MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1929

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSÉ OPPELT GARCÍA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
PRECIADOS, 1 Y 6.—APARTADO 12,250
1929

EXCMO. SEÑOR:

No puede el Fiscal, al redactar en cumplimiento de su deber la presente Memoria, perder ni un momento de vista las normas que para su redacción le da el artículo 47 del Estatuto, el cual le impone, entre otras, la obligación de exponer razonadamente al Gobierno de S. M., las reformas que considera convenientes para el mejor servicio, y el resultado de las que se hayan realizado. Amplísimo el campo de tales reformas, de las que tan necesitada se encuentra la Administración de Justicia, el Fiscal, en el pasado año, se ocupó de las mismas con toda extensión, tanto con referencia a la Organización del Poder judicial, como en lo referente al Derecho Civil, Penal, Mercantil, Contencioso-administrativo, ley de Enjuiciamiento civil y Enjuiciamiento criminal, y consignó en la Memoria por él redactada, las reformas que su larga práctica en el desempeño de cargos en la carrera Judicial y Fiscal, le aconsejaban como útiles y convenientes.

Vivas quedan allí sus opiniones, y expuestos puntos de vista en orden a reformas, que pudieran introducirse en las leyes vigentes que regulan tales materias, las cuales estima que no es lícito en esta Memoria ni reproducir, ni ampliar, teniendo en cuenta el momento especial por que atraviesa la suprema voluntad del Go-

bierno de S. M., expuesta en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1928, por el que se ordena constituir una Comisión, que se denominará Comisión reorganizadora de la Administración de Justicia, y se crea el organismo adecuado para realizar las ansiadas reformas. Los nombres de las ilustres personalidades que forman las Ponencias respectivas y la Presidencia de la Comisión atribuída a V. E. por el art. 2.°, son sobrada garantía no sólo de que las suspiradas y necesarias reformas se llevarán a cabo, sino de que las mismas serán tan acertadas, convenientes y útiles, que satisfarán el ansia con que las espera la conciencia jurídica del país y los amantes de la recta Administración de Justicia.

Sería, pues, hasta irrespetuosa la actitud del Fiscal si pretendiera añadir su actuación a la de la Comisión creada con tal fin, reservándose, si V. E. le sigue honrando con su confianza, examinar en su día, porque así es de su deber, el resultado de tales reformas una vez que tengan realidad efectiva en la vida del derecho.

La presente Memoria, pues, sólo servirá para dar cuenta detallada al Gobierno de S. M., porque así me lo ordena el Estatuto fiscal, de las instrucciones generales y resolución de las consultas comunicadas a los señores Fiscales dependientes de este Centro, desde 1.° de Julio anterior al 30 de Junio último, copiosa y ruda labor, consecuencia de la publicación del Código penal y del Decreto de Indulto de 8 de Septiembre de 1928, y a exponer a V. E. con toda brevedad, además de algunas consideraciones referentes a la publicación del nuevo Código penal, determinadas observaciones en orden al contrato de subarriendo, ante la legislación especial que regula los derechos de los arrendadores y

arrendatarios de fincas urbanas, pues estimando su exposición interesante para la recta Administración de Justicia, puede el Fiscal intentar su desarrollo en esta Memoria, al amparo de lo dispuesto en el citado art. 47 del Estatuto. Y consignando el testimonio del profundo reconocimiento del Fiscal, por la señalada honra que el Gobierno de S. M. y V. E. le siguen dispensando, al mantenerlo en este alto cargo, cumplirá con el deber que la ley le impone en este solemne acto.

DERECHO CIVIL

Ya en nuestra Memoria del año anterior, anotamos el carácter de permanencia que informa el Derecho civil, y que por lo mismo, sus alteraciones suelen ser raras aunque de enorme trascendencia cuando surgen a la realidad del derecho. Nada dirá el Fiscal, pues, en orden a nuevas disposiciones que en el último año judicial hayan alterado o modificado preceptos legales que afecten a nuestro Derecho civil, en términos que merezcan ser enumeradas y comentadas en este lugar; pero sí entiende que es de su deber llamar la superior atención de V. E., sobre la situación de evidente desamparo, en que en orden al ejercicio de sus respetables derechos, se encuentra el subarrendatario de una vivienda, o de un establecimiento mercantil o industrial, que sin oírlo ni vencerlo en juicio, se ve desahuciado y privado de aquellas garantías, que el poder intervencionista del Estado se creyó en el deber de establecer y conservar, para regular en alguna forma la situación creada por la escasez de la vivienda.

Empieza a manifestarse esta intervención del Estado por el Real decreto de 21 de Junio de 1920, y en la Exposición de motivos del mismo se hace constar de un modo expreso, que lo origina la escasez de la vivienda y el abuso de algunos propietarios, que no han vacila-

do, prevaliéndose de las circunstancias, en aumentar excesivamente el precio de alquiler de sus fincas, produciendo con ello honda perturbación en varias poblaciones, y creando un estado de opinión bien manifiesto, en la protesta pública de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales, y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas, obligando al Gobierno, usando de su poder intervencionista, a aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, y establecer normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclamaban. Por ello, el mencionado Real decreto modificó profundamente las disposiciones legales, tanto sustantivas como orgánicas y procesales, que regulaban el contrato de arrendamiento de predios urbanos, no solamente en cuanto afectaban privativamente a locales destinados para vivienda, sino también a los dedicados a la industria, al comercio y a otros fines, estableciendo el art. 1.° del mencionado Real decreto el fundamental principio de declarar prorrogados con carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo las disposiciones que se mencionan en los siguientes artículos de dicho Real decreto, los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas.

El art. 2.° habla del inquilino y de los medios con que cuenta para evitar el desahucio, y tanto estos dos artículos como todos los demás del mencionado Real decreto, regulan en la forma que lo hacen, las relaciones jurídicas que del contrato de arrendamiento nacen

entre el propietario arrendador y el inquilino arrendatario, sin que para nada se mencione el contrato de subarriendo, como no sea en el apartado D del art. 3.° para determinar que no procederá la prórroga establecida en el art. 1.°, cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador.

Ni el Real decreto de 19 de Octubre de 1921, prorrogando la vigencia del anterior, ni en los de 2 de Diciembre de 1922, 13 de Diciembre de 1923, 17 de Diciembre de 1924, 6 de Junio y 21 de Diciembre de 1925, 14 de Diciembre de 1927 y 24 de Diciembre de 1928, se contiene disposición alguna reguladora de derechos en favor del subarrendatario de una vivienda, o de un establecimiento mercantil o industrial, pues sólo se ocupan del subarriendo, para declarar, como ya hemos dicho, que no procede la prórroga obligatoria del contrato, cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarrienda total o parcialmente sin permiso del arrendador.

¿Cuál es, pues, la situación legal del subarrendatario de una vivienda o de un establecimiento industrial o de comercio, ante el poder de protección establecido por las leyes especiales, reguladoras del contrato de arrendamiento de fincas urbanas, en evitación de los abusos que el poder público reconoce y proclama que cometen algunos propietarios, prevalidos de la escasez de la vivienda?

Para darse perfecta cuenta de cuál sea tal situación, menester será fijar previamente los términos de la cuestión, con el fin de precisar, si los beneficios que las disposiciones especiales vigentes otorgan al in-

quilino o arrendatario de una finca urbana, objeto de dichas leyes especiales, alcanzan o no al subarrendatario y cuál sea la situación jurídica de éste, con referencia al arrendador de una finca dentro de un contrato de arrendamiento.

El contrato de subarriendo está reconocido y regulado por el derecho con más o menos limitaciones según los tiempos. El Derecho romano autorizaba al arrendatario para subarrendar la cosa arrendada, siempre que esta facultad no le hubiese sido limitada por el pacto. (Ley VI, Título LXV, Libro IV del Código). La ley VIII, Título X, Libro X de la Nueva Recopilación, prohibía todo subarriendo o traspaso, a no ser con expreso consentimiento de los dueños o administradores para las casas en Madrid, y la Real orden de 21 de Junio de 1768 y Real decreto de 13 de Septiembre de 1836, en su art. 7.°, establecen la misma prohibición para las fincas rústicas.

Sin embargo, el subarriendo venía teniendo efectividad legal como contrato, y de hecho se usaba en la práctica amparándolo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en su Sentencia de 20 de Octubre de 1865 estableció la doctrina legal de que el consentimiento del arrendador, necesario para la eficacia de un contrato de subarriendo, puede ser tácito, bastando en este caso para estimar que existe, la aquiescencia o aprobación tácita del dueño con posterioridad al subarriendo.

En tal estado de derecho para el contrato de subarriendo, se publica el Código civil y, triunfando en él el precedente del Derecho romano, se establece en su art. 1.550 que cuando en el contrato de arrendamiento

de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

El contrato de subarriendo, pues, sin distinción, entre fincas rústicas y urbanas, puesto que el Código emplea el concepto genérico de arrendamiento de cosas, está regulado por la ley y consentido, por tanto, por la misma, sin otra traba que la expresa prohibición de efectuar el subarriendo, prohibición que ha de nacer del contrato celebrado entre arrendador y arrendatario, en términos tales, que si en dicho contrato no se ha prohibido expresamente al arrendatario subarrendar la cosa arrendada, podrá éste subarrendarla, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

No puede el Fiscal, ni quiere, ni es su propósito, molestar innecesariamente la atención de V. E. examinando las cuestiones jurídicas derivadas de la naturaleza del contrato de subarriendo, en orden a todos los derechos y obligaciones que del mismo nacen, entre el arrendador, el subarrendador y el subarrendatario; bastando a su propósito, porque ello es el fin de estas observaciones, ocuparse de la situación legal del subarrendatario ante los derechos del arrendador de la cosa y de las garantías que las disposiciones vigentes le dan para hacer efectivo y respetable el derecho que adquirió como tal subarrendatario por el contrato que le autorizó al goce y uso de la cosa subarrendada.

No ha de considerarse al subarrendatario, en sentir del Fiscal, de peor condición que al arrendatario bajo ningún concepto. Su derecho nace de la ley que lo

autoriza y del contrato en que se pacta, mereciendo respeto de la ley y del arrendador, que al no prohibir el subarriendo lo consintió, y del subarrendador que contrató con él y le transmitió por pacto el uso y disfrute de la cosa arrendada. Además, el subarriendo, desde el momento en que tiene vida legal, ha de estimarse como útil y conveniente a los contratantes, y, por tanto, a la sociedad y al interés público, utilidad que sube de punto su eficacia cuando se trata del subarrendamiento de un establecimiento mercantil o industrial, ya que ello presupone que la fuente de utilidad y riqueza que el ejercicio de tal industria o comercio representan, no se extingue por la desaparición del arrendatario que lo explotaba, sino que continúa y perdura en beneficio de los individuos y de la sociedad.

No parece haberlo entendido así las leyes fundamentales que regulan el contrato de subarriendo ni las circunstanciales nacidas para amparar al arrendatario contra los posibles abusos de los arrendadores.

Ante el Código civil, el subarrendatario no tiene con el arrendador más que obligaciones; derechos, absolutamente ningunos; y, por tanto, puede afirmarse sin temor a error, que el arrendador no tiene para con el subarrendatario ninguna obligación que cumplir. Las obligaciones, según el art. 1.089 del Código civil, nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

¿Y qué obligaciones tiene el arrendador para con el subarrendatario nacidas de la ley? Absolutamente ningunas. Los artículos 1.550, 1.551 y 1.552 son los que regulan en nuestro Código civil el contrato de subarriendo;

el primero establece lo que antes hemos mencionado, en cuanto a autorizar el subarriendo cuando en el contrato de cosas no se prohibe terminantemente, conteniendo la importantísima disposición de que el subarriendo se podrá hacer, sin perjuicio de la responsabilidad del arrendatario al cumplimiento del contrato para con el arrendador. Esta disposición la estima el Fiscal como importantísima, porque ella determina la verdadera naturaleza del contrato de subarriendo y las obligaciones que de dicho artículo pudieran nacer entre arrendador y subarrendatario, y forzoso será reconocer que la ley en su art. 1.550 no crea obligación alguna entre arrendador y subarrendatario. El subarriendo no constituye una subrogación del subarrendatario en la situación jurídica que el contrato de arrendamiento creó entre arrendador y arrendatario. No ha de entenderse nunca, según la ley, que el contrato de subarriendo sustituye al primitivo contrato de arrendamiento. Si así fuera, claro es que colocado el subarrendatario en el lugar y situación legal del arrendatario, nacerían para él derechos con relación al arrendador, los cuales serían para éste las obligaciones que contrajo por el contrato con el arrendatario. Pero no hay tal subrogación; el primitivo contrato subsiste; los derechos y obligaciones que con el arrendamiento nacieron subsisten tambien, y el contrato de subarriendo es otra convención distinta y diversa del de arrendamiento, por el que contractualmente no nace ni se crea derecho alguno entre arrendador y subarrendatario. Así lo dice expresamente el citado artículo 1.550 del Código civil al determinar que el arrendatario podrá subarrendar en todo o en parte la cosa

arrendada, *sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador*. Si, pues, el contrato de arrendamiento otorgado entre arrendador y arrendatario ha de cumplirse por éste, evidente es que subsisten entre arrendador y arrendatario los vínculos contractuales nacidos de la convención, no obstante la existencia del subarriendo, y que no hay en este contrato subrogación por parte del subarrendatario en la persona del arrendatario.

No hay, pues, entre arrendador y subarrendatario vínculo contractual origen de obligaciones conforme al citado art. 1.089 del Código civil; veamos ahora qué obligación nace de la ley entre los mismos, pudiendo adelantarse la afirmación ya hecha anteriormente, de que de la ley, todas las obligaciones que surgen del subarriendo, son del subarrendatario en favor del arrendador, pero ninguna de éste para con aquél.

Según el art. 1.551 del Código civil, sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador, por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada, en la forma pactada entre arrendador y arrendatario.

Por este precepto legal el subarrendatario contrae con el arrendador sólo obligaciones; por ellas, queda obligado a favor de éste, por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada, viniendo a ser el subarrendatario, en unión del arrendatario, un segundo y nuevo responsable para con el arrendador de las obligaciones nacidas por el arrendamiento de la cosa en favor de dicho arrendador.

Hasta aquí no ha surgido ningún derecho nacido de

la ley a favor del subarrendatario que constituya una obligación para el arrendador; veamos si éste nace del art. 1.552 del Código, que es el último que se ocupa del subarriendo.

Según este artículo, el subarrendatario queda también obligado para con el arrendador, por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

La mera lectura de este artículo nos lleva al convencimiento no solamente de que no crea derecho alguno del subarrendatario para con el arrendador, sino de que la obligación que nace del mismo en favor del arrendador y que grava al arrendatario, está cualificada con la sospecha de que en alguna ocasión pudieran confabularse subarrendador y subarrendatario contra los intereses del arrendador, y trata de evitar los efectos de tal confabulación. Por este artículo del Código el subarrendatario queda obligado para con el arrendador, por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados a no haberlos verificado con arreglo a costumbre.

Por este artículo del Código el subarrendatario queda obligado para con el arrendador en la forma antedicha, resultando, pues, manifiesto que en este artículo crea la ley una obligación en favor del arrendador, y en garantía de sus intereses, por virtud de la cual, una vez que el subarrendatario sea requerido al efecto, quedará obligado para con el arrendador a pagarle el importe del precio convenido en el contrato

de subarriendo que resulte deber al subarrendador en el acto del requerimiento, obligación que puede llegar a ser grandemente onerosa para el subarrendatario, pues la ley, ante la posible confabulación del subarrendador y subarrendatario para perjudicar al arrendador, llega a considerar como no hechos los pagos adelantados, a no haberse realizado éstos con arreglo a costumbre, y de ello resultará, pues, que el subarrendatario perderá en todo caso por tenerse como no hechos los pagos adelantados que realizara, a menos de sostener un pleito para probar que los hizo con arreglo a la costumbre del lugar, ya que la existencia de tal costumbre deberá ser probada por quien la alega en su favor.

No crea V. E. que el Fiscal considera improcedentes e injustos los derechos que la ley establece y crea en favor del arrendador, derechos que son correlativamente obligaciones que cumplir por parte del subarrendatario, y menos aún que entienda que los artículos del Código civil que crean tales vínculos deben ser modificados. Esas garantías en favor del arrendador son justas y deben conservarse. Lo que no estima justo, ni nadie lo estimará, es que la ley, ante la posible confabulación del subarrendador y el subarrendatario, dicte el art. 1.552 del Código civil para garantía del arrendador, y en cambio, ante la posible confabulación del arrendador y el subarrendador para atropellar en su derecho al subarrendatario, se encuentre éste completamente desamparado por la ley y a merced del dueño de una vivienda, que dejándose llevar de la codicia y demás móviles bastardos, reconocidos por el Real decreto de 21 de Junio de 1920, lanza de su casa o esta-

blecimiento mercantil o industrial al subarrendatario, causándole la perturbación y tal vez la ruina, que el Poder público ha querido evitar con las disposiciones tutelares dictadas en favor de los arrendatarios por el citado Real decreto de 21 de Junio de 1920 y disposiciones posteriores.

Mientras el contrato de arrendamiento de la vivienda y de las fincas urbanas dedicadas a establecimientos mercantiles o industriales se desenvolvía dentro de los normales cauces, no existía peligro alguno para el subarrendatario ni temor de que el dueño de la finca, de acuerdo con el subarrendador, trataran de perjudicarle. Desde el momento en que el dueño de un inmueble urbano lo dedicaba al arrendamiento, su único interés consistía en tenerlo arrendado; y, por consiguiente, cuando el arrendatario no podía o no quería continuar en el uso y disfrute de la cosa arrendada, un subarriendo o traspaso aceptable era para él, como para el subarrendador y subarrendatario, altamente beneficioso y conciliaba los intereses de todos; y si el subarrendatario cumplía todas sus obligaciones, era ciertamente el dueño el más interesado en respetar los derechos del subarrendatario.

Pero sobreviene la crisis producida por la escasez de la vivienda; los caseros, prevaliéndose de las circunstancias, aumentan excesivamente el precio del alquiler; el Poder público con funciones tutelares interviene en el conflicto creado y ampara al arrendatario, pero se olvida en absoluto del subarrendatario, y los sagrados derechos de éste y sus intereses industriales o mercantiles quedan a merced de la codicia de un dueño, que pudiendo confabularse con el subarrendador

lanza de la finca subarrendada al que la disfruta al amparo de la ley y de un contrato, sin que al Fiscal se le ocurra medio legal alguno para evitarlo. A impedir este desmán aspira el Fiscal, y por ello molesta, con lo anteriormente expuesto y con lo poco que después dirá, la atención de V. E.

Y no crea que el Fiscal, al ocuparse de esta importantísima cuestión, trata sólo de un punto doctrinal y especulativo. No; el Fiscal conoce el concepto y fin de las Memorias que anualmente eleva al Gobierno de Su Majestad; no son tesis doctrinales ni mucho menos peticiones infundadas o alegaciones sin utilidad práctica, a los fines de la realización de la justicia, y, por ello bueno será que afirme que cuanto dice con este motivo ha sido desgraciadamente confirmado por la realidad, ya que por razón de sus funciones conoció de un hecho que le hizo comprender la necesidad de que el subarrendatario encuentre algún amparo en esas disposiciones dictadas para proteger al inquilino contra las demasías de los arrendadores.

El dueño de un inmueble arrendó éste a unos parientes suyos, que constituyeron una sociedad y se dedicaron a una industria. Esta sociedad industrial vino a menos años antes de que sobreviniera la crisis de la vivienda, y en beneficio de los intereses de todos, por escritura pública, y con todas las formalidades legales, la sociedad arrendataria subarrendó los extensos locales en los que la industria estaba establecida a otra sociedad, la que, más afortunada, prosperó, llegando a hacer en el local subarrendado importantes obras y a montar un negocio importantísimo valuado en millones de pesetas. Viene la crisis de la vivienda y demás fin-

cas urbanas y surge en la mente del arrendador y dueño del local el aumento de los alquileres, aumento que exige en enorme proporción al subarrendatario, y éste no se allana a la injusta exigencia. Legalmente, tal aumento no tenía el dueño acción para pedirlo, puesto que no existía entre él y el subarrendatario vínculo alguno contractual; los subarrendadores tampoco se atrevieron, declarados por el Real decreto de 21 de Junio de 1920 y los sucesivos, prorrogados con carácter obligatorio para los arrendadores, los contratos existentes sin alteración en la cuantía del alquiler, y entonces conciben y realizan el propósito de lanzar del local al subarrendatario.

El arrendador demanda de desahucio al arrendatario—quiero recordar que por falta de pago—; el arrendatario comparece en juicio y se allana a la demanda, se dicta sentencia, que queda firme, declarando haber lugar al desahucio y acordando el lanzamiento, y transcurrido el término concedido, no obstante la heroica defensa que hizo el subarrendatario de sus desconocidos derechos, éste tuvo que desalojar la finca, en cumplimiento de la sentencia firme, con un enorme quebranto en sus intereses y notorio perjuicio para su industria.

Y no podía ser de otra manera. El Código civil no crea ni reconoce derecho ni vínculo alguno jurídico en favor del subarrendatario con referencia al arrendador; no hay entre ellos tampoco vínculo contractual alguno que los origine; el Real decreto de 21 de Junio de 1920 y sus prórrogas, ni los demás posteriores reguladores de la materia, se acuerdan de amparar al subarrendatario en el uso y disfrute de la cosa sub-

arrendada, y éste queda en completo desamparo, porque la sentencia firme de desahucio hay que cumplirla, y el arrendador que la obtiene hace efectivo su derecho contra el arrendatario, cualquiera que sea la persona que se oponga al lanzamiento acordado en la sentencia.

Si el contrato de subarriendo es un acto lícito y permitido por la ley; si los intereses del subarrendatario son tan respetables como los del arrendatario, ¿por qué las disposiciones que amparan a éste contra la codicia de los caseros no amparan del mismo modo al subarrendatario en evitación de casos como el anteriormente referido, que aun cuando, por fortuna, no frecuentes, debe la ley evitar a todo trance?

Nada más fácil, Señor, en sentir del Fiscal, sin agravio para los intereses de nadie. Bastaría para ello con que en la próxima prórroga del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 se hiciera constar que cuando la finca objeto de la demanda de desahucio interpuesto estuviese subarrendada *con licencia del dueño,* la acción de desahucio debería dirigirse conjuntamente contra el arrendatario y el subarrendatario, pudiendo éste en todo caso hacer uso en beneficio propio de cuantas excepciones incumbieran al arrendatario para oponerse al desahucio con arreglo a derecho, haciéndose constar asimismo que cuantos beneficios conceden las disposiciones tutelares al arrendatario se entendieran igualmente otorgadas al subarrendatario que disfruta una finca al amparo de la ley.

No se alcanzan al Fiscal las objeciones que puedan válidamente oponerse a tal pretensión por ninguna de las partes interesadas. El arrendador tiene expedito su

derecho para pedir el desahucio cuando la finca sea subarrendada *sin permiso del mismo;* si, pues, ha sido subarrendada con su licencia, debe respetar el subarriendo, y aun cuando no tenga vínculo legal ni contractual que le obligue con el subarrendatario, el interés público demanda se proteja a éste en sus sagrados derechos.

El arrendatario que subarrendó nada puede alegar en contra de esta disposición, que lo que hace es beneficiarlo, pues no hay que perder de vista que el arrendatario, por virtud del incumplimiento del contrato de subarriendo, tendrá siempre la obligación de indemnizar daños y perjuicios al subarrendatario con quien contrató, y este último se sentirá garantizado en su derecho y al amparo de cualquier maquinación que le privara, con grave quebranto de sus intereses y tal vez con su posible ruina, del goce pacífico de la cosa subarrendada.

Se dirá que esa maquinación no es probable, ya que el arrendatario que subarrienda responderá siempre al subarrendatario de los daños y perjuicios que le ocasione, por haber dado lugar con el desahucio al incumplimiento del contrato de subarriendo; pero cuando hay *comunidad de intereses o de otra naturaleza,* entre el arrendador y el arrendatario para confabularse en perjuicio del subarrendatario, y *el subarrendador es insolvente*, ¿de qué le sirve al subarrendatario su acción para pedir al subarrendador indemnización de perjuicios?

En evitación de esta triste realidad, debe ser amparado el subarrendatario en la forma que me honro en proponer a V. E., o en cualquiera otra que produzca

los mismos efectos, máxime si se tiene en cuenta que el traspaso de un establecimiento mercantil o industrial, a los ojos de la ley, es un simple subarriendo, ya que, según Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Junio de 1915, el contrato por el que cede en venta el arrendatario a un tercero su derecho de arrendamiento es un subarriendo, y en él, no se transmiten más derechos que los reconocidos en la ley a favor del subarrendatario, por lo cual declarado fenecido, rescindido o nulo el arriendo, queda terminado el subarriendo.

Comprendiendo la grandísima importancia que en orden a los intereses mercantiles e industriales tiene el contrato de traspaso de un establecimiento de esta clase, que a los ojos de la ley es sólo un subarriendo, se comprenderá la alta conveniencia de salvaguardar tales intereses en bien de los particulares y de la sociedad, interesada también en que viva seguro el subarrendatario en el uso y disfrute de su derecho, el que como antes decíamos, puede encontrarse en casos como el anteriormente citado, en el más absoluto desamparo.

DERECHO PENAL

Ya en el pasado año, en igual y solemne momento, se ocupó el Fiscal en su Memoria del Proyecto de Código penal, redactado por la Sección tercera, y revisado por la Comisión permanente de la general de Codificación, en cumplimiento de la Real orden de 12 de Marzo de 1926. Creada por el Gobierno de S. M. la Asamblea Nacional, supremo Cuerpo consultivo de la Nación, V. E. reconoce en la notable Exposición de motivos del nuevo Código penal, que esta institución de la que esperaba el Gobierno asesoramiento, orientación y expresión de opiniones altruístas, respecto de los problemas de mayor interés general, debía ser oída sobre proyecto legislativo de tan trascendental importancia, como el referente al nuevo Código penal. Ello dió por resultado el concienzudo dictamen emitido por la Sección quinta de la Asamblea, presidida por el eminente profesor D. Felipe Clemente de Diego, cuyo dictamen, y la brillante discusión del mismo en las sesiones plenarias, fueron precedentes tenidos en cuenta por V. E., para realizar la gigantesca obra de redactar en contados meses el nuevo Código penal, dando con ello una prueba acabada y completa de cuanto puede una poderosa inteligencia, movida por una voluntad fuerte, para realizar empresas como la que representa el que

por fin, después de más de medio siglo de inútiles tentativas, tenga España un Código, redactado de acuerdo con los progresos de la ciencia penal y de justa, conveniente y práctica aplicación en los tiempos presentes; Código que, sin duda, representa un gran progreso, con relación al pasado, dejando la puerta abierta a reformas futuras, cuando llegue la hora de su evidente necesidad en lo porvenir.

Numerosas y trascendentales reformas han sido introducidas en el primitivo Proyecto del Código penal, por el nuevo Código publicado por Real decreto de 8 de Septiembre de 1928. No intentará el Fiscal hacerse cargo de todas ellas por no ser necesario a los fines de esta Memoria, bastando para dar cumplimiento al artículo 47 del Estatuto, ocuparnos de las más importantes, en las infracciones de más frecuente comisión, dando cuenta a V. E. de las dudas más señaladas, surgidas con motivo de la publicación de las disposiciones del nuevo Código, y de la forma en que han sido resueltas, para que haya la indispensable y necesaria unidad de criterio, base de la organización del Ministerio fiscal.

La primera y más trascendental diferencia que salta a la vista, ante el Proyecto de la Comisión de Códigos y el nuevo Código penal, es aquella a que se refieren los artículos 263, 264, 268 y 269 de este Cuerpo legal. En el Proyecto, en la Sección correspondiente a los delitos contra las Cortes y sus individuos, se enumeraban desde el art. 305 al 318, diversas infracciones que el nuevo Código penal no enumera, limitándose en la Sección correspondiente a los delitos contra las Cortes y sus miembros a ordenar en el art. 263 que tales

delitos serán definidos y enumerados en la ley especial correspondiente y penados con arreglo a la misma.

También los delitos contra la forma de Gobierno, el Proyecto en la correspondiente Sección los describía y penaba en los artículos desde el 319 al 322, y el nuevo Código, en la Sección que trata de estos delitos, se concreta a disponer en el art. 264 que los delitos contra la forma de gobierno establecida por la Constitución, serán penados como en la ley especial, en la que sean definidos o enumerados, se estatuya.

Asimismo, en la Sección en que el Proyecto describía y penaba los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, se comprendían diversas infracciones entre los artículos 329 al 354; el nuevo Código sólo dice en su art. 268, que los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución, serán enumerados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten.

Por último, en la Sección correspondiente a los delitos cometidos por los funcionarios públicos, contra el ejercicio de los derechos individuales, garantizados por la Constitución, que el Proyecto enumeraba en sus artículos desde el 355 al 381, el nuevo Código sólo dispone en su art. 269, que los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, serán también enumerados, en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten, y penados como en las mismas se disponga.

No hay necesidad de esforzarse buscando el fundamento de tales disposiciones, y los motivos que el le-

gislador ha tenido para introducirlas, ya que los mismos están expuestos con máxima autoridad, y de un modo auténtico, en la razonada Exposición del nuevo Código penal. Según ella, ha sido criterio del Gobierno, anunciado ya en la Asamblea Nacional, eliminar del Código todos los preceptos relativos a la Constitución política del país, y las leyes complementarias de la misma, para no tener que alterar el texto del nuevo Cuerpo legal en breve plazo y no prejuzgar nada, sobre lo que en la nueva Constitución haya de estatuirse; prudente criterio, avalorado con la disposición transitoria del art. 856 del tan repetido Código penal vigente, ya que los delitos de que se trata hasta que se dicte y rija la nueva Constitución y las leyes especiales a que se refieren los citados artículos 263, 264, 268 y 269 continuarán en vigor y serán de aplicación los artículos 165, 167 al 174, 176, 181 al 203 y 204 al 235 del Código derogado, con las modificaciones que constan en los apartados A y B del citado art. 856 del vigente Código penal.

En el delito de atentado han sido introducidas por el Código unas importantísimas modificaciones al Proyecto de la Comisión, que han de ser alabadas por cuantos coincidan en la creencia de la necesidad de acudir en defensa del principio de autoridad.

El Proyecto definía el atentado en el art. 439, diciendo: «Son reos de delito de atentado los que acometieren a la autoridad o a sus agentes o a los funcionarios públicos o emplearen fuerza contra ellos o los intimidaren gravemente, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo, o con ocasión de actos ejecutados en el cumplimiento de las mismas».

Sustancialmente, el concepto del atentado en el Proyecto, es el mismo que consignaba al describirlo el derogado Código penal de 1870. Para que existiera atentado contra la autoridad o sus agentes, eran necesarios tres requisitos: 1.° Que se acometiera o empleara fuerza o se intimidara gravemente. 2.° Que cualquiera de estos actos se ejecutara contra la autoridad o sus agentes. 3.° Que se realizaran cuando la autoridad o sus agentes se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el cumplimiento de las mismas.

Tanto el Código de 1870 como el art. 439 del Proyecto, igualaban a los efectos de la represión con evidente injusticia, a la autoridad con sus agentes y con los funcionarios públicos, sin tener en cuenta que, aun cuando el delito no es contra las personas, sino contra el orden público, no puede, con justicia, estimarse nunca de la misma gravedad, a los efectos de la represión y grado de la pena impuesta, el atentado contra un Juez de primera instancia, que el cometido contra su alguacil. La ley no establecía distinción alguna entre el delito cometido contra uno y otro en el Código de 1870 y el Proyecto de la Comisión incidía en tamaño error.

Pero existía otra confusión más lamentable aún, tanto en el derogado Código como en el citado Proyecto, entre la autoridad y sus agentes y demás funcionarios públicos, cuando exigía por igual para todos ellos, como requisito para la existencia del atentado, que todos se hallaran ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de actos ejecutados en cumplimiento de las mismas.

El vigente Código penal, con manifiesto acierto y mayor respeto a la autoridad, comienza en su art. 318 al definir el delito de atentado, por establecer una diferencia sustancial, entre la autoridad y sus agentes, o los funcionarios públicos en general, preceptuando que: «son reos de atentado los que en cualquier momento acometieren a persona constituída en autoridad o emplearen fuerza contra ella, o la intimidaren gravemente y los que ejecutaren estos actos contra agentes de la autoridad o funcionarios públicos, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de ellas».

Esta determinación del delito de atentado ha modificado sustancialmente en defensa de la autoridad el concepto del delito del art. 263 del Código penal de 1870, de la jurisprudencia dictada conforme al mismo y del art. 439 del Proyecto de la Comisión de Códigos. Para que se dé el delito de atentado contra persona constituída en autoridad, basta con que se le acometa, se emplee fuerza contra la misma o se le intimide *cualquiera que sea el momento en que la acción punible tenga lugar*. No es necesario, por tanto, para que el atentado surja que la autoridad se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. La condición de autoridad *imprime carácter* y cualquiera que sea el momento en que se le acometa, el delito quedará consumado y perfecto. ¡Qué diferencia y qué garantía para defensa de la autoridad, entre esta afirmación fundada en la ley, y aquella otra basada en la jurisprudencia de no constituir atentado el hecho de injuriar y dar de palos a un Juez de primera instancia, un Teniente de la Guardia civil, hallándose aquél en su

casa y en mangas de camisa, y, por tanto, sin ejercer las funciones propias de su cargo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1874).

Y este poder de protección y defensa que la ley establece, ampara a la persona constituída en autoridad, aun fuera de la provincia en que ejerza su cargo, artículo 332, y aun después de cesar la autoridad en el desempeño del mismo, siempre que sea con ocasión de su ejercicio.

La distinción que la ley establece a los efectos de la represión entre los delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los demás funcionarios públicos, se manifiesta también en la distinta penalidad, que, para unos y otros, establecen los artículos 319 y 320 del Código penal, siendo naturalmente mayor en los delitos contra la autoridad, que comprende de uno a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Es necesario haber pasado por el trance de cesar después de ser muchos años Juez en un pueblo, luchando con lo peor de cada casa y sentirse desabrigado de todo amparo como autoridad para comprender lo justo de la protección que la ley sigue dispensando a la autoridad que cesa, en el párrafo 2.º del citado art. 332 del Código penal vigente.

El art. 479 del Proyecto castigaba con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas a los que, habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, de los expresados anteriormente, sean nacionales o extranjeros, falsos, los expendieren a sabiendas de su falsedad. Este artículo, lo mismo que el 306 del Código penal de 1870, castigaban la expendi-

ción de billetes de Banco falsos, sea cual fuere el número de ellos y la cuantía de los mismos, y, por tanto, la expendición de un billete del Banco de España de 25 pesetas, adquirido en concepto de legítimo y cambiado o expendido después de constar al adquirente su falsedad, era castigado en iguales términos y con la misma pena que el que realizara la expendición de varios billetes de 1.000 pesetas en iguales condiciones.

Más justo el vigente Código penal, castiga como delito tal forma de expendición de billetes falsos, sólo cuando ésta exceda de 100 pesetas o de un ejemplar. En su virtud, el hecho de expender un solo billete de Banco de 100 pesetas, nacional o extranjero, falso, adquirido de buena fe, no es constitutivo de delito, pues para serlo se necesita que se expenda un billete de más de 100 pesetas, o varios ejemplares, pues en el caso de tratarse de la expendición de más de un billete el hecho será delito, cualquiera que sea la cuantía de los billetes expendidos. No deja el Código impune tal expendición cuando no es constitutiva de delito, pues el art. 799 del mismo castiga como falta y con la multa del tanto al triplo, sin que nunca sea inferior a 50 pesetas, a los que, habiendo recibido de buena fe un billete de Banco falso, cuyo valor no sea superior a 100 pesetas, lo expendan después de constarle su falsedad.

El concepto antiguo del encubrimiento de un delito, como determinante de responsabilidad criminal, ha sido profunda y radicalmente modificado, tanto en el Proyecto del Código penal como en éste. Vigente el Código de 1870, el concepto de encubridor iba íntimamente ligado a la comisión de un delito determinado y específico, del que eran criminalmente responsables, conforme

al art. 11, los autores, los cómplices y los encubridores. Sin la existencia de tal delito, del conocimiento que de su perpetración tuviese el encubridor, sin haber tenido participación en él como autor ni como cómplice y sin intervenir con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos que señalaba el art. 16 del citado Código de 1870, en sus distintos casos, no había posibilidad de mantener con éxito una acusación contra un acusado de encubrimiento y menos, por consiguiente, de obtener una condena.

Por ello, quedaba impune siempre la habitual y sistemática protección que en los campos de Andalucía se proporcionaba a los ladrones y el crónico bandolerismo que por tantos años perduró en aquella comarca, era debido a la impunidad en que quedaba tamaño desafuero. Siendo el exponente Abogado Fiscal de la Audiencia de Sevilla, se vió precisado, por mandato de sus Jefes, a mantener un sinnúmero de acusaciones en otras tantas causas seguidas contra propietarios y colonos de los campos de Estepa, Ecija y otras poblaciones andaluzas, que habitual y conocidamente albergaban, alimentaban y protegían al bandido llamado «El Pernales», haciendo inútil e ineficaz la continua persecución de que con todo celo y actividad le hacía objeto la Guardia civil. Ni una sola de aquellas acusaciones prosperó, a pesar de poner en ello el exponente toda su voluntad, y los veredictos de inculpabilidad se sucedieron; hay que reconocer que con estricta justicia, pues para que aquella responsabilidad hubiese podido hacerse efectiva, eran necesarios elementos que no daba el derogado Código penal.

Este concepto del encubrimiento, específicamente vin-

culado a determinado delito, del que hay que acusar en primer término al autor del mismo, ha sido sustancialmente ampliado en defensa de la sociedad y de la ley, y por ello, tanto el Proyecto como el Código penal vigente, forman del encubrimiento habitual un delito especial, variando sustancialmente el antiguo concepto del encubrimiento. Ahora, éste constituye un delito *por sí*, del que son responsables conforme al art. 667 del Proyecto y 513 del Código, los que habitualmente se dedicaren a ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos de los delitos, o albergar, ocultar o proporcionar la fuga a los delincuentes.

Pero el nuevo Código penal ha ampliado con entera justificación el concepto del encubrimiento, y crea como figura de delito no comprendida en el Proyecto, llevándola a su art. 514, los hechos realizados, por los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en interés propio, reciban en prenda o adquieran de cualquier otro modo objetos que por las personas que los presenten, ocasión y circunstancias del empeño o enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito y los que concurran a la enajenación de dichos objetos, auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de ellos.

No ha de entenderse que la creación del delito especial de encubrimiento modifica ni altera el concepto clásico de la punibilidad que pueda alcanzar y alcanza al encubridor de un delito determinado para exigirle como tal encubridor la responsabilidad criminal que le corresponda como consecuencia de su encubrimiento, conforme a los artículos 45 y 50 del nuevo Código penal, ya que éste en nada ha modificado el principio fun-

damental de que son criminalmente responsables de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores.

Tanto el art. 420 del Código penal derogado como el 669 del Proyecto, castigaban el homicidio causado en riña tumultuaria, haciendo responsables del mismo cuando no constara el autor, a los que hubieren causado al interfecto lesiones graves; y no constando quiénes hubiesen causado éstas, extendían la responsabilidad e imponían la pena correspondiente a todos aquellos que hubiesen ejercido violencia en la persona del ofendido. Hasta aquí se derivaban las responsabilidades por la muerte de un hombre en riña tumultuaria, de manera que cuando no constaba quiénes habían causado al interfecto lesiones graves, o, por lo menos violencia en su persona, no había términos hábiles de exigir responsabilidad a nadie, aun constando de un modo indubitado, quiénes fueron las personas que intervinieron en la riña en contra del interfecto. Y como es de esencia en la riña de que se trata, que luchen varios acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, en términos tales que puede afirmarse que no existe, si no resulta probado el mutuo acometimiento, ni tampoco cuando existiendo riña confusa y tumultuaria son conocidos los autores de la muerte, evidente es que esa misma confusión y tumulto en que el delito se desarrolla, ha impedido, casi siempre, el determinar quiénes fueran los agentes que causaran al interfecto lesiones graves o violencias en su persona, resultando en la inmensa mayoría de los casos el delito cometido en la más completa impunidad.

No ocurrirá esto ahora, vigente el nuevo Código

penal, pues éste, no solamente castiga a los que en riña tumultuaria de la que resulta una persona muerta, conste que causaron a la misma lesiones graves, y a falta de éstos, a los que hubiesen ejercido violencia en la persona de la víctima, sino que además, sabia y justamente, en defecto de unos y otros, castiga con la pena de seis meses a dos años de prisión a cuantos intervinieron en la riña en contra del interfecto. De este modo, conocido qué personas formaban los bandos contendientes y a cuál de ellos pertenecía el interfecto, será sencillo y fácil conocer quiénes intervinieron en la riña en contra de la víctima, para exigirles el condigno castigo por solo esta circunstancia.

El art. 523 del nuevo Código penal, ha introducido también hondas modificaciones en el delito que prevé y castiga, con referencia a los principios que respecto del mismo proclamó el Proyecto del Código penal en su art. 699.

Conocidísimas de V. E. las acaloradas discusiones que ocasionaba el art. 438 del Código penal derogado calificado por V. E. con gran justicia, de «famoso», en la notable Exposición del nuevo Código penal, el Fiscal no ha de intentar tomar nota de las mismas; basta a su propósito hacer constar, que en el nuevo Código, modificando profundamente el Proyecto de la Comisión, se declara en su art. 523, que a quien sin estar separado legalmente ni de hecho de su cónyuge, sorprendiere a éste en actos de adulterio, salvo el caso de que, aunque fuera tácitamente, lo hubiere consentido, y en el acto matare o hiriere a cualquiera de los adúlteros o a ambos, se le impondrá por el Tribunal una pena inferior a la señalada por la ley, que estime adecuada a su

prudente arbitrio, al cual quedará también decidir, si la condena ha de dejar de ser inscrita en los registros de antecedentes penales.

El mero cotejo de este art. 523 del Código vigente, con su correspondiente el 699 del Proyecto, bastan para hacer notar la profunda modificación introducida por el Código.

En primer término, quedan equiparados marido y mujer, ya que el Código emplea el nombre genérico de cónyuges, cuando cualquiera de ellos sorprendiere al otro en actos de adulterio, y en el acto matare o hiriere a cualquiera de los adúlteros, o a ambos, y en segundo, el Código no ha querido consentir que en ningún caso deje de penarse tal hecho, quedando en absoluto al arbitrio del Tribunal el imponer al cónyuge culpable del parricidio, del homicidio o de las lesiones, la pena que estime adecuada, la cual será justa e impuesta con arreglo a ley, siempre que sea inferior a la que en caso de no concurrir la circunstancia del adulterio, correspondería al delito cometido, pudiendo también el Tribunal acordar si ha de dejar de ser inscrita en los registros de antecedentes penales.

No ha querido el legislador, obrando con toda prudencia, hacer extensiva al padre, madre o abuelos, respecto a los corruptores de sus hijas o nietas, menores de veintitrés años que vivieren en su compañía, la disposición especial del citado art. 523, disposición que se hacía extensiva a los mismos, en el párrafo 2.° del artículo 699 del Proyecto; y, por tanto, si alguno de ellos realiza un acto delictivo contra el corruptor de su hija o nieta, será juzgado por el hecho que realice, y el Tribunal apreciará en cada caso las cir-

cunstancias que concurran a los efectos de la represión.

En el delito de infanticidio ha introducido también el Código alguna importante modificación con referencia al tan repetido Proyecto. Según éste, cometía tal delito la madre que por ocultar su deshonra y los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de su hija, mataren al hijo o al nieto que no haya cumplido cinco días. Igual concepto del delito de infanticidio campea en el Código sin más diferencia, que no deja de ser importante, que la de que en el Proyecto, el recién nacido muerto, era necesario que no hubiera cumplido cinco días, mientras que, según el nuevo Código, coincidiendo con el derogado de 1870, para que la muerte del recién nacido sea penada como infanticidio, es necesario, con la concurrencia de las demás circunstancias exigidas por la ley, que aquél no haya cumplido tres días. Acertada parece al Fiscal que se dirige a V. E. tal modificación, desde el momento en que la ley estima necesario fijar un plazo contado desde el nacimiento, más allá del cual, la muerte del recién nacido ha de ser considerada y penada como parricidio o como asesinato, y si el plazo de tres días es considerado por muchos demasiado extenso, para estimar que subsista la obcecación, el aturdimiento y los poderosos estímulos que llevan a la madre o a los abuelos a matar al recién nacido para ocultar la deshonra de aquélla, ya que estos malos estímulos ha debido desvanecerlos el roce durante tres días con el recién nacido, mucho menos digna de la atenuación que la ley otorga al infanticidio, será la madre que mata al recién nacido después de cinco días de drodigarle asíduos cuidados, y en los que el instinto de

la maternidad y sus deberes han debido sobreponerse a cualquier otro.

El art. 530 del Código, al describir y penar la más grave de las lesiones que intencionadamente pueden causarse a una persona, amplía el concepto de la castración que era el que tenían en cuenta y penaban, tanto el art. 429 del Código de 1870, como el 682 del Proyecto de la Comisión, con el de esterilizar a una persona de uno u otro sexo, no siendo por prescripción facultativa, disposición digna de toda alabanza, pues no había razón ninguna para que castigándose la castración con la misma pena que el homicidio, el esterilizar a una mujer estuviera comprendido tanto en el Código de 1870, como en el Proyecto, en el concepto genérico de cualquiera otra mutilación causada de propósito, de los artículos 430 del primero y 683 del segundo.

El Código vigente, con más justicia, iguala los conceptos de la castración y de la esterilización intencionada, igualando a ambos sexos en el respeto que su integridad corporal merece, penando también ambos atentados con la misma pena que si se hubiere matado a los ofendidos.

En el delito de aborto también el Código amplía determinadas responsabilidades a los que, en ciertas circunstancias, facilitan la comisión de este delito.

El art. 681 del Proyecto castigaba al farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa, expendiere una substancia abortiva o capaz de destruir el fruto de la concepción. Este mismo hecho está también penado en el párrafo 1.° del art. 529 del Código, pero ampliado en su párrafo 2.°, al que sin título facultativo expenda o facilite substancias de las expresadas en el párrafo

anterior, al cual impone la pena de tres a seis meses de prisión y multa de 1.000 pesetas.

El hecho de disparar un arma de fuego contra persona determinada del art. 696 del Proyecto, ha sido modificado por el 541 del Código. Tal hecho, según el Proyecto, sería castigado siempre, cualesquiera que fueran las lesiones causadas o aunque no ocasionara ninguna, como tentativa de homicidio. Según el art. 541 del Código, cuando con el disparo no se ocasionen lesiones, el hecho será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, a la que corresponda al autor de un disparo con lesiones, y éste será castigado siempre como reo de tentativa de homicidio.

La frase empleada por el Código, distinta de la del derogado de 1870, al penar el acto de disparar intencionadamente un arma de fuego contra una persona, ha de engendrar dudas en determinados casos, de cuál haya sido la intención del legislador, al introducir la variante que anotamos a continuación. El Código de 1870 decía en su art 423: «El acto de disparar un arma de fuego *contra cualquiera persona,* será castigado con la pena de prisión correccional... etc».

El nuevo Código penal castiga en su art. 541 *al que dispare un arma de fuego contra persona determinada.* ¿Cuál habrá sido el propósito del legislador al cambiar el concepto? Nada tiene de particular que tales dudas puedan nacer de la nueva redacción dada al art. 541 del Código, cuando las mismas dudas, con mucha menos razón, surgieron de la redacción del artículo 423 del derogado Código de 1870. Y tal duda puede precisarse en estos términos: para que el acto de disparar un arma de fuego sea punible, ¿ha de ir di-

rigido intencionalmente *contra persona determinada?*

Cuando interpretada una ley de cierta manera, tal interpretación conduce al error, hay necesidad de huir de dicha interpretación como de la muerte, ya que nunca puede suponerse en el legislador el propósito de legislar erróneamente, y que tal error ha de conducir indudablemente a la injusticia; y en este sentido hay que convenir que el disparo de arma de fuego tiene que ser punible, aun cuando no vaya dirigido *contra una persona determinada, específica y concreta,* sino contra *cualquiera persona*, como con más propiedad decía el Código de 1870 en su art. 423.

Si por persona determinada hemos de entender una señalada y fija, en contraposición a cualquiera persona, que es una indeterminada, alguna, sea la que fuere, tendremos que cuando se trate de ciertos hechos delictivos, ha de surgir la duda a que aludimos anteriormente de si tal hecho será constitutivo de la infracción que prevé y castiga el nuevo Código penal en su art. 541. Ejemplos:

Un sujeto dispara un tiro de noche contra un grupo formado por varias personas, sin que su intención sea la de dirigirlo contra una de ellas determinadamente. ¿Estará tal hecho comprendido en el art. 541 del Código?

¿Estará asímismo comprendido el disparar un arma de fuego, dirigiendo el disparo a un tren de viajeros en marcha?

¿Lo estará el dirigirlo contra la puerta de una casa en cuyo interior hay varias personas, con el propósito de dañar a éstas?

Tales dudas y muchas análogas surgieron vigente el

Código penal de 1870, que penaba el disparo de arma de fuego hecho *contra cualquiera persona*, y evidente es que las mismas dudas han de surgir ahora con más fundamento con la redacción del art. 541 y la frase «*persona determinada*». Y así como la jurisprudencia declaró sabiamente que tales hechos eran constitutivos del delito de disparo de arma de fuego del artículo 423 del Código derogado, así también el Fiscal debe sostener siempre que tales hechos han de estimarse como constitutivos de la infracción que prevé y castiga el art. 541 del nuevo Código, porque es absurdo suponer que tales hechos no sean punibles con arreglo al mismo, y sólo puedan castigarse como una simple tenencia de armas, si el que dispara carece de la correspondiente licencia; y como en sentir del exponente es erróneo suponer tal intención en el legislador, necesario será acudir en defensa de la sociedad y del derecho, estimando que la frase «persona determinada» sólo exige que el arma se dispare contra alguna o algunas personas, sin necesidad de que ésta sea señalada y fija.

Una reforma justísima ha sido introducida en la redacción del art. 542 del Código por el Real decreto-ley de 10 de Diciembre de 1928.

Según dicha reforma, el uso y tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, *cuando no constituya infracción de la ley de Caza o de otra ley especial,* será castigado con la pena de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Esta modificación honra a V. E. en términos que no pueden apreciarse por quienes examinen la cuestión ligeramente y sin darse cuenta de la justicia que

encierra, de las lágrimas que enjuga y de las ruinas que evita a honradísimos padres de familia que se han visto condenados, no a dos meses y un día de prisión, sino a la terrible pena de confiscación de todos sus escasos bienes, por el hecho de salir al campo armado de una escopeta con el propósito de coger alguna caza con que mejorar el caldo de su pobre puchero. Conoce el que tiene la honra de dirigirse a V. E. varios hechos de esta naturaleza que claman al Cielo, y que bien está que no vuelvan a reproducirse.

Un pobre hombre vivía en el campo con sus hijos y con su mujer y tenía en su humilde vivienda una escopeta para su defensa. Cayó su mujer enferma, y para llevarle algún alimento, mejor que aquel que podía adquirir con sus escasísimos medios, quiso su mala ventura que se le ocurriera salir a cazar y que tropezara con la Guardia civil. Vino, naturalmente, la denuncia, el procesamiento por tenencia y uso de armas sin licencia, la consiguiente sentencia condenatoria, y lo verdaderamente trágico, la forzosa condena en las costas; y como el pobre hombre era solvente porque tenía una casita en la que vivía, y unos celemines de tierra que cultivaba en los días quebrados y lluviosos en que no había jornal, todo ello voló y se deshizo para indemnizar al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos hechos por cuenta del procesado en la causa, para pago de las demás costas procesales y de la ineficaz defensa del desgraciado, a la que éste no podía ni dejar de pagar ni renunciar, para colmo de desventuras.

Estos gritos de angustia, que no se oyen con el tráfago de las grandes poblaciones, honra al Gobierno

que los escucha, y de aquí en adelante ese hecho será a lo sumo una simple falta penada en el art. 50 de la ley de Caza con la multa de 50 pesetas.

En los delitos contra la honestidad ha modificado el art. 598 del Código, al penar la violación, el 755 del Proyecto. En éste se penaba genéricamente con prisión de cinco a quince años la violación de una mujer, sin distinción alguna por razón de edad de la ofendida. El 598 del Código castiga la violación de una mujer mayor de dieciocho años con la pena de tres a doce años de prisión, llevando a los artículos 772 y 773 el castigar al que yaciere con mujer menor de doce años y mayor de doce y menor de dieciocho, castigándolo con la pena de seis a dieciocho años de prisión en el primer caso, y con la de seis a dieciséis en el segundo, siempre que en este último se valga el autor del delito de fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia. Necesario será, pues, al Fiscal cuando se trate de la calificación de este delito, tener en cuenta las citadas modificaciones establecidas en el Código penal vigente cuando se trate del delito de violación, tanto con referencia al art. 453 del Código de 1870, como con referencia al Proyecto de la Comisión de Códigos. Para calificar acertadamente un delito de violación, será necesario, en todo caso, tener en consideración, lo primero, la edad de la ofendida. Si ésta es menor de doce años, el solo hecho de yacer con ella será castigado conforme al art. 772, cualquiera que sean las circunstancias que concurran. Si es mayor de doce y menor de dieciocho, valiéndose el culpable de fuerza o intimidación, o cuando la víctima se hallare en estado de inconsciencia, será penado el au-

tor de tal hecho conforme al 773; y, por último, cuando sea mayor de dieciocho años, se cometerá el delito de violación propiamente dicho, que prevé y castiga el art. 598, siempre que, al yacer con mujer de tal edad, se use de fuerza o intimidación bastantes para conseguir el propósito del culpable, o cuando la mujer, por cualquier causa, se hallase privada de razón o de sentido o estuviere incapacitada para resistir.

También el art. 600 castiga con la pena de uno a tres años de prisión al culpable de la violación de una mujer que se dedicare habitualmente a la prostitución. Este artículo ha sido calurosamente censurado en momento solemne, sin razón y sin tener en cuenta que, aun cuando la honestidad de una mujer dedicada a la prostitución sea negativa, el hecho de yacer con la misma en cualquiera de las circunstancias enumeradas en los casos 1.° y 2.° del art. 598, constituye un ataque contra la libertad y seguridad de la misma con fines deshonestos, y habría de tener cabida en este lugar, ya que, según Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Diciembre de 1906, comete el delito de violación el que realiza actos comprendidos en el núm. 1.° del art. 453 del Código penal de 1870, el cual castiga dicho delito sin establecer diferencias entre la mujer honesta y la de otra condición.

No define el Código en su art. 603 en qué consista el incesto. Más expresivo el Proyecto, lo hacía consistir en su art. 762 en yacer o mantener cualquier género de relaciones impúdicas entre las personas que menciona, concepto que como justo habrá de mantenerse cuando se trate de su determinación. Sólo castiga el Código este delito entre ascendientes con sus descendientes,

entre afines en línea recta y entre hermanos, ya sean germanos, ya uterinos, ya consanguíneos, siendo de notar que el Código no castiga como incesto los actos que de tal naturaleza tuvieren lugar entre cuñados, modificando así el caso 3.º del art. 762 del Proyecto ya citado.

Se considera como estupro en el art. 605 del Código el yacer con mujer honesta mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, delito que se cita al solo efecto de anotar la diferencia existente entre el art. 764 del Proyecto y el citado 605 del vigente Código, pues éste, más preciso que el Proyecto y que el 458 del Código de 1870, que castigaban tal hecho mediando o interviniendo engaño, lo pena solamente mediando promesa de matrimonio.

El engaño, genéricamente considerado, sólo dará lugar al delito de estupro cuando se emplee para yacer con mujer honesta mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, con abuso del ascendiente económico que se posea sobre la menor por la calidad de jefe, patrono u otra análoga.

El párrafo 2.º del art. 765 del Proyecto castigaba al que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque fuera mayor de veintitrés años. Esta forma de delito de estupro ha sido suprimida por el Código vigente, con perfecta justicia, puesto que constituyendo el estupro de una hermana o descendiente el acto de yacer con la misma, este hecho se encuentra ya penado en el art. 603 del Código como delito de incesto.

En el delito de rapto ha suprimido el Código la presunción que consta del Proyecto en el párrafo 4.º del art. 771, en el que se establecía que el rapto de una ca-

sada, ejecutado con miras deshonestas, se presumía hecho contra o sin su voluntad, sin que respecto de esta presunción se admitiera prueba en contrario. Como el Código no admite tal presunción, el rapto de una casada ejecutado con miras deshonestas estará, pues, comprendido en los términos generales del artículo 611 cuando concurran las demás circunstancias que lo integran.

En el delito de hurto y caso 5.° del art. 704 ha modificado el Código conforme al Real decreto-ley de 10 de Diciembre de 1928 la redacción del art. 898 del Proyecto. Según éste, se castigaba con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión al reo de hurto cuando no excediere de 100 pesetas, y el mismo hubiera sido condenado anteriormente dos veces por falta de hurto, o el ofendido fuera un obrero o jornalero o una persona desvalida. En el párrafo 5.° del repetido art. 704 se castiga en su caso con la misma pena que en el Proyecto cuando no excediere el valor de lo hurtado de 100 pesetas y el reo haya sido condenado anteriormente dos veces por falta de hurto o una por delito de robo o hurto, quedando también justamente suprimido en el Código el párrafo 3.° del art. 924 del Proyecto.

No he de molestar más la atención de V. E. exponiendo otras muchas modificaciones o alteraciones introducidas al texto del Proyecto. Las expuestas se anotan en esta Memoria, no solamente para hacer constar la amplia reforma realizada por V. E., sino también para orientación de los señores Fiscales en cuanto al criterio que ha presidido en la redacción de los artículos anotados, ya que el exponente no puede perder ni

un momento de vista que la principal finalidad de este trabajo consiste en velar por la unidad del criterio fiscal en la interpretación y aplicación de la ley penal.

No obstante la prolija labor realizada por V. E. al redactar el nuevo Código penal, es natural que en su aplicación principien a aparecer, justamente con él, dudas en su aplicación, que en definitiva irá resolviendo la jurisprudencia, ya que en la práctica aplicación de la ley al hecho concreto es cuando comienzan a notarse las vacilaciones que no surgieron al estudiar en abstracto el precepto legal.

De ahí que esta Fiscalía, en cumplimiento de su deber, y poniendo toda su voluntad, haya tratado de resolver las dudas suscitadas en las múltiples y constantes consultas de los señores Fiscales, las que aparecen insertas a continuación, así como en las Circulares dadas en los casos más importantes, buscando con ello la indispensable unidad de criterio en el Ministerio Fiscal, a que antes hacíamos referencia. Si V. E. estima que en dichas consultas y Circulares está rectamente interpretada la ley, el Fiscal tendrá la íntima satisfacción de haber cooperado a su cumplimiento.

La aplicación del art. 183 del Código suscitó dudas al Fiscal por no haberse publicado el Reglamento a que el mismo se refiere, y tales dudas fueron resueltas contestando en 28 de Febrero último a la consulta formulada, que los Jueces y Tribunales, en tanto no se dicten las disposiciones reglamentarias a que el Código se refiere, en orden al procedimiento, deben tener en cuenta, tanto cuando se proceda por delito como por falta, lo preceptuado en los artículos 179, 180 y 183 del mencionado Código penal, siendo indispensable, si el

reo posee bienes inmuebles propios o un establecimiento industrial o de comercio, se proceda en todo caso en la forma que determina el núm. 1.° del art. 179; y si no tiene bienes, se resolverá conforme a los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del citado artículo, teniéndose también en cuenta en su caso lo dispuesto en el artículo 180, cuando el reo se negare a trabajar, o cuando por medio de cualquier simulación o acto voluntario no pudiera hacerse efectiva la multa en todo o en parte, ingresándose siempre el total importe de lo satisfecho en la Caja general de Depósitos a los efectos del art. 183.

El art. 186 también en su aplicación suscitó dudas a algún Fiscal, cuya duda consistía en que, determinándose en el mismo y su caso 3.°, entre las condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de una condena, que la pena consistiera en reclusión o prisión que no excediera de dos años, era necesario precisar si dicho límite hacía referencia a la pena impuesta al reo en la sentencia o a la pena señalada por la ley a la infracción cometida.

Tal duda fué resuelta por este Centro en su contestación a consulta formulada en 18 de Enero último. El primer inciso del citado art. 186 del Código penal dice de un modo preciso que los Tribunales podrán otorgar motivadamente o por sí, o aplicar por ministerio de la ley, la condena condicional que deja en suspenso la aplicación de la pena de privación de libertad *impuesta*. Luego si lo que se suspende, en virtud de la aplicación de los beneficios de la condena condicional, es la pena de privación de libertad impuesta, a ella es a la que hay que atender, y no a la pena con que el Código

castigue genéricamente la infracción por que se proceda.

La aplicación del art. 542 del vigente Código penal originó la duda de si con su publicación se habría alterado el concepto del uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, a los efectos de su persecución y castigo.

Esta consulta fué resuelta en 25 de Enero último en el sentido de que siendo iguales en su concepto el delito de tenencia y uso de armas de fuego que penó el art. 3.° del Real decreto de 13 de Abril de 1924, y el que describe y castiga el art. 542 del nuevo Código penal, ya que uno y otro se integran por el uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, con el solo aditamento en este último de que tal uso o tenencia no constituya infracción de la ley de Caza o de otra ley especial, debe tenerse como criterio de la Fiscalía en el caso consultado el que consta de la interpretación dada por este Centro en su contestación de 3 de Junio de 1924 al art. 3.° del Real decreto citado, y en su virtud estimarse que lo que integra el delito a que se refiere el art. 542 del Código penal es el uso o tenencia de armas de fuego por una persona fuera de su domicilio.

Por último, Señor, para no hacer interminable esta tarea, cúmpleme manifestar el diferente criterio sostenido en distintas Audiencias y Fiscalías, como consecuencia de las dudas nacidas con la publicación de los artículos 702 y 830 del Código penal, por entender la generalidad que dichas disposiciones derogaban el artículo 50 de la ley especial de Caza de 16 de Mayo de 1902. Elevadas diferentes consultas a este Centro, com-

prendiendo el exponente la trascendencia de la cuestión que en las mismas se planteaba, en vez de contestar a cada una de ellas, optó por publicar la Circular de 10 de Abril del corriente año, ya que son infinitas las infracciones que se cometen con motivo del ejercicio del derecho a cazar y ser también distintas las consecuencias que en orden a la represión de las mismas se seguirían, según el criterio que imperara para resolver las dudas surgidas. Cierto que el art. 858 del Código deroga todos los preceptos de carácter penal contenidos en leyes especiales que se hayan incorporado al mismo; pero es cierto también que esas leyes especiales de carácter penal, que no se hayan incorporado al Código, quedan subsistentes por mandato expreso del mismo, en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene.

La ardua cuestión queda, pues, reducida a determinar si el art. 50 de la ley especial de Caza ha sido o no incorporado al Código.

Como éste castiga las infracciones cometidas con ocasión de cazar, en sus dos artículos 702 y 830, número 1.°, es necesario determinar si a éstos ha sido incorporado el repetido art. 50 de la ley de caza y para ello empecemos por determinar que, para que pudiera estimarse hecha tal incorporación, habría de aparecer este artículo unido a cualquier otro del Código, formando un cuerpo y un solo todo, con sus caracteres, condiciones y circunstancias. Basta la sola lectura y comparación de los artículos 702 del Código penal y 50 de la ley de Caza para negar sin posible error la existencia de tal incorporación. El primero castiga al que, empleando violencia o intimidación en las personas o

fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, y el segundo castiga, a su vez, al que entrare en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño o arrendatario y se encuentre o coja al infractor con azada o azadón u otro instrumento parecido, hurones, lazos, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la caza.

Evidente es, pues, que ambos artículos describen y penan infracciones distintas, y que ninguna de las circunstancias que integran el delito del art. 50 de la ley especial, pueden equipararse a la violencia o intimidación en las personas, ni a la fuerza en las cosas que prevé y castiga el art. 702 del vigente Código penal.

¿Pero se habrá incorporado el art. 50 de la ley de Caza al 830, núm. 1.°, del Código penal?

No es tan sencilla la cuestión bajo este aspecto, aun cuando al Fiscal le parece notoria la negativa, y para fundarla, hay que ahondar algo más en el concepto de una y otra disposición para deducir si fué o no el propósito del legislador hacer tal incorporación.

No puede estimarse que existiera tal propósito, teniendo en cuenta que las infracciones que el art. 50 de la ley de Caza describe y pena, constituyen en la mayoría de los casos un delito, y el hecho punible del artículo 830 integra siempre una simple falta; delito que puede llegar a penarse en caso de reincidencia hasta con dos años y cuatro meses de presidio, hoy reclusión, enorme diferencia con la sanción de la falta del 830 que no pasa nunca de la multa de 5 a 50 pesetas.

También evidencia la falta de tal propósito en el legislador la simple redacción de uno y otro artículo tan sustancialmente distinta, pues mientras en el 50 de la

ley de Caza se enumeran minuciosamente los hechos que integran el delito previsto y penado en el mismo, el caso 1.º del art. 830, por el contrario, dice únicamente: «Serán castigados con la multa de 5 a 50 pesetas los que entraren sin violencia a cazar o pescar en heredad o campo vedado sin permiso del dueño».

Pero donde más claramente se demuestra en sentir del Fiscal, que el pensamiento del legislador no ha podido ser el de incorporar el art. 50 de la ley de Caza al 830 del Código, borrando aquél, es fijándose en las consecuencias que se derivarían de tal incorporación, y la absoluta y completa indefensión en que quedaría el derecho de propiedad a la caza, que la ley especial de 16 de Mayo de 1902 define, reconoce y defiende con disposiciones de carácter penal.

Evidente es que, según el Código penal, para que exista delito tratándose del ejercicio de la caza, es indispensable conforme al art. 702 se entre a cazar en heredad cercada o campo vedado, empleando *violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas*. Y como el art. 2.º del Código prohibe y no admite interpretación extensiva para definir delitos o faltas o agravar penas, evidente es también que, cuando no se cace con violencia o con fuerza en las cosas, único caso en que la ley eleva la infracción a delito, las demás infracciones referentes a la caza serán faltas, y estarán comprendidas en el art. 830, núm, 1.º, que es el único que las prevé y castiga.

Por consiguiente, la caza con hurón, lazos, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o destruir la caza, que puede ser penado con cuatro meses de arresto, y castigado, cuando el reo sea dos o más veces rein-

cidente, con pena que puede llegar a dos años de presidio, conforme a la ley especial, no tendría en adelante más sanción que la multa de 5 a 50 pesetas; que esta misma multa tendrían únicamente, los que solos o en cuadrilla entrasen a cazar con perros o armas de fuego en propiedad particular; hecho que castiga la ley especial con la multa a cada cazador de 50 pesetas por la primera vez, con la de 100 por la segunda, y si lo hacen por tercera vez, el hecho será constitutivo de delito y castigado el infractor con pena que puede llegar hasta cuatro meses de arresto, y, en fin, el hecho de dedicarse los cazadores a la caza mayor en las circunstancias antedichas, lo considera la ley especial como un delito de hurto; y de prevalecer el criterio de entenderse derogado el art. 50 de la ley de Caza, ese hecho de cazar un jabalí o un venado, o las dos reses a la vez, en un coto dedicado a caza mayor, no tendría otra sanción que la multa de 5 a 50 pesetas del citado art. 830 del Código penal. Dejando así completamente indefenso el derecho de propiedad a la caza mayor y menor, ya saben los dueños de esos cotos dedicados a la misma, lo que les esperaría si con 5 pesetas de multa, dando con un Juez municipal benévolo, quedara castigado el aficionado a cazar en cercado ajeno, probando a tan bajo precio su dulce y sabroso fruto.

Cuantas indicaciones van hechas anteriormente en orden a las modificaciones introducidas en el campo penal por el nuevo Código, se refieren a infracciones voluntarias realizadas con dolo. Aquellas que el artículo 26 del Código especifica diciendo que son infracciones criminales las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley. Pero hay otra fuente de la respon-

sabilidad criminal definida por el art. 33, de donde nacen los delitos culposos y el Código la determina diciendo que también incurrirá en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causare por imprevisión, imprudencia o impericia una lesión o daño que, de ejecutarlo con intención, constituiría delito o falta.

Por la sola enunciación del contenido del art. 33, se ve la mayor extensión que el nuevo Código da al antiguo y clásico concepto del delito de imprudencia temeraria del art. 581 del Código penal de 1870; pero tanto en uno como en otro el concepto en su esencia es el mismo. La responsabilidad criminal surge, como resultado de la ejecución de acciones u omisiones lícitas, en forma culposa, y como consecuencia de tal realización sobreviene una lesión o daño, que ejecutado maliciosamente, constituiría tal delito o tal falta. La única diferencia, y no es poca, consiste en que en el Código de 1870 tal responsabilidad criminal se integraba sólo con el concepto de la imprudencia, y en el moderno Código, también se incluyen como generadores de tal responsabilidad, el proceder culposo de las acciones ejecutadas con imprevisión o impericia.

Pero no es, Señor, en esta ampliación, donde el Fiscal ve la plausible y mayor extensión que el nuevo Código, en defensa de la sociedad, ha dado al delito culposo, pues tanto en el art. 33 de este Cuerpo legal, como en el 581 del Código de 1870, para que por un hecho imprudente pudiera exigirse responsabilidad criminal, era necesario no solamente la realización del hecho culposo, sino que era preciso, que con ocasión o como consecuencia del mismo, se causara, como ya se ha di-

cho, una lesión o daño, que de ejecutarlo con intención, constituiría delito o falta. De aquí que nunca los Fiscales hayamos acusado, porque el agente realizó un hecho con notoria imprudencia, del que *se pudo* originar una lesión o daño, sino por hechos imprudentes a consecuencia de los cuales se originaron realmente lesiones o daños constitutivos de delitos o faltas, y así se decía: homicidio por imprudencia, lesiones graves por imprudencia, daño por imprudencia.

Este concepto de la responsabilidad criminal, derivada de hechos punibles engendrados por la culpa, ha sido sustancialmente modificado y ampliado por el nuevo Código, creando una porción considerable de figuras de delito, en los que la sola realización del acto culposo, es punible, aun cuando como consecuencia del mismo, no se haya causado aún, lesión o daño; bastando para ser punible que exista tal posibilidad de realización, pues en este caso la *peligrosidad* del acto realizado, reclama su castigo en defensa de la sociedad y de la ley.

Bueno es que en esta nueva fase de la responsabilidad, fijen su atención cuantos no la conozcan, y, sobre todo, aquéllos que hasta aquí con evidente imprudencia y con absoluto menosprecio de la vida o de la integridad de las personas, las ponen en constante peligro con su punible proceder. Y para no examinar la cuestión solamente en términos generales, concretemos la misma a uno de sus aspectos, el más grave quizá, ya que, como antes repetidamente hemos manifestado, no hay que perder nunca de vista el fin reglamentario de la presente Memoria.

Me refiero, Señor, al hecho gravísimo y escandaloso

de la serie punible de hundimientos de edificios, principalmente dedicados a la vivienda, construídos en la mayoría de los casos en forma tan escandalosamente punible, que la misma magnitud de la imprudencia, la ha hecho venial en vez de mortal, pues muchos de esos edificios estaban construídos en forma tan desastrosa, que se hundieron por fortuna antes de ser habitados. Este mal debe ser atajado, ya que la ley penal da a nuestro Ministerio y a los Tribunales de Justicia, elementos para combatirlo.

Para que con arreglo al Código penal de 1870, constituyera hecho punible aquel a que anteriormente nos referimos, era indispensable que la construcción llevada a cabo con tan evidente imprudencia, se hundiera en todo o en parte, y como consecuencia de tal hundimiento, sobreviniera una lesión o un daño que, de mediar malicia, constituyera delito grave o menos grave, si la imprudencia era temeraria, o se cometiera un delito cualquiera, si la imprudencia era simple con infracción de reglamentos. Pero se estaba construyendo un edificio contra toda prevención técnica o reglamentaria; sus paredes estaban llenas de grietas aún no acabadas en su elevación; los cimientos eran insuficientes; los materiales detestables; sólo se iba a concluirlo cuanto antes, para cuanto antes también arrendarlo lo más caro posible, aprovechándose de la crisis de la vivienda, sin tener para nada en cuenta el peligro que corriera la vida de los futuros y desgraciados inquilinos. Pues bien, este hecho, aun cuando conocido y proclamado con la afirmación general de «esta casa se hunde», no era punible; había que aguardar a que la casa se hundiera, y entonces, a la vez que se avisaba

a los bomberos para que sacaran de los escombros a las pobres víctimas, se avisaba también al Juez de guardia, para que incoara el correspondiente proceso, poniendo en la careta de la causa por todo amparo social, la calificación de homicidio por imprudencia, cuando de resultas del hundimiento hubiere muerto alguna persona.

Ahora, gracias al nuevo Código penal y a sus sabios confeccionadores, no hay que aguardar a tanto para exigir al imprudente constructor la responsabilidad criminal correspondiente a su mal proceder.

El art. 569 del Código penal vigente, después de ocuparse del delito intencional de estragos en sus artículos 559 al 568, se ocupa de distintas infracciones culposas, que denomina delitos afines a los estragos, imputables a imprevisión, imprudencia o impericia, y que vienen a ser, por tanto, estragos provenientes de culpa. Entre ellos, el art. 569 castiga al que por imprevisión, imprudencia o impericia produzca explosión, inundación o naufragio, *hundimiento* u otro desastre o daño general, siendo mayor la pena correspondiente, si del hecho resultase riesgo para la vida de las personas. En el hecho concreto que vamos a examinar hay dos formas de delito de estrago por hundimiento: uno el doloso del art. 568, que lo comete el que a sabiendas infringiere los reglamentos, dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga, o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, y otro, el culposo del 570 que surge cuando sin malicia se infringen los reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición,

poniendo también en peligro la vida o la salud de las personas.

Integran, pues, ambos delitos en primer lugar, una infracción de las reglas técnicas preceptuadas para dirigir o ejecutar una construcción, o una demolición, y que como consecuencia de tal infracción, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, siendo la forma más grave la infracción intencional, y la menos grave la infracción sin malicia o culposa. Pero hay en ésta la nota característica que antes expresábamos, y que integra la nueva forma del delito culposo y es, que para que surja su existencia, no es necesario que con motivo de la infracción se realice un mal o daño, que de mediar malicia, constituiría delito; basta para que exista infracción penal, que con ella se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

Veamos las consecuencias que del moderno concepto de tal delito culposo se deducen, y cuánto importa fijarse en ellas al Ministerio Fiscal para discernirlas con claridad.

Siempre que se trate de un hundimiento, ha de estimarse que el origen del mismo *puede ser* un hecho punible, que es necesario esclarecer, aun cuando como consecuencia de él no hayan acaecido lesiones a las personas, ni otros hechos que de mediar malicia constituirían delito. No puede presenciarse tal acaecimiento con indiferencia, puesto que el mismo constituye un peligro social que es necesario castigar, y *mientras no se demuestre que tal hundimiento es producto de un caso fortuito, conforme al art. 35 del Código penal, prueba que incumbirá siempre al que lo alegue,* ha de estimarse que tal hundimiento es consecuencia, en el

caso más favorable de la imprudencia, de la impericia o de la imprevisión, a menos de sentar la desconsoladora doctrina, de que los edificios se hacen para que se hundan, y de que no existen garantías técnicas y reglamentarias, que con su cumplimiento aseguren la subsistencia de una edificación, fuera naturalmente del caso fortuito antes referido, imprudencia que la mayor parte de las veces se verá acompañada de la presencia de sórdidos intereses de hombres sin conciencia, que no vacilan en exponer la vida o la salud de las personas a los estragos de un hundimiento, ante la execrable idea de un lucro punible, castigado en el art. 32 del nuevo Código penal, sacrificando la buena calidad de los materiales empleados en la construcción, o calculando con punible ligereza la resistencia de la construcción o de la obra, debiéndose tener siempre en cuenta, que para que se cometan los delitos de los artículos 568 y 570 del Código penal, no es necesario que sobrevenga el hundimiento ni otro accidente, bastando para exigir responsabilidad en cualquiera de ambos casos, que la dirección o ejecución de la obra, construcción o demolición, se realice poniendo en peligro la vida o la salud de las personas.

Si existe malicia en el hecho por parte del responsable del peligro, y a sabiendas infringe los reglamentos, dirigiendo o ejecutando una construcción o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, cometerá su autor el delito voluntario previsto y penado en el citado art. 568 del Código, y en esta figura intencional del delito, se ha de tener en cuenta que el mismo puede cometerse tanto por el que dirige la obra, como por los encargados de su ejecución.

Si el peligro o el hundimiento de la construcción o de la demolición no procede de un acto malicioso, la ley exige que, *a menos de constar o probarse la existencia de un caso fortuito,* tiene necesariamente que existir un responsable del mismo a quien se impute el hecho, como consecuencia de la imprevisión, la imprudencia o la impericia.

La observancia de las disposiciones reglamentarias técnicas que regulan las construcciones de obras y otras edificaciones, permiten asegurar, dada su eficacia científica, que su cumplimiento es segura garantía de éxito para la completa terminación de las mismas y para su uso o aprovechamiento, sin peligro para la vida o la salud de las personas, pues afirmar otra cosa sería, como decíamos antes, consagrar y reconocer el fracaso de cuantas garantías consigna la técnica profesional reglamentaria y proclamar su inutilidad con gravísima ofensa para la ciencia de las construcciones y para sus cultivadores, y, por tanto, los directores y los constructores de las obras, o ambos a la vez, deben necesariamente responder de todo peligro y de sus naturales consecuencias, a menos que prueben cumplidamente que el mismo proviene de un suceso que no ha podido preverse, o que sobrevino de un accidente extraño a toda acción punible o por simple accidente material.

Si el peligro proviene de que la obra o construcción está mal calculada por su director, éste y los que en su caso autorizaran o aprobaran los planos serán responsables, conforme al art. 570 del nuevo Código penal, del delito castigado en el párrafo 1.º del mismo, ya que éstos con su aprobación y autorización son coautores

con el director y autor del proyecto del delito culposo, cooperando con su imprevisión, su imprudencia o su impericia a la realización del delito.

Cuando la obra estuviese bien proyectada y con todas las garantías técnicas y reglamentarias, manifiesto es que el peligro o el desastre habrá de estimarse que proviene de defectos en la construcción, y en este caso, conforme al párrafo 1.° del art. 570, será responsable del peligro el que ejecutando la obra o construcción infringió las reglamentarias garantías técnicas del caso, empleó malos materiales de construcción, disminuyó las resistencias o en alguna otra forma se apartó de las reglas y disposiciones que debió observar y cumplir con toda diligencia y pericia. Mas en este caso no será solamente responsable el constructor, ejecutante de la obra, sino que lo será también el funcionario técnico o administrativo que, teniendo a su cargo la inspección de la obra o construcción, consintió las infracciones antes referidas, pues así lo dispone el párrafo último del citado art. 570 del Código penal.

No puede este Cuerpo legal llegar más lejos, ni procurar con más cuidado por la defensa social en tales materias, y con el fin de que estas infracciones sean castigadas como merecen, debe darse a las mismas la importancia que tienen y aprestarnos todos cuantos cooperamos a la recta administración de justicia al más exacto cumplimiento de las nuevas y justas disposiciones del Código penal vigente.

No molestará más el Fiscal la ilustrada atención de V. E., restándole únicamente afirmar que los funcionarios del Ministerio Fiscal dependientes de este Centro han cumplido todos con sus deberes; que cada

día se acentúa más la convicción de la acertadísima separación de las carreras judicial y fiscal; que los funcionarios fiscales ganan también en prestigio cuanto ganan en el conocimiento de las funciones de su especial competencia y que las escasas y ligeras faltas notadas en el servicio han sido debidamente corregidas.

Si así lo estima también V. E., el Ministerio Fiscal sentirá más hondamente la satisfacción del deber cumplido.

Madrid, 16 de Septiembre de 1929.

JOSÉ OPPELT

APÉNDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

I

Se publica a continuación el extracto de las Memorias que han elevado los señores Fiscales de las Audiencias, excepto en lo relativo a las cuestiones *1.ª*, *2.ª*, *3.ª* y *5.ª* del art. 84 del Reglamento y a los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 85 del mismo, que no se insertan por no hacer relación directa a los fines de esta Memoria.

En los extractos va señalada cada cuestión con el número de los artículos 84 y 85 a que se refiere.

Del estudio de dichas Memorias se deducen consecuencias bien halagüeñas, tanto respecto del movimiento de la criminalidad en España, como en orden a la actuación del Ministerio Fiscal.

Ha disminuído en gravedad y en cantidad la delincuencia en 18 provincias (Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Málaga, León, Lérida, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Toledo); y ha disminuído también en gravedad en aquellas otras en que se señala un ligero aumento en la cantidad total (Albacete, Burgos, Bilbao, Cáceres, Coruña, Granada, Huesca, Logroño, Lugo, Murcia, Pamplona, Tarragona, Vitoria, Zamora y Zaragoza) y en todas las demás en que no se nota sensible variación cuantitativa.

El Ministerio Fiscal cumple, en todos los órdenes de su jerarquía, con todo entusiasmo y amor las funciones de su augusta misión, siguiendo los auxiliares el ejemplo que los Jefes dan en en cada Audiencia; pues no existe ya el tipo de Fiscal-Jefe, no excepcional en otros tiempos, que ahorraba cuidadosamente las exquisiteces de su actividad reservándose para los delitos de piratería y de alta traición, y son, por el contrario, muchos los que realizan más labor que la de cualquiera de sus subordinados. Este entusiasmo por la función se refleja en las Memorias que no son en su mayoría como eran en otras épocas, documentos meramente formularios hechos como con desgana y para cumplir ru-

tinariamente un precepto legal (apenas llegan a media docena las que este año tienen esta característica) sino exposiciones plenas de datos, observaciones y razonamientos de extraordinario valor, vivificados por el deseo de acierto y por el amor a la justicia.

Esta actuación brillante del Ministerio Fiscal se debe, sin duda, a su constitución en Cuerpo separado de la carrera judicial (con la que mantiene estrechos vínculos de cordial y respetuoso afecto) que evita que los funcionarios fiscales se encuentren en sus cargos como accidentalmente y de paso para otros de la Magistratura.

...Y aunque el pertenecer a ese Cuerpo impone esfuerzo constante y estrechos y duros deberes y aunque no son amplios los horizontes que se habren al porvenir de los funcionarios que ocupan las categorías inferiores, porque las superiores tienen un número limitadísimo de cargos y aunque éstos en todas las categorías implican, comparados con sus similares de la Judicatura, menos ventajas económicas y representación social, el Ministerio Fiscal no siente desalientos, ni celos, ni desilusiones, sino que cada vez con más bríos y desinterés cumple su altísima misión.

Y es así, porque en el Ministerio Fiscal, merced al Estatuto, *continetur uno spiritu.*

Albacete.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Ramón Ferrer.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Las causas graves son despachadas por el Jefe, que asiste también a las vistas de ellas, así como los asuntos civiles y gubernativos. Los demás sumarios se reparten entre los dos auxiliares por números pares e impares.

7.ª Cita como asuntos que han requerido especial atención y estudio, las dos sentencias contra las cuales se preparó recurso de casación en materia penal y la resolución que en calificación de quiebra motivó preparación de recurso de casación por infracción de ley.

8.ª Hay ligero aumento global de criminalidad, integrado principalmente por el de las imprudencias.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios.

10. Se remite a la explicación de las retiradas de acusación consignada en cada una de las hojas correspondientes elevadas mensualmente a la Superioridad.

11. Las disconformidades que ha habido entre algunas sentencias y las peticiones fiscales se deben a los distintos puntos de

vista desde los que el acusador y el juzgador contemplan las cuestiones.

12. Estima beneficiosa la suspensión de condena y aplaude su extensión en el nuevo Código.

13. No ha habido incoación de procedimientos penales por conflictos entre obreros y patronos.

14. De las visitas ordinarias hechas a la prisión de la capital, no ha aparecido anormalidad alguna.

15. Propone que se disponga que, salvo casos de excepción, la instrucción de los sumarios termine a los treinta días de su incoación; que se dé intervención a la Sala sentenciadora en la Junta de disciplina que propone la libertad condicional; y que se distinga entre armas alevosas de las que respondan a necesidades o motivos de diversión.

4.ª del 85. Nada expresa concretamente respecto a esta cuestión.

Ciudad Real.—Fiscal: Sr. D. Ramón Gascón.

4.ª No existe Tribunal para menores; y es doloroso, porque en el triste cuadro que la realidad penal ofrece, se destacan en número respetable los jóvenes delincuentes. «Es unas veces la influencia del cine, ese gran elemento de cultura que en muchas ocasiones lleva sus truculencias absurdas... hasta el último villorrio; es otra la literatura barata folletinesca y aventurera que por unos céntimos está ya al alcance de cualquier niño, precisamente en la edad en que sus sentidos son más fáciles de impresionar; es con frecuencia la sensación profunda que la produce el crudo realismo con que los periódicos suelen comentar el suceso del día»... «El problema delictivo en cuanto a menores se refiere es, sin duda alguna, eminentemente pedagógico. Para prevenir sólo hay una palabra: Escuelas; para curar un solo organismo: Tribunales Tutelares de Menores»... «Es triste, cuando no se dispone de esos Tribunales, aplicar al menor delincuente un remedio doloroso sabiendo que en la generalidad de los casos es desproporcionado e ineficaz. Para nadie como para el menor debe ser correccional la pena, nombre que ni siquiera debería aplicársele»... «Es lástima que Ciudad Real no cuente ya con esta institución, la amplitud de su territorio... y la frecuencia que se observa en la delincuencia de menores aconsejan su creación. Por otra parte, Ciudad Real cuenta con medios y con instituciones que pudieran adaptarse a las exigencias de la nueva legislación. ¿Qué falta

pues? Solamente un poco de entusiasmo y otro poco de buena voluntad».

6.ª La distribución de los servicios de Fiscalía es la misma que se consignaba en la Memoria del año anterior.

7.ª Entre los asuntos de importancia merecen especial mención los numerosos hurtos de mercancías perpetrados en los trenes y especialmente dentro de las jurisdicciones de los Juzgados de la capital y Valdepeñas. Se ha comprobado la existencia de una verdadera banda de habituales del delito, que subiendo en los trenes de mercancías, desprecintaban los vagones y penetrando en ellos arrojaban en marcha, en sitios determinados de la vía, fardos, cajas y paquetes de géneros; contaban de antemano con auxiliares que vivían en Ciudad Real y Valdepeñas y ayudados por ellos conducían y ocultaban en sus domicilios todo lo sustraído y ya a resguardo y en lugar seguro se procedía con toda precaución a la venta parcial y escalonada de los efectos del delito. Comenzó el descubrimiento de estos hechos dirigiéndose el procedimiento contra algunos de los encubridores hasta que las investigaciones sumariales fueron revelando la intervención de buen número de profesionales del hurto que, con diversos nombres y apodos se han identificado, encontrándose actualmente procesados y presos casi todos los que directamente venían perpetrando esos delitos.

8.ª Son poco notables las variaciones habidas en el aumento o disminución de la criminalidad.

Se observa ligero aumento en los delitos de atentado y más notable en los de estafa; han decrecido los robos, en particular los realizados con violencia o intimidación en las personas, los de tenencia ilícita de armas y se inicia tendencia a la disminución en los homicidios.

Siguen los hurtos formando el más nutrido núcleo de la delincuencia; ofrecen también cifra bastante crecida los incendios (que casi siempre quedan impunes) cometidos en los montes por ganaderos para buscar los retoños de los arbustos y proporcionar mejor alimento al ganado, y tampoco ha dejado de registrarse algún incendio cuya finalidad se sospecha sea la de estafar a las Compañías de Seguros, en los que es dificilísimo comprobar la culpabilidad de los autores. Ofrecen también notable contingente los delitos contra la honestidad, sin duda por la libertad en las costumbres y el ambiente de inmoralidad en que se desenvuelve la vida moderna. Siguen presentándose algunos

casos de malversación de caudales públicos cometida por Alcaldes y Concejales.

9.ª Se relata con precisión y detalles las inspecciones personales practicadas por el Fiscal en cuatro causas y en una por el Abogado Fiscal. Además se han inspeccionado por testimonio ocho sumarios.

10. Se explican razonadamente los motivos de las tres retiradas de acusación que hubo durante el año.

11. Se han dictado 224 sentencias conformes con las peticiones fiscales y 82 disconformes.

12. Son excelentes los resultados que la aplicación de la condena condicional ha venido produciendo. Se aplicó a 182 penados. Alaba la extensión que a la condena condicional se da en el nuevo Código.

13. No ha habido procedimientos penales motivados por conflictos entre patronos y obreros. «La clase obrera, salvo excepcionales crisis, se mantiene disciplinada y correcta, sin dejarse arrastrar por utópicas tendencias cuya finalidad sería siempre aventurada»...

14. Se han visitado las prisiones preventivas de Alcázar de San Juan y Piedrabuena. La primera carece de las debidas condiciones de seguridad e higiene; la conservación y entretenimiento del edificio, que corresponde al Ayuntamiento, que es su propietario, están muy abandonadas, si bien oficiosamente se sabe que en el actual presupuesto carcelario se consigna cierta cantidad para reparaciones; hay una buena instalación de agua potable, con cuatro fuentes y tres lavaderos y retretes inodoros de porcelana; existe una Capilla en la que, por no haber Capellán, no se celebra el Santo Sacrificio de la Misa. La de Piedrabuena tiene algunas condiciones aceptables, pero, en conjunto, es bastante deficiente.

La Cárcel de la capital sigue en estado lamentable y sus condiciones higiénicas son deplorables. La única solución está en construir nuevo edificio.

15. Cree que debiera ser rectificada la desigualdad cualificativa que la reincidencia ofrece en los artículos 704, núm. 5.º y 724, núm. 1.º; pues resulta que en los delitos de hurto no se tienen para nada en cuenta las estafas anteriores que haya podido cometer el inculpado, mientras que en los delitos de estafa sí se aprecian los robos y hurtos cometidos con anterioridad.

Propone, además, la reforma de varios artículos del Código del Trabajo.

Cuenca.—Fiscal: Sr. D. Gabriel Cayón.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª El Fiscal despacha lo gubernativo, los asuntos civiles y asiste ordinariamente a las vistas previas; personalmente despacha las causas de los Juzgados de Cuenca, Huete, Tarancón y los números impares del de Priego, y, además, todas las causas graves e importantes, entre ellas las de asesinato y homicidio. El Teniente Fiscal despacha las causas de los partidos de Cañete, Motilla del Palancar y San Clemente y las pares del de Priego. A los juicios orales de delitos graves asiste el Fiscal; a los demás asisten, por semanas, los dos funcionarios.

7.ª Cita como asunto de excepcional importancia una causa por robo con homicidio en la que se solicitan tres penas de muerte.

8.ª En general, ha disminuído la criminalidad, y especialmente en lesiones y hurtos.

9.ª No se ha practicado ninguna inspección personal.

10. Se ha retirado la acusación en 16 causas, explicándose concretamente los motivos.

11. Las disconformidades entre las sentencias y las peticiones fiscales han obedecido a diversidad de criterios entre el Tribunal y el Ministerio público respecto a apreciación de la prueba en orden a las circunstancias y a la participación del procesado, salvo algunos casos en que la Sala entendió que el hecho no constituía delito y uno en que estimó que era constitutivo de falta.

12. La estadística sobre aplicación de condena condicional, demuestra: 1.º Que la mayoría de los delitos que se cometen en la provincia de Cuenca son de poca importancia; 2.º Que los procesados suelen delinquir por primera vez, pues son pocos los casos en que hay que apreciar la reincidencia o la reiteración; 3.º Que los penados que gozan de este beneficio no delinquen durante la suspensión.

13. No se ha incoado procedimiento alguno por conflicto entre patronos y obreros.

14. El edificio de la prisión de Cuenca se encuentra en estado lamentable; se halla en proyecto la construcción de uno nuevo.

No ha habido quejas ni reclamaciones.

15. Propone: Creación de Tribunales para niños en todas las provincias de España; establecimientos de Colegios-Asilos para corrigendos menores en todas las provincias, costeándolos por mitad el Estado y las Diputaciones y encargando del régimen interior a una Comunidad religiosa capacitada para ello; encomendar a los Fiscales de las Audiencias la intervención ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, facultándoles para allanarse a las demandas; supresión de las vistas previas; imposición obligatoria de costas al acusador privado en caso de absolución cuando el Fiscal hubiera pedido el sobreseimiento y suspender las facultades que los Jueces de instrucción tienen para denegar el procedimiento solicitado por el Ministerio público.

Murcia.—Fiscal: Sr. D. César Cánovas.

4.ª Desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1928 se han incoado 251 expedientes, se han vuelto a abrir 22 que estaban archivados, que, con los 63 que estaban pendientes al comenzar el año, forman un total de 336 tramitados, de los cuales se han resuelto 237 y quedaron en tramitación 99. De dichos expedientes corresponden 328 a enjuiciamiento de menores y ocho a ejercicio de la facultad protectora. Los menores enjuiciados y protegidos han quedado, la mayoría, en libertad vigilada, y el resto, algunos en familia y otros internados en el Reformatorio de San Francisco de Sales, en las Casas de Misericordia de Murcia y Cartagena y en los Asilos de Oblatas y de San Carlos Borromeo. De los enjuiciamientos, corresponden 31 a delitos y 297 a faltas, siendo del sexo masculino, a excepción de diez, los enjuiciados.

6.ª Continúa la distribución del trabajo entre los funcionarios de la Fiscalía del mismo modo que se consignaba en la Memoria anterior. En 31 de Marzo del año actual no quedaba pendiente de despacho en la Fiscalía ningún asunto.

7.ª Se ha suscitado duda acerca de la interpretación del artículo 414 del Código penal de 1870; duda que fué consultada y se resolvió de acuerdo con la opinión del consultante.

8.ª Continúan siendo escasos los sumarios por delitos castigados en el Título III del Libro II.

Siguen disminuyendo considerablemente los delitos de lesiones y los de violación; y no se ha dado el de juegos prohibidos.

Aumentan los suicidios, los delitos contra la propiedad (aumento que la Memoria atribuye a crisis del trabajo), las falseda-

des en documentos públicos, y sólo aparentemente los de imprudencia temeraria (ya que la circulación de vehículos de motor mecánico ha aumentado en proporciones que exceden a la de aumento de accidentes) y tenencia ilícita de armas de fuego (porque es tan eficaz la campaña para la aprehensión de ellas, que rara vez escapa persona de las innúmeras de vida trashumante que en la provincia acampan).

9.ª Tan sólo en una causa se practicó la inspección personal, levándola a cabo el Fiscal-Jefe, lográndose comprobar que el hecho, que venía considerado como delito contra la salud pública por suministro de tóxico estupefaciente, era en realidad corrupción de una menor, ya prostituída física y moralmente.

10. Se retiró la acusación en seis causas: de ellas, una sobre lesiones por imprudencia, por haberse comprobado en el juicio oral que no existió ésta; dos sobre estafa, por haberse evidenciado que los hechos no eran delictivos; una sobre hurto, por haberse justificado que se trataba de cuestiones civiles; otra sobre incendio, por haberse desvanecido los cargos que había contra el procesado, y otra, porque cuando se celebró el juicio había dejado de ser delito el hecho que lo era cuando se hizo la calificación provisional.

11. Es debida la disconformidad que se nota entre algunas sentencias y la acusación fiscal al uso de la facultad discrecional de la Sala para la apreciación de las pruebas.

12. Reproduce el Fiscal el favorable juicio que en su anterior Memoria exponía acerca de la aplicación de ley de suspensión de condena y hace constar la satisfacción con que ha visto traducida en preceptos del Código penal, hoy vigente, la extensión que preconizaba en aquella Memoria de la condena condicional apenas de mayor duración.

13. No se ha incoado procedimiento alguno en los Juzgados de instrucción ni en los municipales con motivo de conflictos entre patronos y obreros.

14. De los datos obtenidos en méritos de las delegaciones conferidas para visitar las prisiones, aparece:

Que las de Caravaca, Mula y Yecla no reunen condiciones y deben construirse otras.

La de Lorca, en la que durante el año se han hecho pequeñas mejoras, puede reputarse suficiente.

La de Cieza, que no era mala, ha quedado con algunas reparaciones hechas durante el año cumplidamente habilitada para su fin.

Cartagena tiene su preventiva en malas condiciones.

La de La Unión llena su cometido.

En cuanto a Murcia, se ha recibido provisionalmente el nuevo establecimiento - aceptable modelo entre los modernos—y a él serán pronto trasladádos los reclusos de la vieja prisión.

15. Propone la creación de una Escuela de funcionarios judiciales y fiscales.

«Acicateando - dice—con pingües emolumentos y rodeando de los máximos honores a quienes sirvan en esta religión de administrar recta, pronta y cumplida justicia, se podría atraer a lo mejor de cuanto salga, con legítima ambición de destacar, de nuestras Facultades de Derecho; se podrá conseguir que los de mayor agilidad mental, los de mejor y más amplia cultura nutran las escalas de Jueces, Magistrados y Fiscales; pero si no se cultiva la formación del espíritu de clase de un bien entendido compañerismo que impida se consideren superiores unos a otros simplemente por el cargo o función a que se les adscriba, si no se contrasta en cotidiana piedra de toque la verdadera educación moral de los que ingresen, a la vez que se tamicen los informes que permitan saber qué se debe esperar y qué temer de cada uno; si no se cultiva el sano: *todo en beneficio de la función y perfección de su órgano...*, estaremos muy lejos de lo que se debe y puede tener.»

Barcelona.—Fiscal: Excmo. Sr. D. Juan Bonilla.

4.ª Muchos elogios merece la labor del Tribunal para niños de la capital, único que existe en la provincia. Desde 1.º de Abril de 1928 a 31 de Marzo del actual han instruído 761 expedientes.

6.ª En la organización de la Fiscalía no se ha introducido desde la Memoria anterior más variación que, en vez de estar destinados como antes ocho Abogados fiscales al despacho de causas criminales, hoy este servicio está a cargo de todos y las ejucutorias de cada Sección al de un solo funcionario.

7.ª Muchos son los asuntos importantes y difíciles de que ha conocido la Fiscalía durante el pasado año judicial, pero ninguno de ellos ha exigido excepcional estudio ni ofrecido más dudas que las corrientes.

8.ª La criminalidad, que marcó una rápida línea descendente desde 1923 a 1924, ha continuado disminuyendo, no obstante el consiguiente crecimiento de habitantes, mayor riesgo en la circulación por aumento de vehículos y el gran número de accidentes

que, con motivo de la Exposición, han ocasionado las diferentes obras realizadas. Se debe esto, sin duda, al robustecimiento del principio de autoridad y del de obediencia a la ley.

Se nota, dentro de esta disminución global, un pequeño aumento en los desacatos y desórdenes públicos, inhumaciones ilegales y delitos contra la propiedad; los demás delitos han disminuído, y es de notar que no se ha registrado ningún delito contra la Patria, la seguridad del Estado ni contra los Poderes públicos en la región donde se habían esparcido simientes de un atavismo político disolvente en pugna rebelde con los sagrados vínculos de la unidad de España. Se acompañan tres notables gráficos.

9.ª Se han inspeccionado personalmente 54 sumarios, de los que hace detallada referencia.

10. Se han retirado 42 acusaciones, explicando los motivos de las retiradas.

11. Por regla general, las sentencias han sido conformes; los casos de disconformidad se explican por el distinto criterio que al apreciar las pruebas han tenido las Salas.

12. Es amplio el criterio con que se informan las suspensiones de condenas, que da buen resultado.

13. La acción protectora y vigilante del Gobierno y las dificultades con que tropieza todo el que pretende hacer propaganda subversiva, tan tolerada en épocas anteriores y tan nociva en región tan industrial, ha hecho que no se produzcan conflictos entre patronos y obreros que hayan dado lugar a procedimientos penales.

14. En las visitas a las prisiones no se ha notado ninguna anormalidad ni ha habido quejas.

15. Propone que se creen por el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos o por instituciones benéficas los Manicomios judiciales, Casas de trabajo y asilos bastantes y con personal competente para los internamientos que, como medidas de seguridad, se decreten por los Tribunales.

4.ª del 85. Se hace una notabilísima y completa exposición de la intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles, con detallada referencia a aquellos casos concretos en que se han planteado cuestiones interesantes.

Gerona.—Fiscal: Sr. D. Vicente Henche.

4.ª El Tribunal para menores ha instruído 69 expedientes, de ellos 54 por delincuencia y 15 por protección.

Estos Tribunales, como institución jurídica, significan un desgajamiento de la jurisdicción ordinaria en favor de personas designadas por libre elección y legas en Derecho; como institución pedagógica, su éxito dependerá de la educación integral que reciban los menores en los sitios donde se realice su reforma moral.

Para los fines apetecidos no era precisa una nueva jurisdicción; las cuestiones jurídicas debían ser resueltas por la ordinaria como base de la corrección encomendada a un sistema penitenciario acomodado a la naturaleza psicofísica del menor, mediante la creación de establecimientos de corrección y enseñanza atendidas por el Estado y otros organismos.

6.ª No se ha alterado la distribución del trabajo consignada en la anterior Memoria.

7.ª Menciónase como asunto que ha requerido especial estudio uno sobre atentado que motivó una competencia con la jurisdicción militar.

8.ª Se nota un ligero aumento de sumarios que no implica sensible variación en la criminalidad. Los delitos más frecuentes han sido: imprudencias, incendios, robos, hurtos y estafas.

9.ª Se han inspeccionado personalmente tres sumarios.

10. Se retiró una sola acusación por haberse demostrado en el juicio que la procesada no tuvo participación en el hecho.

11. Las disconformidades que se notan entre las sentencias y las acusaciones se deben a la libre apreciación, saturada de benignidad, que la Sala hace de las pruebas.

12. La Sala no se sujeta a un criterio fijo en la aplicación de la condena condicional. No se vigila la conducta de los beneficiados, ni se ordena la justificación de aquélla ni la residencia como requisitos previos para la remisión definitiva de la pena, remisión que tampoco se verifica a su debido tiempo por no atender durante el tiempo de suspensión a conocer los datos que deben suministrar oportunamente los Juzgados a quienes se encomienda todo su cumplimiento.

13. La cuestión sscial no ha ofrecido hechos que hayan dado lugar a procedimiento criminal.

14. Se han visitado las prisiones de esta provincia y, además, una vez la Central de Figueras, otra la de La Bisbal y con más frecuencia la de Gerona, cuyo mal estado salta a la vista.

15. En momentos de produccion legislativa como los presentes la realidad aconseja guardar expectante silencio.

Lérida. —Fiscal: Sr. D. Pedro de Alcántara García.

4.ª Desarrolla el Tribunal para menores labor meritísima. Ha tramitado 82 expedientes por hurtos, robos, peligro de corrupción, lesiones, daños, incendios, infracciones de la ley de caza, violaciones, abusos deshonestos y allanamiento de morada.

6.ª Continúa la organización de servicios en la Fiscalía del mismo modo consignado en la anterior Memoria.

7.ª Enumera como asuntos de excepcional importancia varios sumarios por delitos graves.

8.ª En la criminalidad global se advierte disminución, aunque pequeña; pero la disminución es notable en los delitos de falsedad, en los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, en los contra la honestidad y muy especialmente en los contra la propiedad; acusan algún aumento los atentados y desacatos y los de tenencia ilícita de armas de fuego y permanece estacionada la criminalidad en todos los demás, especialmente en los contra las personas. Han aumentado los suicidios y los sumarios por accidentes.

9.ª Personalmente se ha inspeccionado un sumario.

10. Se retiró, por los motivos que explica, la acusación en seis juicios.

11. Las disconformidades de algunas de las sentencias con las peticiones fiscales se explican porque los testigos y peritos, sobre todo en los asuntos que apasionan a las pequeñas localidades, modifican a menudo en el juicio y en favor de los acusados las declaraciones y dictámenes del sumario, ofreciendo así margen a la proverbial benevolencia del Tribunal.

12. Estima beneficiosos los resultados de la suspensión de condena.

13. No se ha promovido conflicto alguno del trabajo que hiciera precisa la intervención de los Tribunales de justicia.

14. La cárcel de la capital es un establecimiento modelo, perfectamente conservado y regido. El estado de las cárceles de los partidos, aparte las de Borjas Blancas, de reciente construcción, y Cervera, es francamente deplorable.

15. Propone: 1.°, que se envíe a cada Juzgado de instrucción un ejemplar de las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo; 2.°, que se determine si la pena a que se refiere el art. 186, condición 3.ª del Código, es la señalada en su texto para el delito o la imponible en cada caso concreto; 3.°, que a los efectos del art. 704, núm. 5.°, del Código penal, dos condenas anteriores por

faltas de estafa sirvan para convertir en delito un hurto no superior a 100 pesetas.

Tarragona. - Fiscal: Sr. D. Diego Gómez del Campillo.

4.ª El Tribunal para menores ha conocido de 122 expedientes.

Cuenta el Tribunal como institución complementaria con una Escuela de reforma llamada «Casa-asilo de San José», enviándose también algunos corrigendos al Asilo Durán, de Barcelona; para el internado de las niñas, cuenta con el auxilio del Colegio Asilo de las Hermanas Teresas de San José.

La labor del Tribunal y de dichos Asilos es altamente beneficiosa y recientemente ha salido del Asilo de San José un corrigendo para cursar, con notable aprovechamiento, los estudios de segunda enseñanza en el Seminario Conciliar.

6.ª Los servicios siguen organizados en la misma forma que se expuso en Memorias anteriores.

7.ª Ningún asunto de excepcional importancia en cuanto a su estudio o dudas ha habido.

8.ª Se observa un aumento general en la criminalidad, representado, sobre todo, por el alza de delitos contra la propiedad, aunque también ha aumentado bastante las lesiones y los delitos por imprudencia. Y como la provincia es próspera, con agricultura muy desarrollada, que emplea muchos brazos y con gran número de obras públicas y particulares, que continuamente se ejecutan en los centros urbanos, no puede atribuirse ese gran número de delitos contra la propiedad (casi la mitad de la total criminalidad), mas que a la ausencia cada vez mayor de moralidad, a la sed insaciable de placeres y al afán del lujo y tal vez a la influencia del cine en que, a veces, se hace la apología de los atentados contra la propiedad.

9.ª Se han realizado personalmente dos inspecciones de sumarios.

10. Ha habido dos retiradas=cuyos motivos explica concretamente—de acusación.

11. Las sentencias disconformes con la petición fiscal que se han dictado son debidas a que la Sala, en uso de su soberanía, aprecia la prueba según su conciencia y ésta discrepa a veces de la apreciación del Fiscal, tanto respecto del hecho justiciable como en la apreciación de circunstancias de atenuación «alegadas por las defensas y con pruebas improvisadas para el acto del

juicio, en que la benevolencia un tanto exagerada del Tribunal, se inclina por su admisión al objeto de atenuar la pena que señala la ley».

12. El Tribunal aplica la condena condicional a todos los casos en que la ley lo autoriza, con la oposición a veces del Fiscal. Hay que reconocer que este criterio, excesivamente benigno, no ha dado lugar en ningún caso a dejar sin efecto la suspensión de condena por reincidencia del beneficiario, fenómeno que dice muy alto de la institución y de la forma de aplicarla.

13. No ha habido conflictos del trabajo que hayan dado lugar a la incoación de procedimiento de índole penal.

14. Ninguna queja se ha producido, relacionada con la vida penal de la provincia.

La cárcel de la capital, única visitada, se halla en condiciones higiénicas deplorables.

15. Propone que los Fiscales, en cuyas atribuciones está la defensa y protección de los menores, desvalidos e incapacitados, sean Vocales natos de las Juntas de Protección a la Infancia como forman ya parte de las Juntas de Patronato para la trata de blancas. Otro tanto podría decirse de las Juntas de Acción Ciudadana integradas por todas las autoridades provinciales con la sola excepción del Fiscal.

Burgos.—Fiscal: Sr. D. Ramón Gallardo.

4.ª A pesar de que oportunamente se dirigió la Fiscalía a todas las autoridades de la provincia para ver si se lograba la constitución de un Tribunal para menores, no se consiguió resultado alguno.

6.ª Al tomar posesión de la Fiscalía el autor de la Memoria, en 20 de Noviembre de 1928 se modificaron algo los servicios de la Fiscalía, estableciéndose que el Fiscal, además de despachar los sumarios del Juzgado de la capital, entiende de todas las demás causas graves e importantes de la provincia, de los asuntos gubernativos y de la mayoría de las ejecutorias y condenas condicionales, asistiendo también a las vistas y juicios de causas graves e importantes.

7.ª No ha habido asuntos dignos de especial mención.

8.ª Han aumentado los delitos contra las personas y contra la propiedad, los cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, los de imprudencias y los de tenencia ilícita de armas de fuego.

9.ª Se han inspeccionado personalmente siete sumarios, de los cuales y de los resultados de las inspecciones, se da cuenta detallada.

10. Se retiró la acusación en seis juicios, explicándose concretamente los motivos de las retiradas.

11. Es escasísimo el número de sentencias disconformes (no llega al 10 por 100).

12. En cuanto a la suspensión de condena, sólo se hace constar que la Fiscalía se inspira siempre al emitir sus dictámenes en los más rigurosos principios de la ley, procurando armonizar el espíritu de ésta con las normas de equidad y justicia.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. Tanto la prisión Central como la provincial tienen locales malos, pero el régimen y la limpieza son adecuados; las obras del nuevo penal van bastante adelantadas.

Según informes recibidos, la cárcel del partido que reúne mejores condiciones por su reciente y adecuada construcción, es la de Salas de los Infantes, siendo deficientes los locales de las demás de la provincia.

15. Propone la creación de un Tribunal para menores en la capital de la provincia.

4.ª del 85. Puntualiza la intervención que la Fiscalía ha tenido en los asuntos civiles.

Bilbao.—Fiscal: D. Antonio Taboada.

Memoria notablemente hecha, razonada y escrita.

4.ª Reitera alabanzas dedicadas en las anteriores Memorias a la meritoria labor del Tribunal para menores y de sus instituciones complementarias, siguiendo las inspiraciones de su ilustre Juez Presidente. Ha conocido el Tribunal de 506 expedientes.

6.ª No ha variado la organización de servicios de la Fiscalía, consignada en la anterior Memoria.

7.ª Señala como cuestiones que han merecido especial estudio; la relativa al alcance del juicio de responsabilidad a que se refiere el art. 20 de la ley de 1922 (surgida con motivo de la suspensión de pagos de cierta Sociedad Anónima), inclinándose el Fiscal a creer que dicho juicio se debe limitar a determinar en general la existencia de responsabilidad como declaración previa al procedimiento criminal, pero sin individualizaciones que son propias de este último, y las cuestiones relativas a interpretación de ciertas disposiciones del Código de 1928 y del Real decreto de

indulto de Septiembre de 1928, que se consultaron a la Superioridad y fueron por ésta resueltas.

8.ª Señala en primer término un aumento de 9 por 100 en la criminalidad global de la provincia y lo atribuye al gran número de delincuentes habituales libertados a consecuencia del indulto de 8 de Septiembre de 1928 (pues buen número de ellos aparecen de nuevo encartados en posteriores sumarios) y al creciente aumento de población (cerca de 7.000 habitantes en el último año sólo en la villa de Bilbao).

Han aumentado los delitos comprendidos en el art. 231 y antes en la ley de 23 de Marzo de 1906, lo cual parece indicar una mayor actividad o pasión en el partido vizcaitarra o nacionalista.

En cambio, han disminuído, sin duda por haber cesado—al menos aparentemente—en su actividad el partido comunista, los delitos contra los poderes del Estado, que se debieron en el tiempo a que la anterior Memoria se refiere a actos de ilícita propaganda comunista.

Han aumentado las falsificaciones de sellos y marcas; pero sólo aparentemente, pues se deben en su mayoría, a que no habiéndose colocado en las condiciones del Reglamento de 15 de Enero de 1924 para la aplicación de la ley de Propiedad industrial algunos honrados comerciantes que venían acreditando desde muchos años antes un nombre comercial, sin solicitar la renovación de la concesión a pesar de haber sido hecha más de veinte años antes, otras personas más avisadas lo solicitaban a su propio nombre, y ya en posesión del título lo esgrimían contra aquellos, bien para explotar por sí o para participar sin otra aportación de un negocio que otro acreditó, y cuanto éste se negaba o resistía a las pretensiones del nuevo poseedor del nombre comercial se interponía querella por uso indebido de tal nombre, y, aunque la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, sería de desear que no se declarase la caducidad de los nombres comerciales, sin una previa notificación a los titulares de los mismos, de la que pudiera inferirse por el transcurso de un plazo la voluntad presunta de abandonarlo.

Han aumentado también la falsificación de moneda (circulación) el incendio de especies arbóreas, las amenazas y coacciones (si bien en la casi totalidad de los sumarios respectivos no se ha comprobado el hecho o ha sido declarado constitutivo de falta) y los delitos contra la propiedad.

Han disminuído los homicidios y los delitos por imprudencia.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios, y por testimonio, varios más.

10. Se explican detalladamente los casos en que la acusación se ha retirado.

11. Explica las disconformidades que ha habido entre algunas sentencias y las peticiones fiscales por la distinta naturaleza de las funciones de acusar y de juzgar y la libertad de la Sala para declarar los hechos que estima probados.

12. Han sido excelentes los resultados obtenidos mediante la aplicación de la condena condicional.

13. A pesar de la intensidad de vida industrial de la provincia, las relaciones entre patronos y obreros no han dado lugar más que a cuatro juicios de faltas por infracción del contrato de trabajo.

14. Elogia, por su funcionamiento y resultado y por el estado de conservación y aseo, la prisión celular.

Las visitas a las demás prisiones de la provincia han sido practicadas por delegación, por los Fiscales municipales, sin que se haya formulado queja ni reclamación alguna.

15. Propone la reforma de los siguientes artículos del Código penal vigente: la de los 538 y 539, adicionando la frase «salvo que por los efectos del contagio no incurriera en pena más grave» y suprimiendo del último la palabra «sifilítica»; el 106 para concretar el concepto de familia a que se refiere.

Propone también la modificación del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal, acomodándolo al nuevo sistema penal en que ha desaparecido la clasificación de penas en aflictivas y correccionales; la supresión de la mayoría de los Juzgados municipales y la de la vista previa.

Logroño.—Fiscal: D. Miguel Ciudad.

4.ª Comenzó a funcionar el Tribunal tutelar de menores en 1.º de Noviembre de 1928. Se han incoado hasta 1.º de Marzo de 1929, 85 expedientes y se han fallado 80, quedando pendientes 5.

Para vigilar a los menores en libertad se han nombrado 29 Delegados en la Capital y 20 en los pueblos, que procuran colocación al vigilado según su edad y oficio y le visita y se hace visitar por él frecuentemente hasta lograr que el menor considere al Delegado como amigo que le ayuda y protege. El Tribunal ha encontrado sus más valiosos colaboradores como Delegados en los miembros de las Juntas de Protección a la Infancia, sacerdo-

tes, maestros y socios de las Conferencias de San Vicente de Paul, habiendo logrado de la libertad vigilada resultados excelentes.

Como instituciones auxiliares se cuenta: con la Casa de detención y observación, situada en las afueras de la ciudad, en edificio de la Junta de Protección a la Infancia, capaz para 20 internos y dirigida por un presbítero diplomado especializado en los cursillos de Amurrio y Valencia, D. Ricardo Pérez Hernández; con el reformatorio del Buen Pastor de Zaragoza, en que dispone Logroño de 10 plazas, según convenio celebrado con el Patronato de dicho establecimiento; el internamiento de niñas enjuiciadas o protegidas, se hace en los Colegios de religiosas Adoratrices del Servicio doméstico y del Buen Consejo, y en el Asilo provincial.

6.ª La organización de los servicios en la Fiscalía es la misma consignada en la Memoria anterior.

7.ª No ha habido asuntos dignos de especial mención.

8.ª Los suicidios, las muertes casuales y los incendios fortuitos han aumentado en una gran proporción.

Han disminuído los hurtos; pero han aumentado los delitos contra las personas, lo cual atribuye el Fiscal al indulto de 8 de Septiembre de 1928.

Las demás clases de delitos no han tenido apreciable variación númerica.

9.ª Se han inspeccionado personalmente 3 sumarios.

10. Se retiraron 8 acusaciones y se explican concretamente los motivos de las retiradas.

11. Una tercera parte de las sentencias dictadas han sido disconformes con las peticiones fiscales. Las disconformidades se explican por las diferencias entre las funciones de acusar y de juzgar.

12. Son beneficiosos los resultados de la suspensión de condena, que sólo en un caso hubo de quedar sin efecto por nuevo delito.

13. No se ha incoado procedimiento alguno por conflictos del trabajo. En los primeros días de Julio de 1928 hubo una huelga de los obreros de las fábricas de conservas que tuvo inquieto el espíritu público; pero se solucionó amistosamente mediante la actuación de un Comité paritario, que provisionalmente, se constituyó bajo la presidencia del Juez de primera instancia.

14. La Prisión de Logroño es un buen edificio construído al efecto hace pocos años.

Las demás de la provincia carecen de condiciones higiénicas y aún de seguridad.

15. Propone que se modifique en algunos casos la penalidad estatuída en el nuevo Código, como en los casos en que el máximun es de dos años, pues con la forzosa supresión de fracciones, el arbitrio judicial queda disminuído.

Santander. —Fiscal: Sr. D. José de Seijas

4.ª No hay Tribunal para menores.

6.ª El reparto de asuntos se hace por los números que las causas tienen en el rollo de Sala, el Abogado Fiscal los pares, el Teniente los impares y el Fiscal los terminados en cero o en cinco y además las causas de cierta gravedad o importancia, los asuntos civiles y gubernativos, todas las ejecutorias de este año además de las que por su número le corresponden de los años anteriores, el despacho de correo e inspección de asuntos de importancia. A los juicios, por regla general, asiste el mismo funcionario que calificó la causa.

7.ª Aparte de los sumarios que han requerido inspección (de los que se trata en el núm. 9.º) se refiere como digno de especial mención: al caso de una menor que tiene constituído en Santander un Consejo de familia, con notoria incompetencia, pues debió constituirse en Santoña, donde, al efecto, se tramitaba también expediente y a evitar la duplicidad de Consejos, y a que se constituya debidamente y en el domicilio en que debió constituirse ha aspirado el Fiscal mediante los recursos oportunamente interpuestos; a una causa por falsedad de testamento en que la Sala denegó la revocación del auto de conclusión del sumario que el Fiscal solicitó para práctica de diligencias que se han propuesto como pruebas para el juicio oral: y a otra causa contra la salud pública, de grave trascendencia, ya que por haber mezclado erróneamente un dependiente de cierta droguería, polvos de arsénico con polvos de talco que se expendía en el establecimiento y se suministraron a varias farmacias de la provincia, fallecieron nueve niños, sufrieron lesiones otras personas y se están practicando análisis para determinar si el fallecimiento de otros siete niños se debe al mismo motivo.

8.ª Hace un notable estudio, cuyo resultado consigna, además, en útiles e ingeniosos gráficos de la criminalidad en los últimos diez años con referencia al número total de sumarios y a tres grandes agrupaciones de delitos contra la propiedad, contra

las personas y contra el orden público (ya que los demás sumarios por delitos no incluídos en estos grupos, alcanza una cifra muy pequeña). La curva correspondiente al número total de sumarios tiene un progresivo desorrollo ascendente (con excepción de los años 1921 y 1926 en que descendió algo para volver a elevarse) hasta el presente año en que ha descendido. Las demás curvas conservan en general cierta analogía con la total. La de los delitos contra la propiedad, después de un descenso notable en el pasado año, ha vuelto a elevarse en éste de un modo brusco hasta un nivel no alcanzado en los diez últimos años. Esta elevación, aparte de causas económicas y morales que ya venían actuando (crisis de trabajo, inmoderado afán de lujo y diversiones, disminución del valor adquisitivo de la moneda) se debe a un motivo accidental cual es el de que hubo un gran número de incendios favorecidos por la pertinaz sequía, pues siempre se ha venido observando en la provincia que el año de escasas lluvias y en su consecuencia pobre de pastos, el número de incendios en los campos ha sido mayor. La curva de los delitos contra las personas que se elevó en los años 1926 a 1928 ha descendido rápidamente en el actual: esta disminución es mucho más notable en los delitos de homicidio, asesinato y lesiones y se debe, probablemente, al rigor que, por imperativo de la ley, se ven obligados a tener los Tribunales para no aplicar la condena condicional en los delitos de tenencia ilícita de armas de fuego mientras no se paga la multa impuesta. La curva correspondiente a los delitos contra el orden público no sufre en este año variación apreciable ni más anomalía que el máximo que se observa en 1925.

El interesante trabajo, digno de todo elogio, que en este número ha hecho el Fiscal de Santander, proporcionaría enseñanzas más fecundas si en gráficos secundarios se hubieran separado las formas dolosas de las culposas en la delincuencia contra las personas y contra la propiedad; formas que, como el autor tiene buen cuidado de advertir, se han incluído juntas para delinear la curva respectiva de esos dos grandes grupos de delitos; como observa también que el número de sumarios por criminalidad culposa sigue aumentando.

9.ª Se han inspeccionado personalmente cinco sumarios, de los que detallada y concretamente se ocupa. Otros varios se han inspeccionado por testimonio.

10. Explica detenidamente los motivos de haber retirado la acusación, totalmente en 17 juicios y parcialmente en dos.

11. El número de sentencias conformes, que fué en 1927 en proporción de un 56,60 por 100, se elevó al 64 por 100 en 1928 y en el presente a un 73 por 100, lo que demuestra una progresiva confianza del juzgador en el criterio del Ministerio Fiscal. Se acompaña a este número un gráfico demostrativo de la línea ascendente de sentencias conforme en relación con el total de las dictadas desde 1920 a 1929.

12. El criterio para la suspensión de condena ha sido amplio y benévolo y sus resultados buenos.

13. No tiene el Fiscal noticia de la existencia de más huelga que una en cierta fábrica en el Astillero; al menos fué la única que, aunque indirectamente, motivó un sumario, pues al comentar los incidentes de la misma varios obreros en una taberna surgió disputa, en el curso de la cual se produjeron lesiones, curadas antes de los quince días, quedando el hecho reducido a una falta.

14. En el presente año no se han practicado por la Fiscalía a las prisiones de la provincia otras visitas que las reglamentarias, La Penitenciaría del Dueso sigue sienda modelo y las obras para la conclusión del muro del recinto se llevan con actividad. La prisión provincial, dentro de sus detestables condiciones, es sitio donde reinan el orden y la limpieza.

15. Hallándose pendiente la reforma de las leyes orgánicas y procesales, no cree oportuno proponer modificaciones legislativas.

Soria.—Fiscal: Sr. D. Luis Sanz.

4.ª No existe Tribunal para menores, cuya necesidad tampoco se deja sentir, pues el problema de la delincuencia infantil no existe en la provincia; sólo seis causas se incoaron contra menores de dieciséis años y ninguna se llevó a juicio oral por tratarse de imprudencias y aparecer con toda claridad la falta de discernimiento de sus autores.

6.ª La participación de los funcionarios de la Fiscalía en el trabajo sigue siendo la misma que se consignó en la anterior Memoria.

7.ª Cita, como digno de especial mención, el sumario instruído con motivo de la muerte de un sujeto desconocido en Ojuel.

8.ª Hay aumento de sumarios por haberse elevado el número de hechos por accidente y el de suicidios (por regla general

de individuos enfermos y de avanzada edad). Pero la criminalidad total ha disminuído notablemente en los delitos contra las personas y en menor proporción los de tenencia ilícita de armas. Se nota aumento notable en los delitos contra la propiedad debido a la frecuencia con que obreros oriundos de las demás regiones de España llegados a la provincia para trabajar en las obras de los ferrocarriles en construcción se marchaban sigilosamente de las casas en que se hallaban hospedados dejando de abonar a los patronos el importe del hospedaje, aparte de las sustracciones de poca importancia realizadas por los mismos obreros a otros compañeros de trabajo.

En las demás clases de delitos no hay sensible variación.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios.

10. Explica los motivos de haberse retirado la acusación en tres juicios.

11. Las sentencias disconformes lo han sido, dos por haber penado la Sala distinto delito del que fué objeto de la acusación, dos por haberse apreciado circunstancias no estimadas por el Fiscal y cinco por fallo absolutorio.

12. La suspensión de condena sigue dando buenos resultados.

13. No se ha incoado procedimiento penal alguno por conflictos entre obreros y patronos.

14. No ha habido reclamación ni se ha notado anormalidad alguna en las visitas giradas a la prisión provincial.

15. Propone que los artículos 655, 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal se reformen para ponerlos en armonía con el nuevo Código penal, que no distingue entre penas correccionales y aflictivas.

Vitoria. –Fiscal: Sr. D. José M.ª Sanz Gomendio.

4.ª El Tribunal para menores, cuya instalación y funcionamiento se describió en Memorias anteriores, continúa ejerciendo sus funciones con excelentes resultados.

Ha conocido de 118 expedientes.

6.ª La misma distribución del trabajo que en años anteriores.

7.ª Se refiere como asunto de excepcional gravedad a un parricidio en el que se comprobó la irresponsabilidad, por alteración mental del autor.

8.ª Se nota algún aumento en delitos contra la propiedad y en imprudencias que dan una cifra algo mayor del total de sumarios.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos causas.

10. Se retiró la acusación en la causa por parricidio mencionada en el núm. 7.º y en dos por estafa, por resultar los hechos comprendidos en el indulto de 6 de Septiembre de 1928.

11. Hace referencia de cada una de las sentencias en que ha habido disconformidad respecto de la petición fiscal.

12. Por regla general se ha solicitado y aplicado la suspensión de condena en los casos en que la ley lo permite.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros que hayan dado lugar a la incoación de procedimientos penales.

14. Se refiere exclusivamente a la prisión de Vitoria, en la cual todos los servicios se hallan en excelente estado.

15. Se abstiene de proponer reformas legislativas.

Cáceres.—Teniente Fiscal: Sr. D. Romualdo Hernández Serrano.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª No menciona alteración alguna en la organización de los servicios de la Fiscalía.

7.ª Como digno de especial mención, se refiere a cierta querella interpuesta por la Fiscalía y no admitida por la Sala.

8.ª Se observa en la criminalidad global de la provincia un ligero aumento, a expensas de los delitos contra la propiedad y las personas.

Relata gráfica y elocuentemente las hazañas de bandolerismo cometidas en las proximidades de la Sierra de Villuercas, en la que tenían su guarida dos fugados de la Cárcel de Herrera del Duque, procesado uno por asesinato y violación y multireincidente el otro en delitos de hurto, hazañas que, hiperbolizadas por la fantasía popular, llegaron a causar durante mucho tiempo gran alarma en la comarca, hasta que el Somatén de Berzocana, mandado por su Jefe D. Samuel Hidalgo Díez, auxiliado después por la Guardia civil, puso fin, capturando a los osados salteadores, a las correrías de éstos.

9.ª Se han practicado inspecciones por medio de testimonio.

10. Se retiraron siete acusaciones por los motivos consignados en las hojas mensualmente elevadas a la Superioridad.

11. Las disconformidades en algunas sentencias respecto de la tesis fiscal se deben a las distintas modalidades del espíritu humano, que entrañan diversas apreciaciones respecto de unos mismos hechos.

12. No es optimista ni pesimista respecto de la suspensión de condena, que entiende debe aplicarse, no automáticamente, sino previo estudio detenido de cada caso; pero reconoce que sólo respecto de un condenado hubo de dejarse sin efecto el beneficio por nueva delincuencia.

13. No se tiene noticias de conflicto alguno del trabajo.

14. Es lamentable el estado de la prisión de Cáceres. Lo mismo puede decirse respecto de las demás prisiones, excepto las de Valencia de Alcántara y Garrovillas. (No debe haber llegado a conocimiento de la Fiscalía que en Navalmoral de la Mata se ha inaugurado, recientemente, una Cárcel de nueva construcción y de excelentes condiciones.)

15. Se abstiene de proponer reformas legislativas.

4.ª del 85. No se han suscitado cuestiones doctrinales ni dudosas con motivo de la intervención fiscal en los asuntos civiles.

Badajoz.—Fiscal: Sr. D. José González Donoso.

4.ª Continúa Badajoz sin Tribunal especial para menores y, desgraciadamente, no hay la menor esperanza de que por ahora se establezca.

6.ª El régimen de trabajo que rige en la Fiscalía es el mismo que se exponía en la Memoria del año anterior.

7.ª Menciona una cuestión interesantísima surgida en asunto de que conoció la Fiscalía, sometida por ésta a consulta a la Superioridad y resuelta en Circular de 1.º de Mayo último, acerca de si la indemnización a que fué condenado un penado había de hacerse efectiva con arreglo al Código penal de 1870 o al de 1928.

Otro caso de duda ofrecen los artículos 363, 373 y 398 del Código penal por la antinomia que entre esos preceptos parece manifiesta, como existía también entre los artículos 316, 319 y 339 del Código penal derogado. Estima el Fiscal que la duda sólo puede resolverse calificando la presentación de un documento falso de cualquier clase en juicio civil o en juicio criminal en contra del reo, como falsedad de los artículos 363 ó 373 que comprenden la intención de lucro y el perjuicio de tercero o el ánimo de causárselo, y como delito de falso testimonio sólo cuando se presente en juicio criminal a favor del acusado, supuesto único que escapa al texto de esos dos artículos y puede comprenderse en el 398. No puede establecerse como carácter diferencial la calidad de la persona presentante en el procedimiento (intere-

sado, testigo, perito, etc.) porque las disposiciones citadas no distinguen ese aspecto.

Es también difícil determinar cuándo la expendición de medicamentos de mala calidad por los farmacéuticos constituye delito y cuándo falta, por la absoluta igualdad de los términos en que están redactados los artículos 555 y 808, núm. 1.º

El art. 553 tiene, a juicio del Fiscal, un defecto de redacción que hace que prácticamente puedan resultar más severamente castigadas las lesiones menos graves que las graves. Teniendo en cuenta que la multa no figura como pena en ninguno de los preceptos anteriores para castigar el delito de lesiones, ni sola ni conjunta, y que el precepto análogo a este del Código derogado (art. 433), castigaba las lesiones menos graves *con arresto mayor o destierro y multa*, cree el Fiscal que, por error de copia o de imprenta, se ha omitido la frase «o destierro» y que la genuina redacción del artículo sería: «... será castigado como reo de lesiones menos graves con la pena de dos meses y un día a un año de prisión *o destierro y multa de 1.000 a 2.000 pesetas*».

8.ª Ha disminuído notablemente el número de sumarios, a expensas principalmente de la baja en los delitos de tenencia ilícita de armas de fuego. Permanece sin variación sensible la delincuencia contra las personas y contra la propiedad; pero los delitos graves, como asesinatos, homicidios, infanticidios, y la importancia de los de lesiones, ha disminuído notablemente, sin duda por el benéfico influjo de la recogida de armas de fuego. Continúan disminuyendo los delitos por imprudencia, seguramente por la mayor perfección del Reglamento para la circulación de 17 de Julio de 1928 y la mayor severidad, en cuanto a esta clase de delincuencia, de los preceptos del nuevo Código. También han disminuído los delitos contra el orden público cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, las inhumaciones ilegales y las muertes por accidente. En cambio, han sufrido un pequeño aumento los suicidios y los delitos contra la libertad y la seguridad.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos causas y cinco por testimonio.

10. Se explica los motivos de haberse retirado la acusación en 32 juicios.

11. Han sido disconformes con el Fiscal el 26 por 100 de las sentencias, proporción igual a la del año anterior.

12. En tres casos se suspendió la condena contra el dicta-

men del Fiscal; en los demás, la Sala resolvió de acuerdo con tales dictámenes.

13. No se tiene noticia de procedimiento penal alguno motivado por conflictos entre patronos y obreros.

14. Se remite a lo consignado en la anterior Memoria.

15. Propone que se amplíe el plazo concedido para calificación a los Abogados defensores, a fin de acabar con la ficción actual.

La Coruña.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Darío Alonso Mazo.

4.ª No existe Tribunal para menores, cuya creación es de necesidad, dada la densidad de la población, el considerable tráfico de su puerto y el muelle de pescado por los que pululan mozalbetes que hacen constantemente necesaria la intervención de la Policía a causa de los hurtos que realizan.

6.ª El Fiscal despacha los asuntos gubernativos y civiles, las causas graves, y asiste a las vistas más importantes además de resolver las consultas de los auxiliares y visar las calificaciones de éstos.

El Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal despachan los asuntos de la Sección 2.ª y los otros dos Abogados Fiscales los de la 1.ª, distribuyéndose el trabajo equitativamente.

7.ª No ha habido asuntos que requieran especial mención.

8.ª Ha aumentado el número de sumarios, especialmente en los delitos contra el orden público, contra las personas y contra la propiedad, pudiendo muy bien señalarse como causa el gran número de obreros forasteros que trabajan en las obras públicas de la provincia y la persistencia en sus hábitos de profesionales del delito, en libertad por el último indulto.

9.ª La inspección de sumarios se ha hecho mediante testimonios.

10. Explica los motivos de las retiradas de acusación habidas.

11. Las senfencias disconformes lo han sido en menos de una tercera parte y se explica la disconformidad, porque sólo cuando no hay elemento alguno de cargo se retira la acusación, pues cuando queda alguno se prefiere no cercenar las atribuciones del juzgador.

12. Estima beneficiosa la suspensión de condena, considerándola un avance hacia la sentencia indeterminada que permite individualizar la pena.

13. Encauzadas las divergencias entre patronos y obreros por los Comités paritarios, no han llegado aquéllas a los Tribunales.

14. La prisión de La Coruña, de modernisima construcción, sistema celular, se inauguró el 26 de Diciembre de 1927; es, en todos los aspectos, excelente. Es imprescindible dotarla de un coche celular para conducir los presos al nuevo edificio de la Audiencia, próximo a inaugurarse.

15. Debe reformarse el art. 533 del Código penal, pues en la práctica resulta en la mayoría de los casos más castigado el delito de lesiones menos graves que las graves del núm. 4.º del 532. La atenuante 5.ª del art. 65 debiera extenderse hasta los veinte años.

4.ª del 85. Por no haber Delegados en muchos partidos judiciales, ha entendido la Fiscalía en bastantes asuntos civiles de los Juzgados del territorio y sería conveniente que siempre intervinieran en ellos funcionarios de la Carrera Fiscal.

Lugo.—Fiscal: Sr. D. José Pérez.

4.ª No existe Tribunal para menores, y es de urgente conveniencia su creación, porque es grande en la provincia el número de niños delincuentes.

6.ª Continúa del mismo modo que se consignó en la anterior Memoria la organización de los servicios de la Fiscalía.

7.ª Especifica varias causas graves que han sido objeto de más intenso estudio.

8.ª Se mantiene la frecuencia, expresada en la anterior Memoria en la comisión de los delitos de sangre, notándose algún aumento en los delitos contra la propiedad.

9.ª Se han inspeccionado personalmente seis sumarios, con notorio beneficio para la instrucción.

10. Se han retirado doce acusaciones y se especifican los motivos de las retiradas.

11. La mayoría de las disconformidades han consistido en la apreciación por la Sala de circunstancias atenuantes y por imposición de peaas en cuantía distinta dentro del mismo grado solicitado.

12. Son beneficiosos los resultados de la suspensión de condena.

13. No ha habido conflicto de trabajo que haya dado lugar a la incoación de procedimiento penal.

14. Se encuentran en buen estado las prisiones de Lugo, Quiroga, Ribadeo y Vivero; es regular la de Chantada y son malas las de Becerreá, Fonsagrada y Villalba. La de Mondoñedo es de nueva construcción y reúne buenas condiciones, y se está construyendo una en Sarria.

15. Propone la reforma, abreviando trámites de varios artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Orense.—Fiscal: Sr. D. Avelino Espinosa.

4.ª No existe en la provincia Tribunal para menores.

6.ª Para el despacho de asuntos se hallan adscritos a cada uno de los tres funcionarios (Fiscal, Teniente Fiscal y Abogado Fiscal) determinados Juzgados, despachando además el Fiscal todas las causas graves, los asuntos gubernativos y civiles y examinando los dictámenes en que sus auxiliares solicitan la revocación del auto de conclusión del sumario. Turnan también los tres funcionarios en la asistencia a juicios y vistas, y el Jefe además asiste a los juicios por delitos graves o en que, por otra razón, resulta indicada su presencia.

7.ª Como asuntos que han requerido excepcional atención se citan una causa por estafa, tres por parricidio, dos por asesinato, una por insolvencia fraudulenta y una por cohecho y prevaricación.

8.ª Son insignificantes las variaciones numéricas que se han producido en la delincuencia. Hay solamente aumento acentuado en las infracciones de la ley de Pesca (de 14 a 24 sumarios). El aumento de 132 causas que se observa en los delitos contra las personas es más aparente que real, pues obedece a hallarse incluídos en el título 7.º del Libro II del vigente Código que trata de esos delitos otros que no figuraban en el título 8.º del Código de 1870, como acontece con el de tenencia ilícita de armas de fuego que dió lugar en el año anterior a 98 causas y que en el último ha rebasado ese número, pues se instruyeron por tal infracción 107 sumarios.

Existe descenso en los delitos contra la propiedad, en los de infracción de la ley de Emigración, en los de falsedad, en los cometidos por funiconarios públicos, en los relativos a la salud pública y a la honestidad.

Entiende el Fiscal que tanto el aumento como la disminución se deben a la misma causa: a la abundaneia de trabajo manual decorosamente remunerado que existe en la capital y en las

villas, debido a las obras de carácter público que se están efectuando. Esta facilidad de hallar trabajo equitativamente remunerado explica la disminución de los delitos en que se buscaba un lucro personal, y por el aumento de población obrera se explica también la ligera elevación de infracciones como la tenencia no autorizada de armas de fuego y la pesca ilícita.

En síntesis, la criminalidad ha sufrido en la provincia un ligero descenso.

9.ª Se inspeccionaron personalmente veintiún sumarios, y por medio de testimonio catorce. Con la inspección se consiguió, en cuanto a los sumarios retrasados, la terminación de la mayor parte de ellos, y en cuanto a los demás, contribuir al esclarecimiento del hecho y descubrimiento del autor, aunque en algunas causas resultó infructuosa la labor.

10. Se retiró la acusación en doce juicios y se explican con toda precisión los motivos de esas retiradas.

11. La proporción de disconformidades es menor en el año último que en los anteriores, y obedecieron, por lo general, a que por haber llegado a una avenencia la parte ofensora y la ofendida, o por otras razones desconocidas, la prueba testifical resultó en el juicio favorable al reo, afirmando motivos de exención o de atenuación que no aparecían en el sumario y que, a juicio del Ministerio fiscal, carecían de realidad, pero que, hicieron surgir en el ánimo del juzgador dudas traducidas en pronunciamientos favorables para los acusados.

12. Se aplicó la condena condicional en cuarenta y seis causas y sólo en una se dejó la concesión sin efecto por haber delinquido de nuevo el penado; lo que demuestra los favorables efectos de la institución y lo acertado de la mayor extensión que le ha concedido el nuevo Código penal.

13. No ha surgido conflicto alguno entre patronos y obreros que haya dado lugar al ejercicio de acciones penales.

14. No se ocupa detalladamente del estado de la Prisión de Orense (limitándose a consignar que no reúne condiciones), porque está reedificándose la cárcel antigua que va a quedar convertida en establecimiento moderno que dejará satisfecha la necesidad que se dejaba sentir en forma apremiante.

De las prisiones de la provincia fueron visitadas las de Verin y Carballino, cuyo estado deja bastante que desear, si bien en la de Verin se observa más limpieza, aseo y orden excepcionales, debido a la labor del celosísimo Jefe de la misma.

15. Propone las siguientes reformas legales: 1.ª Adición al art. 100 del nuevo Código penal de una disposición que ordene en todos los casos que prevé dicho precepto, el internamiento del menor en un asilo o casa de corrección después de que dejan extinguida la pena, o, sin extinguirla, en el supuesto de que no hubiese lugar a su imposición, con objeto de apartarle completamente del foco de corrupción. 2.ª Refundir los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 695 del Código penal en uno solo que castigue con pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión el robo inferior a 1.000 pesetas, pues algunas veces, cuando la cuantía es superior a 25 pesetas, puede resultar excesiva la pena aun haciendo aplicación de la disposición contenida en el art. 757. 3.ª Crear en el Libro III una falta correlativa a los delitos contra los medios de comunicaciones, pues pueden ser perpetrados ciertos hechos que, sin encajar por completo en las disposiciones del Capítulo III, Título IX del Libro II, merezcan una sanción, lo que sería aplicable dando a la disposición propuesta un carácter de generalidad como se le dió para las faltas contra el orden público a la consignada en el art. 794. 4.ª Modificar el art. 311 de la ley de Enjuiciamiento criminal haciendo obligatoria la práctica de las diligencias de instrucción que solicita el Ministerio fiscal, sin perjuicio de exigir responsabilidad, en su caso, al proponente. 5.ª Establecer que los Jueces tienen la obligación de dictar auto de procesamiento cuando lo solicite el Fiscal.

Pontevedra.—Fiscal: Sr. D. Julio Salgado.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª La disposición del trabajo es la misma que se consigna en la anterior Memoria.

Dedica el Fiscal sentido recuerdo al Teniente Fiscal fallecido en 3 de Octubre de 1928, D. Augusto López de Sá.

7.ª Como merecedores de especial mención cita un caso sobre prescripción de pena y otro sobre si la suspensión en el cargo de Alcalde y otros análogos comprende el de Maestro nacional.

8.ª La criminalidad ha disminuído en cerca de un 20 por 100. Afecta la disminución señaladamente a los delitos de falsedad, a los contra las personas y a los contra la propiedad. Se observa ligero aumento en los atentados contra los Agentes de la autoridad y en los de tenencia ilícita de armas de fuego.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios.

10. En 15 causas se ha retirado la acusación por los motivos expuestos en las hojas que mensualmente se han elevado a la Superioridad.

11. Las diferencias de criterio en la Sala y en el Fiscal respecto de la apreciación de las pruebas, explican las disconformidades que se notan entre algunas sentencias y las peticiones fiscales.

12. Ha sido beneficiosa la aplicación de la condena condicional.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros, que hayan llegado a conocimiento de la Fiscalía.

14. La construcción de un nuevo edificio proyectado vendrá, seguramente, a subsanar los defectos que en la actual prisión existen.

En cuanto a las prisiones de partido, están bastante bien acondicionadas las de Vigo, Tuy, Caldas de Reyes, Estrada y Cambados.

15. Propone la restricción de las acusaciones privadas y que se determine la penalidad aplicable al menor de diez y seis años, que haya obrado con discernimiento cuando no exista Tribunal para menores en el territorio.

Granada.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Alfonso Moreno.

4.ª Continúa siendo admirable la labor realizada por el Tribunal para menores. La actuación del Presidente, D. José Campos Pulido, Catedrático de Derecho canónico, persona de vasta cultura jurídica y de gran prestigio, es inmejorable. Ha conocido el Tribunal de 325 expedientes hasta 31 de Marzo último.

6.ª Continúa en la forma expresada en la anterior Memoria la organización de los servicios de la Fiscalía.

7.ª Como asuntos de que especialmente se ha tratado en las Juntas de Fiscalía, hace referencia detallada de una causa por asesinato y otra por malversación.

8.ª Han disminuído los delitos contra el orden público, sin duda por el restablecimiento del principio de autoridad y el aumento lento, pero firme, de la difusión de cultura; han disminuído también las formas graves de delincuencia contra las personas y la propiedad, aunque han aumentado los delitos menos graves de ambas clases; han disminuído también los delitos de tenencia de armas. Se nota aumento en los delitos por imprudencia, en los contra la honestidad, en los de los empleados públicos en

el ejercicio de sus funciones (este aumento se debe a los sumarios incoados con motivo del extravío de causas en determinado Juzgado), en los de falsedad y en los contra la salud pública (este aumento se debe a la eficaz persecución del tráfico de estupefacientes).

9.ª Se han inspeccionado personalmente seis sumarios, respecto de los cuales, así como de los resultados de la inspección se dan interesantes detalles.

10. Se observa un notable descenso en las retiradas (que concretamente explica) de acusación (han bajado de 51 a 18); esta baja se debe, ante todo, al menor número de juicios celebrados como consecuencia de la aplicación del Real decreto de indulto de 1928, y, además, al criterio de Fiscalía de no llevar a juicio oral aquellas causas en que se prevé la imposibilidad do mantener la acusación.

11. Ha disminuído el número de disconformidades, aunque no tanto como la Fiscalía deseara, y ha procurado en su constante norma de recoger del sumario y del juicio cuantos datos pueden favorecer a los procesados; pero el criterio benévolo de la Sala suele ir más lejos aún en favor de los acusados y de ahí la disconformidad, que encuentra en muchos casos plausible explicación en que el Fiscal y la Sala se encuentran colocados en planos distintos.

12. Estima beneficioso el amplísimo criterio con que se aplica la suspensión de condena.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. De las visitas giradas a la prisión preventiva, al arresto de mujeres y al correccional de Granada, nada digno de mención se ha observado; siguen estando bien organizados los servicios, esforzándose el personal en mantener en los locales el aseo y decoro que las pésimas condiciones de éstos permiten.

De las demás prisiones de la provincia, sólo ha podido visitarse la de Baza, en que los servicios están bien atendidor, pero el edificio es insalubre y antihigiénico.

15. Propone: La proscripción de los indultos generales, que tan lamentables consecuencias suelen producir (con ocasión de los últimos han sido puestos en libertad, tras relativamente pocos años de condena, individuos que habían cometido delitos graves y peligrosos reincidentes) y que pueden ser sustituídos con ventaja por instituciones ya acogidas en nuestras leyes (indultos particulares, condena condicional, disminución de pena a los que sean

acreedores a este beneficio, libertad condicional) y que puedan establecerse (perdón judicial en ciertos casos): el establecimiento de medidas de seguridad anteriores a la comisión de delito respecto de las personas que por su vida depravada en familia o en sociedad son propensos a delinquir; que se regule el modo de que las partes que primero evacuaron el traslado de calificación y propusieron pruebas, tengan conocimiento de las propuestas por las que posteriormente califican, y que se exijan a los que propongan prueba pericial la concreción de los extremos sobre que ha de versar.

4.ª del 85. Concreta las intervenciones que la Fiscalía ha tenido en asuntos civiles.

Almería.—Fiscal: Sr. D. Rafael Laraña.

4.ª El Tribunal tutelar para niños desarrolla con gran acierto su labor. Cuenta como institución auxitiar con la Casa Reformatorio de la Sagrada Familia, perteneciente a una Asociación de carácter benéfico-particular, con Director técnico, personal auxiliar e internado para jóvenes varones; el de las jóvenes se lleva a cabo en el Asilo de Religiosas Adoratrices.

Han incoado en el año 183 expedientes.

6.ª La organización de los servicios de Fiscalía es la misma que en años anteriores.

7.ª Como asunto digno de especial mención habla de una causa por asesinato en la que, próximo ya el día de la vista, se solicitó una información suplementaria que la Sala concedió y en la que se comprobaron algunos extremos que se consignaban en un escrito anónimo dirigido a la Fiscalía.

8.ª Aunque el número de sumarios se ha elevado por haber desaparecido, merced a medidas tomadas por la Sala a instancia del Fiscal, la abusiva práctica de las diligencias previas que se archivaban, el número de hechos delictivos decrece con rapidez, merced a la labor eficaz del Gobierno, a estar garantido el orden social, a la suspensión del Jurado y a que los ciudadanos se han percatado de que las solicitaciones del poderoso nada valen ante el imperio de la ley.

9.ª Se han inspeccionado personalmente cinco sumarios.

10. Se ha retirado la acusación en ocho juicios por haber desaparecido en el juício los elementos que se tuvieron en cuenta al hacer la calificación provisional.

11. Existen bastantes casos de disconformidad entre las sen-

tencias dictadas y las acusaciones sostenidas; esto se debe casi siempre a la variación que sufre la prueba en el acto del juicio oral y al uso que hace la Sala de la facultad que tiene para apreciarla libremente.

12. La suspensión de condena sigue dando buenos resultados; en un solo caso ha quedado sin efecto por nueva delincuencia.

13. No se ha incoado procedimiento penal alguno por conflictos entre obreros y patronos.

14. Nada digno de especial mención se ha observado en las visitas giradas en algunas ocasiones al establecimiento penitenciario de la capital.

15. Cree que debe reformarse el Estatuto en cuanto al nombramiento de Fiscales municipales se refiere, y ordenar que se inspeccionen las ejecutorias de los juicios de faltas.

Jaén.—Fiscal: Sr. D. Felipe Cardiel.

4.ª Funciona el Tribunal para menores desde Octubre de 1928.—Se reúne los jueves, pero el Presidente despacha a diario.

El Reformatorio de la Carolina se halla instalado en las condiciones más adecuadas para su finalidad; es edificio amplio, con talleres y escuelas higiénicas, cuartos de baño, duchas, capilla, extensos patios de recreo y una hermosa huerta labrada por los corrigendos.

Se observa gran adelanto en la reforma instructiva y moral de los menores.

Desde su creación hasta 31 de Marzo de 1929 ha intervenido el Tribunal en 74 expedientes.

6.ª Cada auxiliar tiene asignado para el despacho las causas procedentes de determinados Juzgados de la provincia; el Jefe despacha las causas graves y, además, indistintamente las de todos los Juzgados tendiendo a nivelar el trabajo de los auxiliares, habida consideración de desigual ingreso de causas en cada época; despacha además las condenas condicionales, ejecutorias, expedientes de indulto y recursos. La asistencia a juicios se hace turnando por semanas. Los asuntos civiles se turnan entre los auxiliares y el Jefe se reserva los que por su especial condición deben ser de su personal estudio.

7.ª Menciona como asuntos de más importancia y que han dado lugar a mayor estudio, dos causas por robo y homicidio y otra por asesinato, incoadas respectivamente en 1924, 1925 y 1928;

los juicios correspondientes se celebraron habiendo recaído sentencia condenatoria en la 1.ª y 3.ª y absolutoria en la 2.ª

8.ª No ha habido variación en la delincuencia contra el orden público, que se mantiene elevado en relación con el total de causas; hay disminución en las falsedades, en los juegos y rifas, en los delitos de los empleados públicos, en los contra la honestidad y muy notable en los delitos contra las personas. Han aumentado algo los delitos contra la propiedad y notablemente los de imprudencia.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos causas.

10. Se ha retirado la acusación por los motivos que detalladamente se explican, en 42 casos.

11. Hay gran número de sentencias disconformes con las peticiones fiscales. Atribuye esto el Fiscal—guardando para el criterio de las Salas un gran respeto sin mengua de la propia convicción—al criterio de benignidad en los juzgadores, ya que el de la Fiscalía no es severo en la petición de penas ni estrecho en la apreciación de circunstancias atenuantes ni acucioso en la estimación de agravantes; «pero las variaciones del plenario en relación con los elementos aportados en la prueba sumarial, muchas veces para nosotros burdos amaños o habilidades sospechosas; las retractaciones de los testigos sin razón de causa, que evidencia *el arreglo* de última hora; esos cambios de postura de los procesados que se ponen en contradicción con sus propias anteriores manifestaciones sumariales; hasta los cambios que la prueba pericial quiere introducir muchas veces y a *destiempo* en la responsabilidad de los encartados, frecuentemente con más palabras que conciencia; todo eso que a las Salas convence fácilmente, a nosotros no nos puede hacer variar de criterio...»

12. Entiende el Fiscal que se prodiga tal vez con exceso la suspensión de condena y que debía practicarse en cada caso un detenido estudio, teniendo en cuenta la conducta del condenado y cuantos elementos se relacionen con ellos, así como la índole del delito y la frecuencia con que se cometa en la provincia. Aplicada casi sin excepción, como hoy se hace, a todo condenado a pena de privación de libertad inferior a dos años, la ejemplaridad de la pena desaparece.

13. No ha habido conflictos de trabajo que hayan motivado procedimientos penales.

14. Se remite acerca del estado de las prisiones de la provincia a lo que en la Memoria anterior se consignó.

15. Propone que, para evitar suspensiones de juicios por enfermedad del Letrado defensor, se haga obligatorio el nombramiento de un defensor sustituto; y si tuviera que hacerse un tercer señalamiento y no asistiera ningún Letrado, asumiera la defensa un funcionario de la Fiscalía.

Propone también que en los hechos que conocidamente aparecen como casuales se practiquen, sin incoar sumario. diligencias previas que se archivarían cnando no quedara dudas sobre la naturaleza del hecho.

Y, por último, cree que debiera darse lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma «cuando la relación de hechos que se declaran probados, no se ajuste a los resultados de la prueba en cuanto al desarrollo de los mismos u omitiere extremos de importancia en relación con esos hechos».

Málaga.—Fiscal: Sr. D. Juan Alberto López de Colmenar.

4.ª No hay Tribunal para menores, cuya creación es urgente, porque existen muchos niños analfabetos y vagabundos que viven en ambiente propicio a la delincuencia.

6.ª Se detalla la forma en que se distribuye el trabajo entre los funcionarios de la Fiscalía.

7.ª Se determinan los asuntos que merecieron especial mención; entre ellos, dos que se hallan pendientes de la resolución del recurso de casación que la Fiscalia preparó.

8.ª Continúan siendo las infracciones más frecuentes los hurtos y las estafas, entre los delitos contra la propiedad; los disparos y las lesiones en los atentados contra las personas, los raptos entre las de deshonestidad, las tenencias ilícitas de armas de fuego, los actos de imprudencia cometidos en la conducción de automóviles y los atentados y resistencias a Agentes de la Autoridad.

En relación con años anteriores se observa disminución en los asesinatos y homicidios y aumento en las imprudencias de conducción de automóviles, generadoras de atropellos.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios y otros dos por medio de testimonio.

10. Se ha retirado la acusación en 41 causas.

11. Más de las dos terceras partes de las sentencias han sido dictadas de conformidad con la acusación fiscal. La disconformidad, en los casos en que la ha habido, se debe al propósito de los Magistrados de armonizar la ley con la importancia del delito y a la resolución en favor del reo de los casos de dudas.

12. Se aplica la condena condicional con criterio amplio, pero suele negarse en algunas imprudencias por atropello de automóvil como medida previsora para evitar sucesos de esta índole; a excepción de los reos dedicados a realizar pequeños hurtos, pocas veces delinquen de nuevo los favorecidos.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. La prisión de Málaga carece de condiciones y es urgente la construcción de un nuevo edificio. Nada dice de ninguna otra de la provincia.

15. Cree el Fiscal que debe reformarse la ley de Enjuiciamiento criminal suprimiendo la vista previa; celebrarse los juicios, en que haya varios procesados y deje de comparecer alguno, con los que asistan; obligarse a los Jueces a dictar auto de procesamiento cuando el Fiscal lo pida; concederse a los Jueces facultad para practicar diligencias previas; restringir las intervenciones de la acusación privada en los sumarios en que el Fiscal sea parte.

El Código civil, que califica de anticuado, debe reformarse de acuerdo con los avances del feminismo y la evolución de los conceptos dominicales modernos.

La ley de Enjuiciamiento civil debe reformarse suprimiendo muchos trámites inútiles y dilatorios y dando mayor libertad al Juez respecto a pruebas y admisión de recursos.

El Código de Comercio debe ser revisado por completo, remozando sus preceptos de acuerdo con las necesidades del desarrollo de la actividad mercantil.

Madrid.—Fiscal: Excmo. Sr. D. Gabriel de la Escosura.

4.ª Como no existe relación de la Fiscalía con el Tribunal para menores que funciona en esta Corte, nada en concreto puede decir, sino que, por haber asistido a alguna Junta el Teniente Fiscal, ha podido apreciar el verdadero entusiasmo existente en los que lo forman y personas que coadyuvan a la meritoria obra de redimir a los pequeños y casi inconscientes delincuentes, encauzándoles por los senderos del bien.

6.ª Continúan organizados los servicios de la Fiscalía del mismo modo que se consignó en la anterior Memoria.

7.ª Como asuntos que merecieron especial interés de la Fiscalía, menciona el sumario instruído con motivo del incendio del Teatro de Novedades, en el que resultaron varios muertos y numerosos heridos; el incoado a consecuencia de cierto movimiento

político fracasado que se preparó a mediados de Septiembre de 1928 y el a que dió lugar una conspiración comunista.

8.ª La criminalidad ha sido casi igual a la del año anterior, siendo los delitos más frecuentes hurtos y estafas.

9.ª Se han inspeccionado personalmente nueve sumarios.

10. Se han retirado cinco acusaciones por los motivos que constan en las hojas respectivas mensualmente enviadas a la Superioridad.

11. La mayoría de las sentencias aparecen en manifiesta disconformidad con la calificación fiscal, lo que obedece al criterio de benevolencia que en general informa el fallo de los Tribunales.

12. Los beneficios de la suspensión de condena se han venido otorgando generalmente a todo reo que reúne las condiciones legales indispensables, sin tener en consideración otras circunstancias para hacer o no uso de esa facultad discrecional en atención a la edad del penado, sus antecedentes, naturaleza jurídica del hecho y circunstancias de todas clases que concurrieran en su ejecución. La Fiscalía informa negativamente cuando estos requisitos no concurren, y, por lo general, se otorga, no obstante, el beneficio. Se han dejado bastantes veces sin efecto las suspensiones de condena por incomparecencia de los penados, por no cumplir éstos la obligación de presentarse al Juez y participar los cambios de domicilio y menos veces por haber delinquido de nuevo.

13. Nada dice de esta cuestión.

14. En las visitas practicadas a las prisiones celular y de mujeres de esta corte no se ha observado anormalidad alguna en el régimen interior ni se han formulado quejas ni reclamaciones.

15. Propone que, para armonizar con el nuevo Código penal algunas disposiciones del civil, se reformen los artículos de éste: 105, que en su núm. 6.º establece como causa de divorcio la condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetuas, penas que ya no existen; 200, que sujeta a tutela en su núm. 4.º a los que estuvieren sufriendo pena de interdicción civil, a la cual en el Código penal se llama incapacitación para el ejercicio de los derechos civiles y se dé el carácter, no de pena, sino de medida de seguridad; el 228, que habla de la pena de interdicción; el 1.433, que se refiere a pena que lleve consigo interdicción civil, y el 1.436, que emplea las palabras de interdicción civil del marido; el 681 y el 853, que habla también de interdicción civil, y el núm. 3.º del 756

que se refiere a penas aflictivas, calificativo que ha desaparecido del Código penal; y debe también llevarse en su parte necesaria a las disposiciones del Código civil que se ocupan de la pérdida de la patria potestad y de la tutela el contenidod el art. 100 del Código penal.

4.ª del 85. Continúa la Fiscalía entendiendo en los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa en que es parte el Ministerio público sin delegar en los Fiscales municipales, que sólo emiten dictamen en lo corriente de la voluntaria, pues en lo excepcional de éste, por su dificultad e importancia, también interviene la Fiscalía de la Audiencia.

Avila.—Fiscal: Sr. D. José M.ª Rubido Martínez.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Continúa la distribución de servicios en la forma dicha en la anterior Memoria.

7.ª No hubo asuntos que requiriesen especial estudio.

8.ª Sin hacer comentario alguno se remite al estado numérico que acompaña y del que aparece alguna disminución en la criminalidad.

9.ª Se han inspeccionado personalmente ocho causas y por testimonio seis.

10. Se ha retirado la acusación en ocho juicios por desvanecerse los cargos que aparecían contra los procesados.

11. Explica las disconformidades por la latitud concedida al Tribunal respecto a la imposición de la pena.

12. La Fiscalía informa con amplio criterio la suspensión de condena por estar persuadida de su buen resultado.

13. No se tienen noticias de conflictos entre patronos y obreros.

14. Se refiere sólo a la prisión de la capital; se han practicado obras de saneamiento en el departamento de mujeres, que quedó en buenas condiciones, y parece que no se tardará en efectuar otras análogas en el de hombres.

15. Propone medidas para activar el despacho de exhortos.

Guadalajara.—Fiscal: Sr. D. Manuel Barroso.

4.ª No hay Tribunal para menores.

6.ª La misma organización y distribución de servicios que se dió cuenta en la anterior Memoria.

7.ª Da referencias detalladas de algunos asuntos de importancia o que han sido objeto de especial estudio.

8.ª Se advierte una consoladora disminución en la criminalidad, especialmente en las formas graves de la delincuencia contra las personas, pero notable también a los delitos contra la propiedad, contra la honestidad, en los atentados y en los delitos por imprudencia.

9.ª Se han hecho personalmente dos inspecciones de sumarios.

10. Ha habido ocho retiradas de acusación, motivadas por aplicación de los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928, por la de las disposiciones del nuevo Código penal y por haberse demostrado que carecían de discernimiento procesados mayores de nueve y menores de dieciséis años.

11. Son en escaso número las sentencias disconformes con la petición fiscal, y ello por estimar sin duda el Tribunal la necesidad de mayores medios probatorios para condenar en la extensión solicitada por el Ministerio público.

12. Los efectos de la condena condicional siguen siendo excelentes y por eso ve con satisfacción el mayor alcance que a la institución se da en el nuevo Código.

13. No se ha producido conflicto alguno de trabajo que haya dado lugar a instruir procedimientos penales.

14. El estado del penal de la provincia es inmejorable.

15. Debe adicionarse al núm. 1.º del art. 584 el caso de que el incendio se produzca en albergues para ganados, y redactarse el art. 701 en tal forma que resultaran en él comprendidos, además de las aves de corral, los demás animales que, para obtener un similar aprovechamiento, suelen encerrarse en los cercados a que el artículo se refiere.

Segovia. - Fiscal: Sr. D. Fernando Valverde.

4.ª No existe Tribunal para menores y es de lamentar que no se constituya.

6.ª Continúa la misma distribución de servicios consignada en la anterior Memoria. Despachó el Fiscal 184 causas en trámite de instrucción, 15 en el de calificación, 330 ejecutorias y 46 asuntos diversos, habiendo asistido a 27 juicios orales y a 220 vistas previas. El Teniente Fiscal despachó 266 causas de instrucción, 38 de calificación, 103 ejecutorias y 11 asuntos diversos, habiendo asistido a 33 juicios orales y a 100 vistas previas.

7.ª En una causa por infracción de la ley de Caza, instruída con posterioridad a la promulgación del Código penal vigen-

te, hubo de ofrecerse la duda de si debía calificarse conforme al art. 830 de dicho Código, o, por tratarse de hecho realizado por medio de lazos, debía aplicarse el art. 50 de la ley de 16 de Mayo de 1902; duda que se resolvió en el último sentido de los indicados por estimarse que el referido art. 50 de la expresada ley no estaba derogado por el vigente Código, doctrina que aceptó la Sala al dictar su sentencia condenatoria.

8.ª El número total de causas con relación al año anterior ha disminuído en 30. La disminnción ha sido: en los delitos contra el orden público (13 sumarios contra 25 del año anterior), y la atribuye el Fiscal a la observación rigurosa de las disposiciones acerca del cierre de establecimientos de bebidas y a la frecuencia de conferencias culturales; en las falsedades en los delitos de los funcionarios públicos y en las infracciones de la ley de Caza. Más notable es aún la disminución en los delitos contra la propiedad (60 causas menos que en el año anterior), y se explica por el gran número de obras públicas y particulares acometidas desde hace algunos meses, dando ocupación a muchas personas que carecían de ella en los largos y crudos inviernos de la región. Han disminuído los suicidios y los hechos debidos a accidente. Han aumentado los homicidios, las lesiones y las imprudencias.

9.ª Se inspeccionaron personalmente cuatro sumarios: uno, por asesinato y aborto, en que quedó bien determinada la responsabilidad del autor; otro, por choque de automóviles, en que se reconstituyó el hecho, diligencia que demostró la inculpabilidad del acusado; otro, por estafa, que en los primeros momentos produjo alarma, quedando, merced a la inspección, reducido el hecho a sus verdaderas proporciones, y otro, por parricidio, en el que se puso en claro la perturbación mental del autor.

10. Se ha retirado la acusación en seis causas, explicándose con toda precisión los motivos de las retiradas.

11. Se relatan con todos detalles las sentencias en que hubo conformidad con las peticiones fiscales y las que hubo disconformidad; se hace notar el crecido número de éstas y se atribuye la disparidad, en general, al especial criterio de benevolencia que informan las resoluciones de la Sala.

12. Se ha aplicado la suspensión de condena a 23 procesados en 20 causas. Produce favorables efectos, sin que se dé el caso de tener que dejar sin efecto la suspensión por reincidencia.

13. No se ha incoado procedimiento penal de clase alguna por conflictos entre obreros y patronos.

14. Se han visitado las prisiones de la capital; la cárcel está instalada en edificio viejo e insalubre, pero en plazo no lejano podrán ser trasladados los presos al nuevo edificio en construcción que reúne las debidas condiciones; el Reformatorio de mujeres responde a todas las exigencias de la moderna ciencia penitenciaria.

Las demás prisiones de la provincia adolecen todas de grandes deficiencias, según las noticias adquiridas.

En cuanto al régimen, no se tiene noticia de anormalidad alguna.

15. Se abstiene de indicar reformas legislativas por haber terminado su labor la Comisión que al efecto se nombró.

Toledo.—Fiscal: Sr. D. Jesús Sánchez Octavio de Toledo.

4.ª Sigue sin Tribunal de niños la importante provincia de Toledo.

6.ª La distribución de asuntos entre el Fiscal y sus auxiliares, continúa en la misma forma que en años anteriores.

En 1.º de Abril de 1928 se abrieron los nuevos libros de Fiscalía, respecto de los cuales hace observaciones dignas de estudio.

7.ª Cita como de excepcional importancia cierta causa por falsedad y estafa.

8.ª Continúan en baja los delitos graves contra las personas y los de disparo, las tenencias ilícitas de armas de fuego y los contra la honestidad. Ha aumentado el número de suicidios, y, desde Septiembre, se han incoado numerosas causas por robo, en que los autores no han sido habidos, coincidiendo con la salida de los penales, en virtud del indulto general, de multitud de delincuentes.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios, uno por parricidio y otro el citado en el núm. 7.º

10. Explica los motivos de haberse retirado 25 acusaciones.

11. Los motivos de las disconformidades que se observan entre algunas sentencias y las acusaciones fiscales son, sin duda, que el Fiscal y el Tribunal se mueven en planos distintos y el espíritu de benevolencia tan frecuente en el hombre que tiene que juzgar a sus semejantes.

La Fiscalía ha preparado durante el año cuatro recursos de casación: uno en causa por chantage, otro en causa por sacrilegio (la sentencia fué casada y condenados los reos), otro en causa por abusos deshonestos contra sentencia condenatoria, por quebran

tamiento de forma (recurso que prosperó) y otro en causa por homicidio, que no ha sido aún resuelto.

12. La suspensión de condena sigue produciendo efectos satisfactorios.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros, que hayan motivado la incoación de procedimiento alguno penal.

14. No ha podido ser visitada por Fiscalía otra prisión que la de la capital, que reúne buenas condiciones.

15. La cantidad de 1.000 pesetas que como límite mínimo de la pena de multa para delitos fija el nuevo Código penal, debiera reducirse a 200 ó 250 pesetas; de lo contrario, habrá que aplicar a muchos reos el art. 180, contra el manifiesto deseo del legislador.

En varios artículos del libro I del Código, al determinar la pena que ha de imponerse, según los casos y circunstancias, en vez de decirse *la pena inferior*, se dice *una pena inferior* o bien *otra pena inferior*, y esto ha podido ser un error por inadvertencia; así se nota, entre otros, en los artículos 138, 145 y 158, y si bien en los dos últimos pudiera sostenerse que el legislador ha querido dejar a los Tribunales el margen más ancho para que ejerciten su arbitrio, no puede afirmarse lo mismo del 138, pues con la simple lectura de los 143 y 144 se ve que al cómplice y al encubridor de delito frustrado y de tentativa se les considera de peor condición que al autor de los mismos, pues a éste se le puede imponer cualquier pena inferior a la señalada al delito, aunque sea nueve grados inferior, si la hubiera, y al cómplice sólo puede bajársele en dos o tres grados y al encubridor en tres o cuatro. En el sentido, pues de sustituir aquellas frases indeterminadas por la de *la pena inferior*, cree el Fiscal que deben rectificarse aquellos artículos.

El art. 164 hereda la oscuridad de su antecesor el 90 del Código de 1870 y debe ser aclarado o acaso recortado, suprimiendo las palabras generadoras de confusión, que siguen a las de *prudente arbitrio judicial.*

El 533 cree que ha quedado con una errata sin rectificar, y que donde dice «prisión y multa», se quiso decir «prisión o multa»; de lo contrario las lesiones menos graves resultarían más castigadas que las que para curar han necesitado más de cuarenta días.

El núm. 11 del art. 725, por oponerse al principio general consignado en el art. 2.º, cree que debiera suprimirse.

El art. 838 debiera aclararse en el sentido de que todo el que

corte árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daño inferiores a 200 pesetas, y sustrae o utiliza tales árboles, legumbres o siembras inferior a 100 pesetas, comete *siempre* falta y no delito.

Las Palmas. —Fiscal: Ilmo. Sr. D. Carlos Acquaroni.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª El Fiscal despacha los asuntos civiles, las ejecutorias, condenas condicionales y causas de mayor importancia, y el resto se divide en dos grupos por orden de numeración, correspondiendo los números pares al Teniente Fiscal y los impares al Abogado Fiscal; pero el Fiscal toma causas de ambos grupos indistintamente para igualar lo más posible el trabajo y que si resulta alguna diferencia sea en contra del Jefe. Asiste a juicio el funcionario que calificó la causa.

7.ª Cita el detenido estudio hecho por el Fiscal de los necesarios antecedentes para redactar la Memoria que, elevada a la Superioridad, fué enviada al Ministerio que, a su vez, la remitió a la Presidencia del Consejo, en la que se trataba del Juzgado de Fernando Poo y de la legislación penal que se aplica a los asuntos procedentes de aquel Tribunal, con arreglo al art. 9.º de la Real orden de 23 de Julio de 1902, que al establecer distinción entre indígenas convertidos al cristianismo y los que no profesan esta religión, para aplicar a los primeros el Código penal de 1870, sin que los segundos puedan sufrir sanción alguna emanada de las autoridades españolas, establece una desigualdad, generalmente en perjuicio del que por haberse hecho cristiano demuestra mayor civilización, sin tener en cuenta que al delinquir todos ellos en territorio español, debían por tal razón estar sometidos a las autoridades y legislación españolas. Pero es más: desde 1.º de Enero del año actual rige en España el Código penal publicado en 13 de Septiembre de 1928, que no es aplicado en los territorios que nos pertenecen en la costa occidental de Africa, porque el art. 1.º del mismo, al establecer que «las leyes penales españolas se aplicarán sin distinción de nacionalidad a todos los individuos que ejecutaren un hecho punible en territorio español», circunscribe éste al territorio propiamente dicho y, como dentro del mismo no están comprendidos los de las islas de Fernando Poo, Annobón, Corisco, Elobey y la zona del Continente africano, inmediato a éstas, aunque todas ellas formen parte de la soberanía española y sean denominados territorios españoles del Golfo de Guinea, el Juez

de Fernando Poo, única autoridad judicial que en aquella comarca radica, sigue aplicando, y a juicio del Fiscal, con recto y acertado criterio, el Código penal de 1870, puesto que así lo ordena terminantemente y no ha sido derogada la expresada Real orden de 23 de Julio de 1903.

8.ª Ha habido descenso, aunque poco sensible, en la criminalidad, pero se nota que ha disminuído bastante los delitos contra la propiedad, manteniéndose con poca diferencia la proporción en todos los demás.

9.ª Se ha inspeccionado personalmente un sumario.

10. Se han retirado por los motivos que concretamente se mencionan, 17 acusaciones.

11. Las naturales diferencias de criterios entre la Sala y el Fiscal en orden a las pruebas acerca del delito, participación en él de los acusados y cuantía de la pena, explican las disconformidades habidas entre algunas sentencias y las conclusiones del Ministerio público.

12. Cree beneficiosa la suspensión de condena.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. La prisión de la capital reúne pésimas condiciones. Ni en las visitas hechas a ella por el autor de la Memoria ni en las giradas por los Fiscales municipales a las prisiones de Teide, Guía, Arrecife y Puerto de Cabras se han observado anormalidad alguna.

Santa Cruz de Tenerife.—Fiscal: Sr. D. J. Clemente Gonsalvo.

4.ª No existe Tribunal para menores, a pesar de que la Junta de Protección a la infancia viene gestionando desde 1922 su creación; pero parece que está próximo el día en que cuente con Reformatorio para menores y funcione el Tribunal.

6.ª Las causas que tienen números impares las despacha el Teniente Fiscal y las pares el Abogado Fiscal. El Jefe se reserva las de mayor importancia o gravedad. Los juicios orales que se celebran en la capital se distribuyen aproximadamente en tres partes, una para cada funcionario. A los juicios orales celebrados en las islas es la única salida realizada por la Sección de lo criminal, desde que es Fiscal el autor de la Memoria, ha asistido éste por haber causas graves. El Fiscal despacha, además, casi todos los asuntos civiles, lo gubernativo, ejecutorias y liquidaciones y suspensiones de condena.

7.ª No ha habido cuestiones que merezcan especial estudio.

8.ª Han aumentado las falsedades, los delitos contra las personas (sin duda por haber vuelto a las islas gran número de emigrantes) y contra la honestidad y han disminuido los delitos contra la libertad y la seguridad, los de tenencia de armas, los contra la propiedad y los de imprudencia temeraria; en las demás clases de delitos, la criminalidad, con ligeras variantes, puede considerarse estacionaria.

9.ª Se han inspeccionado personalmente ocho sumarios, y por medio de testimonio, tres.

10. Se ha retirado la acusación en tres juicios, explicándose circunstancialmente los motivos.

11. Explica las disconformidades habidas entre alguna s sentencias y las peticiones fiscales, porque el Tribunal, en cuanto queda algún punto de duda, lo resuelve a favor del reo.

12. Estima beneficiosos los efectos de la suspensión de condena.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. Son malas las condiciones del edificio destinado a prisión; el Ayuntamiento gestiona la adquisición de un solar para construir otra.

De las demás prisiones, le son conocidas al Fiscal las de la Orotava, La Palma, Los Llanos y La Laguna; los edificios dejan algo que desear.

15. Ante la inminencia de reformas legislativas, se abstiene de proponer modificaciones en las leyes vigentes.

4.ª *del 85.*—La Fiscalía de la capital entiende en todos los asuntos civiles de la misma y en las apelaciones de toda la provincia en que tiene intervención el Ministerio público.

En los demás asuntos intervienen los Delegados que recientemente se nombraron, pues no los había al posesionarse de la Fiscalía el autor de la Memoria.

Oviedo.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. José Rodríguez.

4.ª Sigue funcionando con acierto indiscutible el Tribunal tutelar para niños autorizado por Real orden de 15 de Octubre de 1927; y el Reformatorio «Príncipe de Asturias» a cargo de los Padres Mercedarios, que recibe a los menores que dicho Tribunal dispone, presta señalados servicios de trascendencia social, ya que en muchos casos logra la corrección o, por lo menos, la modificación de las inclinaciones iniciadas en dichos menores.

6.ª La distribución de los servicios de la Fiscalía continúa efectuándose en la forma consignada en las dos últimas Memorias.

7.ª No ha habido asuntos que por su importancia, trascendencia u originalidad hayan sido objeto de consideración o estudio especiales, ni tampoco extremos qun suscitaran divergencias de criterio de los funcionarios de la Fiscalía.

8.ª No ha existido variación sensible ni por nuevas modalidades de delitos, ni por su gravedad, ni por sus causas, en la criminalidad respecto del período a que la anterior Memoria se refería.

9.ª Se han practicado dos inspecciones personales y dos por testimonio en otros tantos sumarios. No se han realizado en otros, a pesar de su gravedad, por la escasez de personal.

10. Se ha retirado la acusación en nueve causas porque después de practicadas las pruebas en los respectivos juicios orales no apareció justificada la participación de los procesados en el hecho delictivo, demostrándose en otras que éste era sólo constitutivo de falta y en alguno que concurrían todos los requisitos de la circunstancia eximente de legítima defensa.

11. Se han dictado 547 sentencias, habiendo sido conformes con las conclusiones del Fiscal 235, disconformes en parte 175 y absolutorias 137. Obedece la disconformidad a la diversa apreciación de las pruebas nacida de la diferencia de las funciones de acusar y de juzgar.

12. Continúa aplicándose con criterio amplio la suspensión de condena y continúan siendo excepcionales los casos en que se ha dejado sin efecto el beneficio por la reincidencia del delincuente. Considera prematuro formular juicio acerca de la conveniencia de la extensión que a la suspensión de condena da el nuevo Código penal.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros que hayan dado lugar a incoación de proceso en los Juzgados de instrucción ni en los Municipales.

14. No ha ocurrido suceso alguno ni se han formulado quejas que pudieran haber motivado visitas especiales a la prisión provincial ni a las de partido; en las visitas ordinarias no se ha observado anormalidades ni irregularidades de ningún género.

4.ª del 85. Interviene el Ministerio Fiscal en los asuntos civiles en la forma expresada en la anterior Memoria, sin que hayan surgido dificultades ni planteado cuestiones o problemas jurídicos que merezcan consideración especial.

Palma de Mallorca —Fiscal: Ilmo. Sr. D. Domingo Maseres.

4.ª El funcionamiento del Tribunal para menores es excelente.

6.ª Continúa la distribución del trabajo expresado en la Memoria anterior.

7.ª No ha habido asunto alguno que merezca especial mención.

8.ª La criminalidad ha permanecido casi invariable. La pequeña disminución que en los delitos contra las personas y contra la honestidad se observa, se compensa con pequeños aumentos en otros delitos.

9.ª Se ha inspeccionado personalmente una causa sobre venta de estupefacientes.

10. Se ha retirado la acusación en cuatro causas; explicando los motivos de la retirada.

11. Sólo ha habido completa conformidad con la acusación fiscal en una cuarta parte de las sentencias; en la mayor parte de los casos la disconformidad se debe al uso hecho por la Sala de sus facultades discrecionales en la imposición de penas.

12. La suspensión de condena ha seguido dando buen resultado.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. Las visitas hechas a las prisiones preventivas y a la provincial no han puesto de manifiesto anormalidad alguna.

15. Critica algunos artículos del vigente Código penal y propugna la reforma de los mismos.

4.ª del 85. Ha intervenido la Fiscalía en varias cuestiones de competencia tramitadas en la Audiencia y en las propuestas por inhibitoria entre los Juzgados de primera instancia de la capital. En los asuntos civiles tramitados en los demás Juzgados, han intervenido los Delegados municipales.

Pamplona.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Adalberto Taboada.

4.ª La labor del Tribunal para menores ha sido honda, inteligente, acertada y fructífera, habiendo resuelto 322 expedientes con 201 menores tutelados.

6.ª Las normas expuestas en la anterior Memoria para el más equitativo reparto de los servicios de la Fiscalía, han seguido en vigor durante el año a que esta exposición se refiere.

7.ª No se han presentado asuntos dignos por su importancia o dificultad de especial mención.

8.ª Ha aumentado el número de sumarios. El aumento se ha notado principalmente en los delitos contra la propiedad; pero lo han tenido también los delitos contra las personas, contra el orden público y los cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones. Han decrecido los delitos de tenencia lícita de armas de fuego, los contra la honestidad y las falsedades, así como los suicidios.

9.ª Sólo se ha practicado la inspección de algunos sumarios por medio de testimonio.

10. Ha habido seis retiradas de acusación, por los motivos que explica.

11. Las sentencias disconformes con las peticiones fiscales han sido en menor número que las conformes, motivándose la disconformidad por diversidad de criterio en la apreciación de las pruebas.

12. Sigue dando buenos resultados la condena condicional.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros que hayan dado lugar a procedimientos penales.

14. De las visitas practicadas por la Fiscalía a la prisión provincial y por los Fiscales municipales a las de partido, no aparece anormalidad ni arbitrariedad alguna. La prisión de la capital es de sistema celular, amplia y con todas las apetecibles condiciones.

15. Propone que las Memorias de Fiscalía se refieran al año natural anterior.

4.ª del 85. De escasa importancia ha sido la intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos civiles del territorio; tan sólo merece somera indicación el juicio de mayor cuantía promovido ante uno de los Juzgados sobre adición en la inscripción de un matrimonio de uno de los nombres del contrayente que figuraban en la de nacimiento; y como se justificó el error, el Fiscal se allanó a la demanda.

San Sebastián.—Fiscal: Sr. D. José Huarte.

4.ª Sigue funcionando admirablemente el Tribunal para menores y desarrollando en el Reformatorio de los Padres Mercedarios su abnegada labor. Se han incoado en el año 1928 expedientes en número de 207 y se han reabierto 41 de los archivados, correspondiendo de los 248, 234 al enjuiciamiento de menores y 14 al ejercicio de la facultad protectora.

Elogia la labor del Presidente del Tribunal D. Joaquín Paón,

de los Vocales D. José Blasco y D. Santiago Azaldegui y del Secretario D. Francisco Redondo de Zúñiga.

6.ª La misma distribución del trabajo entre los funcionarios que en años anteriores.

7.ª No ha existido asunto alguno que haya exigido excepcional estudio, ni dado lugar a graves dudas.

8.ª Han aumentado los sumarios: por delitos contra las personas (lesiones en su mayor parte) de 50 a 86, debiéndose en general al abuso de bebidas alcohólicas; delitos contra la propiedad de 184 a 285, sin duda por la paralización de obras y carestía de la vida.

Han disminuído los sumarios: por delitos contra la honestidad de 15 a nueve; por accidente de 104 a 95, y por imprudencia, que han descendido a 72.

9.ª Se han inspeccionado personalmente un sumario por el Fiscal y otro por el Teniente Fiscal; los demás por medio de testimonio.

10. Se han retirado tres acusaciones por haber dejado de constituir delito, conforme al nuevo Código, los hechos en que aquéllas se fundaban.

11. Se han dictado 70 sentencias, de las que han sido conformes con la acusación fiscal 36 y disconformes 34; de éstas, 13 absolutorias. Las disconformidades obedecen a la distinta naturaleza de las funciones de acusar y de juzgar.

12. Se ha aplicado la condena condicional a 23 sentenciados, sin que se hayan reproducido reincidencias en el plazo de suspensión de condena.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros que hayan dado lugar a procedimientos penales.

14. Nada se ha notado, digno de señalarse, a las visitas de la prisión.

15. Propone la abreviación de trámites en el procedimiento penal, acotando el término del emplazamiento, suprimiendo el pase de la causa al ponente y la vista previa y refundiendo en uno los períodos de instrucción y de calificación.

Sevilla.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Fernando González Prieto.

4.ª Se ha colocado la primera piedra de la Capilla del Reformatorio de niños delincuentes y las obras continúan, no con la celeridad deseable; recientemente se ha nombrado Presidente del *non-nato* Tribunal, a una personalidad prestigiosa consagra

da desde hace muchos años al estudio de las cuestiones relacionadas con tales Tribunales, D Amante Lafón. Es de esperar y de desear que durante el transcurso de este año conmience a funcionar la institución, que tan necesaria es en Sevilla.

6.ª La organización de los servicios en Fiscalía continúa siendo la explicada en la anterior Memoria.

7.ª Habla de algunos asuntos que, si bien no han motivado dudas jurídicas, han revestido importancia.

8.ª Ligero aumento en los delitos contra las personas, nota ble en los delitos contra la honestidad, elevación en el número de imprudencias y descensos en los delitos contra la propiedad y contra el orden público.

9.ª Se han inspeccionado personalmente un sumario y por medio de testimonio dos.

10. Se remite a las explicaciones de retiradas de acusación consignadas en las hojas enviadas mensualmente a la superioridad.

11. La mayoría de las sentencias son conformes con la petición fiscal; los casos de disconformidad se explican por la diferencia de las funciones de acusar y de juzgar.

12. Estima beneficiosos los resultados de la suspensión de condena y expresa su satisfacción del mayor alcance que en el nuevo Código se ha dado a la institución.

13. Un conflicto suscitado entre obreros y patronos de la Exposición Iberoamericana quedó resuelto a poco de iniciado, sin repercusión en los Tribunales.

Unida a la obra del Gobierno la labor de los Comités paritarios, es difícil que se susciten esta clase de conflictos y mucho más que trascienda a la esfera penal.

14. La cárcel sevillana es vergüenza de la ciudad; las obras de la nueva cárcel están atrasadísimas, y sin una intervención gubernamental enérgica pasarán muchos años sin verla terminada.

15. Propone que el núm. 3.º del art. 109 del Código penal se redacte así: «Por años completos, cuando excedan de seis años». Con la actual redacción, en muchos casos, que ejemplifica, el arbitrio judicial que el Código ha querido consagrar, desaparece en la práctica y en muchas ocasiones en que se preceptúe la imposición de pena superior a otra determinada, no puede formarse aquélla.

4.ª del *85.* Se siguen las normas marcadas en la Memoria anterior.

Cádiz.—Fiscal: Sr. D. Manuel Gandarias.

4.ª No existe Tribunal para niños.

6.ª Continúa la organización de los servicios expresada en Memorias anteriores. En la brillante exposición que del concepto que de lo que es la Jefatura hace el Fiscal, dice: «nunca consulta a la Superioridad, no por desdén, que jamás nuestra modestia lo sintió, sino porque la consulta es a nuestro juicio, la petición tácita e inconsciente de la jubilación, la excedencia o la cesantía». A semejante afirmación es forzoso oponer la de que la consulta en los casos realmente dudosos, no solamente no significa ineptitud o desmerecimiento en quien lo hace, sino que implica loables aspiraciones a que, con caracteres de generalidad que jamás puede alcanzar la propia opinión por acertada que se estime, se señalen por la superioridad soluciones que cumplan la transcendente misión de fortalecer la unidad del Ministerio Fiscal.

7.ª No señala asunto alguno que haya merecido especial mención.

8.ª La criminalidad, en conjunto, permanece estacionaria. Han disminuído notablemente los delitos contra las personas, los contra el honor perseguibles de oficio (el libelista, el chantagista y el desvergonzado ven cortado el camino por la previa censura de la prensa) y las imprudencias («tal vez el anuncio primero y la vigencia después del nuevo Código, ha provocado la cautela de los chóferes en sus vértigos»).

9.ª Se han inspeccionado directamente 18 sumarios.

10. Todas las retiradas de acusación han sido motivadas por la falta de prueba acusatoria.

11. Las disconformidades de las sentencias con las peticiones fiscales obedecen a dos causas, en general: a estimar la sentencia alguna circunstancia atenuante no apreciada por el Fiscal, o a no creer bastante convincentes para condenar, los indicios que el Fiscal consideró suficientes.

12. La suspensión de condena se informa por Fiscalía y se aplica por la Sala con amplitud de criterio que revela convencimiento de la eficacia del sistema.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. Se visitaron: el presidio del Puerto de Santa María, de admirable orden y organización; no así el de San Fernando: y las cárceles de la Capital, Sanlúcar de Barrameda, Algeciras y Ceuta, todas detestables.

15. Propone la desaparición de las Audiencias territoriales

teniendo las cincuenta que hoy existen la misma denominación y competencia: y que la función de los Tribunales de amparo ciudadano recaiga en el Ministerio Fiscal.

Córdoba.—Fiscal: Sr. D. León Muñoz-Cobo.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª El Fiscal despacha las causas graves y todas las que incoa el Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba; asimismo los dictámenes en asuntos civiles, las ejecutorias y suspensiones de condenas procedentes de las causas del Juzgado que despacha indultos y toda clase de reclamaciones. Los auxiliares tienen asignados cada uno los asuntos de determinados Juzgados.

7.ª Menciona, como asuntos que han motivado más intenso estudio, dos sumarios de los cuales da noticias detalladas e interesantes.

8.ª Aunque poco importante, ha habido alguna disminución en los delitos contra la propiedad; hay aumento en los delitos contra las personas.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios.

10. Se han retirado 49 acusaciones; explicando concretamente los motivos de cada retirada.

11. Explica las disconformidades que se notan entre algunas sentencias y las peticiones fiscales por «los sentimientos benévolos que imperan en los fallos».

12. Sigue produciendo beneficiosos efectos la suspensión de condena y merece plácemes la mayor extensión que se le da en el nuevo Código.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. La prisión de la capital, única visitada, sigue en lamentable estado de instalación.

15. Propone: que las condenas por faltas de hurto y estafa se inscriban en el Juzgado municipal de la naturaleza del penado, en libro que debe llevarse al efecto: que se añada al núm. 5.º del artículo 704 del Código penal «o estafa»; y que se aclaren algunos otros preceptos.

Huelva.—Fiscal: Sr. D. Tomás García Zamudio.

4.ª No existe Tribunal para niños.

6.ª La organización y distribución de los trabajos de Fiscalía continúan en la misma forma que se consignó en la anterior Memoria.

7.ª No ha habido asuntos que merezcan especial mención. Acaso sería lícito mencionar la duda (ya resuelta por reciente Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo) acerca de si el número 1.º del art. 830 del Código penal, deroga el párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley de Caza.

8.ª Se limita a señalar el contraste cada vez más acentuado entre la provincia y su capital en cuanto al número de delitos, pues teniendo ésta casi la décima parte de la población de la provincia, motiva la instrucción de un 40 por 100 de los sumarios; no son fácilmente explicables las causas de este contraste que acaso se debe a la acción no muy eficaz de la policía, insuficiente en número y tal vez en calidad; sigue siendo Huelva teatro preferente de los delitos contra la propiedad, como lo es la Palma de los delitos de sangre; en estos últimos se nota tendencia a disminuír.

9.ª Hasta Septiembre, en que la aplicación del indulto y la preparación de la aplicación del nuevo Código penal lo hicieron imposible, inspeccionó personalmente el Fiscal 148 sumarios.

10. Hubo 19 retiradas de acusación, de ellas 11 por quedar insuficientes las pruebas acusatorias, dos por haberse apreciado eximentes, una por resultar el hecho constitutivo de falta y cinco por estar los hechos comprendidos en el Real decreto de indulto de 13 de Septiembre de 1928.

11. Explica los motivos de las escasas disconformidades que ha habido entre las sentencias y las peticiones fiscales.

12. Señala la amplitud de criterio en la Fiscalía y en la Sala para otorgar la suspensión de condena, fijando el plazo máximo en los delitos de alguna importancia.

13. Aunque ha habido alguna huelga de relativa importancia, no ha dado motivo a incoación de procedimiento alguno, pues desde los primeros momentos se encauzó su resolución por las vías pacíficas de los Comités paritarios.

14. Las deficiencias hechas notar en la Memoria anterior, respecto de las prisiones, continúan; pero hay la esperanza de que pronto se realice el proyecto, ya aprobado, de construir nueva prisión.

15. Se abstiene de proponer reformas legales.

Valencia.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Monserrat.

4.ª El Tribunal para menores funciona admirablemente; sus brillantes resultados se deben, sobre todo, al celo y entusiasmo de su Presidente, D. Mariano Ribera Cañizares. Hay varios Ins-

titutos de reforma, uno en el pueblo de Burjasot (casa de detención y observación y escuela de reforma); la colonia de San Vicente, para tratamiento reeducador de los internados; el asilo de Oblatas, el de San Eugenio, el del Niño Jesús, el de Trinitarias Descalzas de Godella y el Colegio de RR. PP. Salesianos, que cumplen perfectamente su misión.

Durante el año se han incoado 436 expedientes.

6.ª La organización y distribución del trabajo continúan como se consignó en la anterior Memoria.

7.ª No ha habido asuntos que hayan requerido intenso estudio.

8.ª Se nota una disminución notable en asesinatos, homicidios y delitos contra el orden público Hay aumento en los delitos contra la salud pública y la honestidad y en el de lesiones por imprudencia. Han disminuído los de tenencia de armas de fuego sin autorización.

9.ª Se ha inspeccionado personalmente cuatro sumarios.

10. Se explican los motivos de las cinco retiradas de acusación que ha habido.

11. Ha habido bastante número de sentencias disconformes con las peticiones fiscales, disparidad debida, en general, a la distinta apreciación de la prueba.

12. Se ha aplicado e informado la suspensión de condena con criterio amplio.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros que hayan motivado incoación de procedimiento en los Juzgados de instrucción ni en los municipales.

14. Funcionan normalmente el penal de San Miguel de los Reyes, la prisión celular y la cárcel de mujeres. No se ha girado ninguna visita a las prisiones de los partidos judiciales.

15. Propone la supresión de los Magistrados suplentes, de la vista previa y del pase al Ponente durante el término del emplazamiento.

4.ª del 85. En los asuntos tramitados a los Juzgados de primera instancia del territorio ha intervenido el Ministerio fiscal por medio de sus Delegados. En ocho suspensiones de pagos y dos quiebras tramitados en los Juzgados de la capital ha intervenido personalmente el Fiscal Jefe.

Alicante. – Fiscal: Sr. D. Carlos Carrasco.

4.ª No hay Tribunal para menores, pero parece que se trata

de constituirlo y que, al efecto, se ha nombrado una Comisión de la que forma parte un Magistrado de la Audiencia.

6.ª La organización de los servicios de Fiscalía es la misma que se expone en la anterior Memoria.

7.ª Se especifican los asuntos que más ampliamente fueron tratados en las Juntas de Fiscalía.

8.ª La criminalidad no ha sufrido notable variación comparada con la de años anteriores.

Los delitos más frecuentes son los contrarios a la propiedad, habiendo disminuído los hurtos y aumentado las estafas; hay descenso notable en los delitos de tenencia y uso de armas de fuego, y se sostiene la baja en los delitos de imprudencia; han descendido los delitos contra las personas y han aumentado los suicidios y los delitos contra el orden público.

9.ª Se han practicado dos inspecciones de sumarios personalmente y otras dos por medio de testimonios.

10. Se ha retirado la acusación en diez causas y se explican detalladamente los motivos.

11. Las disconformidades habidas en algunas sentencias respecto de la petición fiscal se debe al espíritu de benevolencia de la Sala.

12. Resulta, en general, beneficiosa la aplicación de la condena condicional.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. La vida penal se desarrolla en la provincia legalmente y sin abusos. La prisión provincial y el Reformatorio de adultos de Alicante son excelentes y funcionan muy bien.

15. Hallándose en tramitación la labor reorganizadora de la Administración de Justicia y siendo tan reciente el Código penal, entiende el Fiscal inoportuno proponer reformas.

Castellón.—Fiscal: Sr. D. Francisco Segrelles.

4.ª Sigue sin haber Tribunal para menores, a pesar de su urgente necesidad, pues aparte de las consideraciones generales que aconsejan su creación, se da con frecuencia en la provincia un delito característico de menores, el robo de *masets*.

6.ª Continúa, como se consignó en la anterior Memoria, la organización del trabajo.

7.ª Menciona una causa en que hubo de elevarse consulta a la superioridad sobre procedencia de la aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 en el núm. 7.º de

su art. 1.º en relación con el 13 y el 383 del Código penal vigente, y otra causa por varios delitos de prevaricación y falsedad documental y uno de cohecho.

8.ª En una porción de delitos no ha habido alteración en cantidad: tales los cometidos contra la salud pública, infanticidio, homicidio, asesinato, violación, abusos deshonestos, aborto, abandono de niños y alzamiento de bienes; en otros es insignificante la diferencia cuantitativa (desórdenes públicos, injurias a la Autoridad, usurpación de atribuciones, disparo, corrupción de menores, rapto, infracción de la ley Caza); delitos que no se cometieron el año anterior tienen, aunque muy bajo, número en el presente (escarnios a la Religión, asociación ilícita, falso testimonio, usurpación de funciones, uso de nombre supuesto, cohecho, fraudes y exacciones ilegales y estupro); en cambio, delitos que se cometieron el año último no se han repetido en el presente (prevaricación, infidelidad en la custodia de presos, parricidio, adulterio y detención ilegal). Han disminuído los desacatos, falsedades, malversaciones, infidelidad en la custodia de documentos, lesiones, disparos y lesiones, suicidios, amenazas y coacciones graves, robos, incendios, tenencia ilícita de armas de fuego; y han aumentado los atentados, resistencias, imprudencias, allanamientos de morada, hurto, estafas y daños. La criminalidad total ha descendido.

9.ª Se han inspeccionado personalmente dos sumarios.

10. Se han retirado cuatro acusaciones por los motivos que concretamente se expresan.

11. Han sido pocas las sentencias disconformes con las peticiones fiscales, y esas disconformidades se explican por la diversidad de las funciones de acusar y de juzgar.

12. En sus dictámenes acerca de suspensión de condena, la Fiscalía procura examinar las circunstancias todas de cada caso, y la Sala suele acordar de conformidad con aquéllos.

13. No tiene la Fiscalía noticia de que se hayan producido conflictos entre patronos y obreros.

14. Nada digno de mención se ha observado en las visitas a las prisiones.

15. Propone: que se declare incompatibilidad análoga a las de la Real orden de 20 de Abril último, núm. 552, entre Secretarios judiciales y Abogados, especialmente cuando vivan juntos; llevar el art. 105 del Reglamento del Estatuto fiscal, en relación con los números 15 y 16 del 2.º de éste, el contenido del art. 298

de la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto respecte al Ministerio público; reformar los artículos 1.388, 61, 995, 1.053, 1.266, 1.361, 1.387 y 1.444 dando vida al contenido del 1.382, 1.384 y 348 del mismo Código; reformar el art. 60 del Código civil en relación con el 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para igualar en el matrimonio la facultad de comparecer en juicio con referencia a ambos cónyuges, el uno con conocimiento del otro o por lo menos pudiendo comparecer la mujer caso de imposibilidad pasajera del marido; adicionar al Reglamento de circulación un capítulo por el que se regule el uso de bicicletas para menores.

Valladolid.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Antonio Pérez-Mozo.

4.ª No se ha creado aún el Tribunal para menores.

6.ª Continúa la misma organización de los servicios que se consignó en la anterior Memoria.

7.ª Se refiere a dos asuntos que han motivado especial estudio por parte de la Fiscalía por implicar dos cuestiones interesantísimas: 1.ª, si para formar las penas inferiores en dos o más grados a otra determinada deben suprimirse las fracciones de meses y días que resulten, dividiendo el resultado con igual supresión de fracciones para formar la pena inferior en otro grado y así sucesivamente o, por el contrario, no debe hacerse tal supresión y únicamente al aplicar concretamente la pena ya degradada, si en ésta hay fracciones es cuando hay que suprimir éstas; así opina el Fiscal, y el Tribunal Supremo dirá la última palabra, puesto que existe pendiente recurso de casación que aquél preparó y la Superioridad interpuso. 2.ª ¿Cabe estimar complicidad meramente moral con arreglo a los preceptos del vigente Código? Así lo estimó el Fiscal autor de la Memoria en cierta causa por parricidio, sin que haya habido ocasión de que el Tribunal Supremo se pronuncie en esta cuestión, porque la sentencia negó toda participación en el hecho punible de la persona acusada en aquel concepto.

8.ª No ha habido sensible variación en la criminalidad; se aprecia, no obstante, reducción en los delitos de abusos deshonestos y violación y en los de imprudencia.

9.ª Se han inspeccionado personalmente cinco sumarios.

10. En cuanto a las retiradas de acusación, se refiere a los datos mensualmente elevados a la Superioridad.

11. Refiere los extremos en que las sentencias disconformes discreparon de la calificación fiscal.

12. Es beneficiosa la suspensión de condena. Se ha discutido en el Tribunal si cabe suspender la condena en los casos en que, habiéndose impuesto como pena conjunta la multa, se haya concedido el beneficio de fracción, aumento que autoriza el art. 179 del Código. Entiende el Fiscal que el beneficiado por dicho fraccionamiento debe estar para tales efectos en la misma condición de los que purgan en una sola vez.

13. No ha habido conflicto entre patronos y obreros.

14. Con motivo de inspecciones de sumarios se han visitado las prisiones de Peñafiel, Olmedo y Medina del Campo, todas las cuales se hallan en estado deplorable.

La de la capital ha sido también visitada y es cada vez más urgente la instalación de la misma según el proyecto de hace tiempo anunciado.

En los últimos días llegó a Fiscalía un escrito firmado conteniendo ciertas imputaciones contra un funcionario de prisiones, y elevado el escrito a la Dirección de Prisiones, ésta ha incoado expediente que está en trámite.

15. Propone que para evitar dudas como las expuestas en la cuestión 7.ª, se definan con mayor claridad en el Código penal los conceptos de autor y cómplice en la forma siguiente: «Son autores los que en forma directa o indirecta, material o moral contribuyen a la comisión de una infracción con actos necesarios para su ejecución o que hayan sido precisamente y con ese fin los determinantes o generadores de esa infracción». «Son cómplices los que en forma directa o indirecta, material o moral cooperan en una infracción en concierto expreso o tácito con sus autores por actos anteriores o simultáneos a su comisión que, sin ser determinantes ni generadores de esa infracción, ni necesarios para que pueda cometerse, la facilitan, ayudan o estimulan».

4.ª del 85. Como más importantes, señala dos juicios de mayor cuantía en que es parte el Ministerio público.

León.—Fiscal: Sr. D. Luciano Suárez Valdés.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª La organización de servicios y distribución del trabajo se hace del modo más equitativo; de modo que, además de las que por su gravedad o importancia despacha el Jefe, a éste se turna diariamente un número igual de causas que a cada uno de los auxiliares, norma que se sigue también respecto de los demás asuntos; la asistencia a juicios se hace turnando por semanas.

7.ª Cita varias causas de importancia como dignas de mención, pero en ninguna ha habido dificultades que hayan motivado especial estudio.

8.ª Hay un pequeño descenso en la criminalidad, más notable en los delitos contra las personas. La comisión de éstos se debe, principalmente, a la división en bandos de los mozos de lugares pequeños, al abuso de la bebida y a la falta de cultura, así como los delitos contra la propiedad no suelen obedecer a la miseria, pues la comarca es rica y floreciente, sino al deseo de placeres y de lujo.

9.ª Se han practicado dos inspecciones personales en otros tantos sumarios.

10. Se han retirado, por los motivos que concretamente expone, la acusación en nueve juicios.

11. Atribuye las disconformidades que en algunas sentencias se notan respecto de las peticiones fiscales a que la mágica transformación que en el acto del juicio suelen experimentar los elementos probatorios recogidos durante el sumario suele influir, desorientándolo e induciéndolo a duda, en el ánimo del juzgador.

12. Continúa notándose el extraordinario éxito de la suspensión de condena.

13. No ha habido conflictos del trabajo, no sólo, sin duda, por el restablecimiento y mantenimiento del orden, sino por la dificultad con que tropiezan ciertas propagandas.

14. Se refiere únicamente a la prisión de la capital y alaba la higiene y limpieza que en ella reinan y el fomento de la instrucción, el trabajo y las prácticas religiosas que se hacen.

15. Propone algunas medidas para la mayor brevedad del procedimiento.

Palencia.—Fiscal: Sr. D. Manuel Hidalgo.

4.ª No existe Tribunal para niños; el Fiscal se propone gestionar su pronta instauración.

6.ª Por acta de 3 de Abril de 1928 se modificó la distribución del trabajo, acordándose que, en vez de asignarse a cada uno de los dos funcionarios los asuntos procedentes de Juzgados determinados, despachase el Fiscal los números pares y el Teniente Fiscal los impares; además, despacha el Fiscal todos los asuntos que el Estatuto y el Reglamento señalan como de su exclusiva incumbencia, las causas graves todas y las importantes por otros

motivos, todas las ejecutorias, expedientes de indulto, cancelación, rehabilitación, liquidación y suspensión de condenas. Del mismo modo que en el despacho por escrito, turna el Fiscal con el Teniente en los juicios y vistas, sin perjuicio de asistir a todas las graves e importantes.

7.ª No ha habido asuntos que por su importancia o dificultad merezcan ser mencionados.

8.ª Hay disminución de la criminalidad en conjunto; las bajas más notables son en los delitos de falsedad, en los cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, en los delitos contra las personas, en los contrarios a la libertad y seguridad y en los delitos contra la propiedad; hay aumento en los de tenencia de arma de fuego, contra el orden público, contra la honestidad y en los de imprudencia. Pero es más de notar que el descenso es gradual y continuo desde 1924 y se aprecia sobre todo en las formas más graves de la delincuencia contra las personas (asesinatos y homicidios). Atribuye el Fiscal estos saludables efectos: a la supresión del jurado, a la justificación con que actúan los Tribunales de Derecho, a la actuación enérgica y acertada del Poder público, a las leyes de carácter social, creación de Comités paritarios, etc., que evitan huelgas obreras; a la supresión y persecución inexorable de juegos de suerte y azar que engendraban crímenes, molicie, ruinas, malversaciones, estafas, etcétera; a la ley de tenencia de armas de fuego y a la mejora continua de costumbres, pues se hacen ya ostensibles los hábitos de trabajo, orden y respeto al principio de autoridad.

9.ª Se inspeccionaron personalmente un sumario, y por testimonio otros de menor importancia.

10. Se han hecho ocho retiradas de acusación, cuyos motivos se especifican.

11. La disconformidad con la petición fiscal que en algunas sentencias se observa se debe, no a discrepancia en la doctrina, sino a diferente apreciación acerca de la prueba de los hechos. Pero hay en el tiempo a que la Memoria se refiere aumento de sentencias conformes.

12. Es amplio el criterio para aplicar la condena condicional, y sólo en un caso hubo que dejarla sin efecto por nueva delincuencia.

13. No ha habido proceso alguno por delito o falta nacidos de conflictos entre patronos y obreros.

14. La prisión de Palencia es de construcción relativamente

moderna, celular, amplia y con buenas condiciones de seguridad; pero algunas celdas de la planta baja son bastante húmedas. Las demás prisiones de la provincia reúnen bastantes buenas condiciones de seguridad e higiene; la de Frechilla carece de departamentos para enfermería y sala de audiencia.

15. Propone que en el nuevo Código penal se hagan las siguientes reformas: 1.ª, en el art. 109, que no se conceda el beneficio de las fracciones de meses cuando el límite máximo de la pena no exceda de dos años; 2.ª, en el párrafo 3.º del art. 186, que se exceptúen de la supresión las condenas que excedan de un año; 3.ª, en el art. 187, ampliar los casos de excepción a los reos condenados por atentado a la Autoridad y por tráfico ilícito de tóxicos y estupefacientes.

Salamanca.—Fiscal: Sr. D. José James.

4.ª No existe Tribunal para menores; por iniciativa del Presidente de la Audiencia se ha dado en la Universidad un ciclo de conferencias abogando por la creación de dicho Tribunal.

6.ª La organización y distribución de los servicios de la Fiscalía es la misma que se hacía constar en la anterior Memoria.

7.ª Señala dos causas que, una por su gravedad y otra por haber existido desacuerdo entre la Sala y la Fiscalía motivando estudio especial en la Junta, merecen especial mención.

8.ª No ha habido alteración ostensible en la criminalidad.

9.ª Se ha inspeccionado personalmente un sumario.

10. Se ha retirado la acusación en 21 causas por los motivos que se explicaron oportunamente en las correspondientes hojas elevadas a la Superioridad.

11. El criterio fiscal y el de la Sala han coincidido en este año más veces que en el precedente; los motivos de disconformidad en las sentencias no pueden ser otros que los de que la Sala ha obrado con espíritu de benevolencia que no encaja en la misión que al Fiscal corresponde.

12. La suspensión de condena sigue causando efectos beneficiosos, y se congratula el Fiscal de la amplitud que a la institución ha dado el nuevo Código.

13. No se tienen noticias de que haya habido conflicto alguno entre patronos y obreros.

14. El funcionamiento de la prisión es normal, a pesar de las defectuosas condiciones del edificio; los presos y penados no han

formulado quejas y no hay noticias de que persona alguna haya sufrido detención arbitraria.

15. Observa que el mínimo de la multa que para los delitos establece el nuevo Código es demasiado elevada; que el delito de lesiones menos graves está penado más gravemente que en el Código de 1870, y cree que el 608 debía ser objeto de aclaración, porque, aplicado literalmente, están incluídos en él todas las amas de casas de prostitución.

Zamora.—Fiscal: Sr. D. Ildefonso Alamillo.

4.ª No existe Tribunal para menores.

6.ª Además de los libros que el Reglamento prescribe, se llevan: uno auxiliar del libro registro de causas, en que se registran las incoaciones al propio tiempo que en aquél, separándolas por Juzgados; otro para anotar las causas que ingresan para instrucción, auxiliar también del registro de causas; otros dos auxiliares del libro de ejecutorias; otro, registro de calificaciones; otro, registro de retiradas de acusación, y otro, registro de procesados.

La distribución de asuntos continúa lo mismo que se consignó en la anterior Memoria.

A los juicios orales asiste, por regla general, el que calificó.

7.ª Se refiere en este número a un hecho, ya calificado de asesinato y atentado, en la persona del Juez municipal de Lubián; delito que, por su propia gravedad criminal, por la calidad de las personas encartadas y por ser síntoma de un estado de lucha tenaz y encarnizada entre dos bandos, tiene gran importancia.

8.ª Hay algún aumento en los delitos de hurto y lesiones; por regla general, las demás especies de delincuencia han disminuído, pero un ligero aumento de la general se nutre del que se ha hecho notar en los hurtos y lesiones.

9.ª Sólo se ha inspeccionado personalmente el sumario instruído por el delito mencionado en la cuestión 7.ª.

10. Se ha retirado la acusación en 17 juicios por los motivos hechos constar en las hojas remitidas mensualmente.

11. Las sentencias disconformes con la calificación fiscal han sido cerca de una tercera parte. La causa de estas disconformidades es la de que el Tribunal, en esos casos, ha aplicado sanciones más benignas o más cortas que las solicitadas.

12. No se ha revocado la suspensión de condena en ningún caso, lo que confirma el buen resultado de la institución.

13. No han existido conflictos de trabajo.

14. Ha visitado el Fiscal las prisiones de Zamora y de Puebla de Sanabria; ésta reúne excelentes condiciones.

No ha habido anormalidad alguna.

15. En trámite la reforma de varias leyes, se abstiene de proponer modificaciones en las vigentes.

Zaragoza.—Fiscal: Ilmo. Sr. D. Julio Díaz Sala.

4.ª El Tribunal para menores, presidido por el Médico especialista de la infancia, D. Patricio Borobio, y que es el alma de la institución, funciona de modo que puede calificarse de perfecto. En el Reformatorio del Buen Pastor quedan colmadas cuantas aspiraciones pudieran tenerse respecto de estas instituciones, y los Religiosos Capuchinos Terciarios, que lo dirigen, realizan labor insuperable; en este Reformatorio hay acogidos también menores de Logroño, Huesca y Teruel. Las niñas están acogidas en los conventos de Oblatas y Adoratrices y en un departamento especial del Asilo de Caridad.

6.ª Los servicios continúan organizados como se hizo constar en la anterior Memoria.

7.ª Se hace una interesante y detallada exposición de los asuntos más graves e importantes despachados por la Fiscalía.

8.ª Señala en la criminalidad un aumento que atribuye al crecimiento de la población, al mayor movimiento de ésta y, en general, a cuanto significa mayor intensidad de vida. El aumento se nota especialmente en los delitos de falsedad, delitos contra las personas, la propiedad y la honestidad; en cambio, han disminuído los que van contra el orden público, salud pública, estado civil y juegos y rifas. También han disminuído los suicidios.

9.ª Se han inspeccionado personalmente 12 sumarios.

10. Se ha retirado, por los motivos que concretamente explica, la acusación en cinco causas.

11. No ha sido grande el número de sentencias disconformes con la acusación fiscal, disconformidad que se explica por la distinta posición que ocupan juzgador y acusador.

12. La suspensión de condena sigue dando buenos resultados.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. La prisión preventiva de Zaragoza, instalada en edificio de reciente construcción, inaugurado en Octubre último, reúne las mejores condiciones.

Las demás prisiones de la provincia están generalmente instaladas en edificios viejos y de malas condiciones higiénicas y de seguridad.

No ha habido quejas ni se han observado irregularidades relativas al régimen de las prisiones.

15. Se remite a las reformas propuestas en la Memoria del año anterior.

4.ª del 85. El Fiscal Jefe despacha los asuntos civiles que se tramitan en la Audiencia y en los que tiene intervención el Ministerio público y asiste a las vistas correspondientes; lo mismo hace en los asuntos de los Juzgados de primera instancia de la capital que ofrecen alguna importancia, como suspensiones de pagos y quiebras, y en los que suelen enviarse de los demás Juzgados del territorio cuando por su importancia o por alguna otra razón no actúan los Fiscales municipales si son Letrados o los Delegados fiscales. Esta actuación ha sido perfectamente normal en todo el territorio.

Huesca.—Fiscal: Sr. D. Juan Echevarría.

4.ª Comenzó a funcionar el Tribunal tutelar para menores el 15 de Diciembre de 1928, habiéndose tramitado hasta el 31 de Marzo de 1929, 17 expedientes.

El Tribunal se halla bien alojado y actúa con regularidad.

6.ª El Fiscal despacha los asuntos procedentes de los Juzgados de Huesca, Boltaña y Sariñena, y el Teniente Fiscal los instruídos por los Juzgados de Jaca, Barbastro, Benabarre, Praga y Tamarite, asistiendo cada uno a los juicios orales de las causas que ha calificado y el Jefe, además, a los de mayor gravedad o importancia.

7.ª Refiere con detalles dos asuntos que han motivado especial estudio, uno de los cuales, en que la duda versaba acerca del modo de formar las penas superiores, que fué objeto de consulta a la Superioridad, duda que desapareció al ser reformado el art. 159 del Código penal vigente.

8.ª Hay un ligero aumento en la criminalidad; los delitos más frecuentes han sido contra la propiedad, contra las personas y tenencia ilícita de armas de fuego.

9.ª Las inspecciones hechas lo han sido mediante testimonios.

10. Explica los motivos de las siete retiradas de acusación que ha habido.

11. Las disconformidades en las sentencias (en proporción

de un 40 por 100) se explican porque en el juicio la prueba de cargo se merma casi siempre y la de defensa se robustece, sobre todo cuando se emplea la de peritos y nuevos testigos que, con su intervención, «evaporan» muchos delitos en los que los mismos perjudicados rectifican sus afirmaciones sumariales en provecho de los procesados con palabras y frases dubitativas y dudosas.

12. Es raro el caso de reincidencia en los que obtienen el beneficio de la suspensión de condena, por lo que el Fiscal se muestra entusiasta defensor de su aplicación.

13. No ha habido conflictos de trabajo.

14. Se refiere a la prisión de la capital, que carece de las condiciones necesarias, que no podrían darle parciales mejoras, por lo que debe construirse otra nueva.

15. Se abtiene de proponer reformas legislativas.

Teruel.—Fiscal: Sr. D. Alfonso Barrio y Simón.

4.ª Por Real orden de 10 de Diciembre último fué autorizado el funcionamiento del Tribunal tutelar para niños y comenzó su labor el 20 del mismo mes. Los expedientes incoados han sido 25, uno de protección y los demás de corrección.

6.ª El trabajo de la Fiscalía se lleva sin turno preestablecido, procurando el Jefe despachar cuanto a la instrucción y calificación se refiere para fijar criterio respecto de las nuevas disposiciones penales, y el Teniente realiza cuantos servicios se le encomiendan.

7.ª Como asuntos dignos de especial mención cita el sumario instruído por la caída del avión Madrid-Barcelona en las Ventas de Muniesa y uno por homicidio cometido por cuatro delincuentes.

8.ª Ha aumentado el número de sumarios, a expensas de los suicidios y de los hechos por accidente; pero la criminalidad sigue su línea decreciente desde 1923. En el período a que la Memoria se refiere no se ha incoado proceso alguno por falsificación de billetes, han disminuído las falsedades documentales, no ha habido ningún parricidio ni asesinato, los homicidios han descendido en un 33 por 100, en igual proporción las violaciones, en un 50 por 100 los delitos de disparo, en un 66 por 100 los estupros, y si los robos pasan de 16 a 21, los hurtos descienden 10 puntos.

9.ª Se inspeccionaron personalmente tres sumarios.

10. Se retiró la acusación en cuatro juicios: en uno de ellos por falta de discernimiento en el procesado; en dos por haberse demostrado en el acto del juicio que el hecho no era delictivo, y en uno por falta de prueba.

11. Una tercera parte de las sentencias han sido disconformes con la acusación fiscal; la explicación de estas discrepancias está en la diversa naturaleza de las funciones del Fiscal y del Tribunal.

12. Hay criterio amplio respecto de la suspensión de condena, que sigue produciendo buen resultado.

13. No ha habido conflictos entre patronos y obreros.

14. Por los datos adquiridos por conducto de los Jueces de instrucción (pues la Fiscalía sólo ha visitado la prisión de Teruel) se sabe que reúnen buenas condiciones las prisiones de Albarracín e Híjar, regulares las de Mora de Rubielos y Valderrobles, y pésimas las de Teruel y Montalbán.

15. En este número se limita a hacer consideraciones extremadamente generales sobre los principios que deben informar las reformas en las leyes civiles sustantivas y procesales y en las penales procesales.

II

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Alava.

Se limita este Fiscal a remitir el estado-resumen de pleitos contencioso-administrativos, tramitados durante el año de 1928 a 1929, manifestando que no se ha presentado cuestión alguna relacionada con el procedimiento del Estatuto municipal que merezca consignarse en la Memoria.

Albacete.

Expone este Fiscal que ninguno de los asuntos ingresados en dicha Fiscalía, en el período comprendido entre el 1.º de Julio de 1928 y el 30 de Junio de 1929, merece consideración especial, atendiendo a su naturaleza y cuantía; siendo la mayoría de los recursos interpuestos referentes a revocación de acuerdos municipales que afectan, los más, a personal.

Reproduce su criterio, expuesto en Memorias de años anteriores, en cuanto a puntos esenciales, como el recibimiento del pleito a prueba e imposición de costas cuando el recurso no prospera, perdiendo en tales casos la gratuidad los recursos interpuestos contra acuerdos municipales.

El estado de los pleitos en el período indicado, es el siguiente: pendientes en 30 de Junio de 1928, 10; ingresados desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1929, 16; terminados en igual período, 18; pendientes en 30 de Junio de 1929, 8.

Alicante.

Dice que en el año judicial último se han producido en notable abundancia litigios referentes a personal de los Ayuntamientos,

principalmente en lo que se refiere a correcciones disciplinarias, siguiéndoles los referentes a provisión de cargos.

Hace notar que, debido a las facilidades concedidas por el legislador para el acceso a la vía contenciosa, se originan pleitos de notoria improcedencia, que revelan el propósito de entorpecer las resoluciones de la Administración. Estima que el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Julio último producirá un eficaz resultado para corregir abusos.

Observa, con relación al anterior ejercicio, un notable decrecimiento en los pleitos referentes a exacciones municipales.

Expone que en la tramitación de los recursos se echa de ver la excesiva amplitud de criterio de los Tribunales en el recibimiento del pleito a prueba y la parquedad, en cambio, con que utilizan la facultad de imponer costas aun en casos de notoria improcedencia del recurso.

Confía en que el Real decreto citado de 16 de Julio reducirá el número de recursos.

Almería.

Dice este Fiscal que durante el último año no ofrece nota alguna que destaque sobre lo expuesto en Memorias anteriores en orden a los pleitos contencioso-administrativos sustanciados.

El número de pleitos aumenta de día en día, consumiendo, puede decirse, gran parte de la actividad de los Abogados del Estado.

Refiere que en el año de 1928 se incoaron 36 pleitos, quedando pendientes en 31 de Diciembre, 44, y en el semestre del año actual, se han incoado 39, lo que demuestra el aumento de modo ostensible, que atribuye a las disposiciones que regulan tanto el Estatuto municipal, como el provincial y a la gratuidad del procedimiento.

Cree que el Real decreto de 16 de Julio último modificará tal estado de cosas.

Expone que el Tribunal provincial, con intención nobilísima, viene recibiendo los pleitos a prueba de modo sistemático, a pesar de la oposición respetuosa del Ministerio Fiscal.

Avila.

Empieza este Fiscal por consignar que en el año judicial de 1928 a 1929 se han iniciado en aquel Tribunal provincial 31 pleitos,

que unidos a 26 del año anterior, que quedaron pendientes, dan un total de 57 pleitos en tramitación durante el último año. Fueron resueltos 29 por sentencia, declaración de caducidad o desestimiento de la parte recurrente, quedando pendientes 28.

Manifiesta que ninguna de las cuestiones planteadas en los referidos recursos contiene problemas que merezcan ser recogidos como cuestiones de carácter general, fuera de aquellas que han sido objeto de comunicaciones elevadas a la consideración de esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Badajoz.

Patentiza que en este año ha quedado constituído el Tribunal provincial con los tres Magistrados y los dos Vocales en sustitución de los Diputados provinciales, funcionando con perfecta normalidad.

Dice que durante el año se ha advertido un considerable aumento en el número de recursos, que lo cree debido a la rapidez con que se tramitan y resuelven.

Que en ningún recurso intervino el Ministerio Fiscal como demandante a nombre de la Administración, sino siempre como demandado para sostener sus acuerdos.

Trata de algunas cuestiones planteadas sobre materia municipal, tales como quién debe adoptar el acuerdo de interponer el recurso, si el Ayuntamiento en pleno o su Comisión permanente; otra referente a la destitución de Gestores municipales, estimando el Fiscal que es perfectamente válido el acuerdo de destitución aun cuando no se haya incoado expediente, por no tratarse de empleados municipales fuera de lo que dure el período de su gestión, por lo que son innecesarios requisitos formales.

Hace un estudio del alcance del Real decreto-ley de 16 de Julio de este año, exponiendo algunas dudas que le ofrece su interpretación.

Barcelona.

Hace constar que en el último año judicial se ha desenvuelto la actuación de la Fiscalía sin que sean apreciables incidencias de importancia dentro del orden procesal.

Afirma la continua acumulación de asuntos debida, a su jui-

cio, a las facilidades que otorga el Estatuto municipal para interponer recursos, por lo que cree imprescindible el aumento de personal, dedicado exclusivamente a lo Contencioso-administrativo en la provincia, pues sólo el Ayuntamiento de la capital basta para ocupar la atención de más de un funcionario.

Considera dignas de mención tres cuestiones que han sido objeto de discusión, sin que hubiesen sido definitivamente resueltas, para desvanecer toda duda en casos análogos.

Es la primera: qué interpretación haya de darse al Real decreto-ley de 14 de Septiembre de 1925 en cuanto prescribe que el Ministerio Fiscal habrá de abstenerse de promover la excepción de incompetencia de jurisdicción, salvo en los casos que se puntualizan. El Fiscal de este Tribunal provincial vino sosteniendo el criterio de que aunque el precepto legal indicado le impide el oponer tal excepción, ello no es óbice para que el Tribunal, dentro de su esfera y aun de oficio, pueda apreciarla, aunque el motivo de la incompetencia sea la falta de los requisitos señalados con los números 2.º y 3.º del art. 1.º de la ley que regula esta jurisdicción, siempre que se trate de resolver cuestiones reguladas por el Estatuto municipal.

Es la segunda cuestión, relativa al recibimiento del pleito a prueba a solicitud de la parte actora, incidente que se promueve en la mayoría de los pleitos sustanciados en dicho Tribunal. Cree el Fiscal, de acuerdo con la jurisprudencia, que, dada la índole revisora de esta jurisdicción, no debe admitirse período de prueba sino en los excepcionales casos en que en vía gubernativa hubiera imposibilidad de practicarla; pero que sería interesante que se hiciera una declaración expresa que armonizase la cuestión de que se trata con la jurisprudencia que constantemente mantiene el principio de revisión.

Por último, es la tercera cuestión relativa a exacción de costas a los coadyuvantes. Señala el caso pendiente en el Tribunal provincial de Barcelona de un incidente promovido por el coadyuvante en un litigio fallado por sentencia firme sin expresa imposición de costas. El litigio no es de Estatuto municipal y pretende dicha parte coadyuvante que, al amparo del art. 216 del Reglamento de procedimiento contencioso, no viene obligada al pago de costas, fundándose en la gratuidad que dicha legislación municipal concede a estos recursos. El Fiscal sostiene que en casos como el expuesto es obligatorio para el coadyuvante el abono de los gastos y derechos ocasionados por las actuaciones practicadas a

su instancia, sin que sean de aplicación las disposiciones del Estatuto que sólo debe tomarse en consideración en el caso de existir condena de costas.

Burgos.

Reitera el Fiscal la observación hecha en la Memoria del año anterior respecto a la frecuente admisión de prueba por el Tribunal provincial en los recursos sometidos a su fallo, dándose el caso de encontrar la prueba propuesta por los recurrentes mayor expansión en diligencias acordadas para mejor proveer. Entiende que para evitar esos inconvenientes, que desnaturalizan el recurso contencioso-administrativo, sólo una resolución reguladora de los casos excepcionales en que pudieran admitirse las pruebas podrian evitar la repetición de casos que se vienen dando.

Dice que sería de gran conveniencia ampliar los efectos del Real decreto de 16 de Julio último a todos los recursos de carácter municipal, cuando el Tribunal los estimare temerarios.

Cáceres.

La única cuestión, que a juicio del Fiscal reviste alguna importancia, de las sometidas durante el año judicial último, a conocimiento del Tribunal provincial, es la surgida como consecuencia de la determinación del Ayuntamiento de Serradilla de imponer contribuciones especiales a los dueños de determinadas fincas situadas en una de las márgenes del Tajo para la construcción de un puente sobre dicho río.

Estima que la imposición fué de tal magnitud, que de llevarse a la práctica, absorbería la totalidad de la renta de tales inmuebles durante muchos años, que ofrecería la característica de una confiscación.

Añade que el Ayuntamiento no observó con toda pureza el procedimiento, lo que impedirá a esta jurisdicción entrar en el fondo del asunto si el Tribunal resuelve de acuerdo con lo propuesto por la Fiscalía.

En otro orden de cuestiones estima el Fiscal que sería muy plausible una reforma de la legislación en el sentido de restringir el acceso a los Tribunales provinciales de los letrados com-

prendidos en la condición 6.ª del art. 253 del Estatuto municipal. Alejados de formar parte de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo, letrados especializados en la materia, por incompatibilidad en el ejercicio de la profesión ante los referidos Tribunales, se produce el acceso fácil a los mismos, en concepto de Vocales, a aquellos que poco o nada pueden aportar para la mejor resolución de los pleitos, por cuya razón debiera darse mayor movilidad al cargo de Vocal, derogándose el Real decreto-ley de 6 de Diciembre de 1926 en el sentido de favorecer el acceso, siempre, a los Letrados funcionarios administrativos.

Los asuntos pendientes en el año judicial anterior eran cinco, incoados en el actual 18, que dan un total de 23, de los cuales ocho fueron despachados favorablemente y tres adversos, totalizando 11 los despachados, quedando pendientes 12 en fin del año.

Cádiz.

Señala como causa del notable y constante aumento de recursos contencioso-administrativos la gratuidad del procedimiento y las facilidades que para su interposición estableció el Estatuto municipal.

Hace relación numérica de los recursos interpuestos durante el año y anota la diferencia en más, de las resoluciones favorables a las peticiones del Fiscal, deduciendo que esa diferencia demuestra la falta de fundamento legal de numerosos recursos.

Juzga oportunas las medidas adoptadas por el Gobierno con la publicación del Real decreto-ley de 16 de Julio último.

Castellón.

Se concreta a decir que la tramitación de los asuntos se llevó con normalidad, sin entorpecimiento por Corporación alguna.

Añade que visto que el Tribunal provincial no amparaba más que los actos justos, han disminuído los recursos que se interponían al amparo del Estatuto municipal evidentemente injustos y que es de presumir se restrinjan más con la aplicación del Real decreto-ley de 16 de Julio último.

Ciudad Real.

Dice que en el año último no se ha planteado cuestión legal que por su especialidad e importancia merezca ser tratada.

Cree que el reciente Real decreto-ley relativo a la gratuidad de los recursos contencioso-administrativos (el de 16 de Julio último) satisface la necesidad de hacer compatible la gratuidad genérica con una amplia facultad de los Tribunales para imponer las costas a los litigantes que no obraren con fines de justicia; pero estima que debía establecerse una sanción pecuniaria para corregir a los Concejales que al tomar los acuerdos administrativos municipales de que luego conocen los Tribunales de lo Contencioso, obraran con temeridad o falta de estudio, lo que serviría de garantía a los ciudadanos de que los acuerdos de la Administración que les afectasen estaban inspirados en el interés común y en las leyes.

Cree que deben limitarse las apelaciones ante el Tribunal Supremo y fijarse la cuantía de 5.000 pesetas como mínimo para que tenga lugar la celebración de la vista pública.

Aparte de aceptar la teoría del silencio administrativo, dice que convendría establecer sanciones para las Autoridades que resolviesen los recursos por ese medio.

Significa la carencia de personal en las Fiscalías provinciales.

Córdoba.

Comienza la Memoria el Fiscal con los datos estadísticos de los asuntos pendientes, incoados y terminados en el año judicial, que se resumen: pendientes en 30 de Junio de 1928, 17; incoados desde 1.º de Julio de dicho año al 30 de Junio de 1929, 29; terminados en el año, 32, y pendientes en esta última fecha, 14, siendo 9 las apelaciones interpuestas por los recurrentes y 2 por el Ministerio Fiscal.

Compara estos datos con los de años anteriores y observa que continúa el amento de recursos contenciosos, y lo juzga debido a la promulgación del Estatuto municipal, notando que en la resolución de los mismos el balance es sumamente favorable a las Corporaciones locales, sin duda porque la vida local se desenvuelve dentro de los cauces legales, motivado, opina, por la mayor competencia y nueva organización del Secretariado municipal y provincial.

Observa que el recurso contencioso sólo sigue utilizándose con insistencia en aquellos pueblos en que aún viven las luchas políticas de otros tiempos, sirviendo en muchos casos para estorbar y obstruir la labor de las Corporaciones municipales. Cita un caso

en que el Ayuntamiento, con motivo de la apertura de una calle, y con el fin de realizar el proyecto en la forma más beneficiosa para los propietarios de los terrenos que habían de expropiarse, concedió graciosamente la suspensión del expediente de expropiación respecto a aquellos propietarios que se comprometieran a construir por su cuenta las viviendas, con ciertos requisitos, en los solares que en otro caso serían destinados a la venta entre las familias necesitadas, para la construcción de viviendas económicas, y como los referidos propietarios de los terrenos expropiados contestaran con evasivas, se continuó el expediente de expropiación, contra cuyo acuerdo se iniciaron recursos contenciosos, solicitando la suspensión del mismo, a lo que no se accedió por el Tribunal. Se extiende en otras consideraciones respecto a la tramitación de los recursos, para deducir que en todo imperaba la pasión política y que podían evitarse los inconvenientes apuntados, suprimiendo o restringiendo las facultades que el art. 261 del Estatuto reconoce a los Tribunales de lo Contencioss.

Coruña.

Manifiesta que la dificultad mayor en la tramitación de los pleitos obedece a que muchas demandas no están redactadas por Letrado, dándose el caso de no poder hacerse cargo de lo que se pide.

También retrasa el despacho el hecho de remitir los Ayuntamientos los expedientes administrativos en que recayó el acuerdo impugnado, incompletos, lo que impide al Fiscal contestar las demandas dentro de plazo.

Supone que las recientes disposiciones modificando las que regulan la gratuidad, darán lugar a las disminución de pleitos.

Remite el estado-resumen del movimiento de asuntos en el año último.

Cuenca.

Se limita este Fiscal a decir que, durante el presente año judicial, no se ha presentado asunto alguno que sugiera consideraciones que deban recogerse.

Adjunta a su Memoria un estado demostrativo del movimiento de pleitos que, dice, nos hablan de la repercusión del Estatuto municipal en la vida jurídica de los Ayuntamientos.

En el estado de pleitos, sumamente detallado, se consigna el número del recurso, nombre del actor, clase de asunto y situación que mantiene.

Gerona.

Estima que en la reforma que se prepara de la legislación Contencioso-administrativa, sería conveniente que en los pleitos que afectan a la Administración general del Estado no fuese obligada la apelación del Fiscal provincial, sino cuando la creyese justa.

Considera de dignificación para los Fiscales de lo Contencioso que por la Secretaría del Tribunal se remita a la Fiscalía, cuando haya de despachar el trámite de contestación a la demanda, el pleito o rollo y el expediente gubernativo, no en la forma en que actualmente se hace, de poner sólo este último de manifiesto en aquella dependencia, y que debiera pasarse el pleito al Fiscal, siempre que lo pidiera a los efectos del Timbre, para inspeccionar el procedimiento y para los fines del Real decreto de 3 de Enero de 1928, y antes de las vistas, para instruirse.

Granada.

Comienza la Memoria este Fiscal poniendo de relieve una novedad, que en el presente año se ha presentado, referente a recursos contencioso-administrativos interpuestos por la Excma. Diputación provincial contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia en materia de cédulas personales.

Obedece esta novedad a la interpretación dada por la Diputación a los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la exacción del Impuesto de 4 de Noviembre de 1925, referentes a las acumulaciones de alquileres y servicios de las casas-vivienda a los efectos de clasificación por tarifa 3.ª.

La Diputación entendió que para fijar el valor corriente en renta de un piso, habitación o finca cuando el ocupante sea el dueño o sin serlo, no pague renta, era el mejor medio la tasación de las casas por el Arquitecto provincial, tasación que dió por resultado una valoración de las fincas superior a la fijada por el Catastro urbano, dando origen al conflicto de que las casas tenían dos rentas: una para el Estado, con arreglo a la cual se satisfacía la contribución territorial, y otra, muy superior para la Diputación, por la cual se pagaba la cédula personal.

En las múltiples reclamaciones formuladas por los interesados, el Tribunal Económico-Administrativo provincial sostuvo el criterio de no poder rebasarse las cifras catastrales; criterio que mantuvo la Fiscalía al contestar las demandas formalizadas por la Corporación provincial aludida en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra los acuerdos del Tribunal Económico, confirmados por la jurisdicción contenciosa provincial.

Fijada la interpretación que debe darse a los artículos 41 y 42 de la Instrucción citada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Mayo último en el mismo sentido sostenido por la Fiscalía, la Diputación provincial ha procedido a desistir de los recursos que se hallaban en trámite.

Expone como notas salientes, aparte de lo consignado sobre cédulas personales, el gran número de recursos interpuestos contra resoluciones del Gobernador civil de la provincia aceptando propuestas de los Ingenieros Jefes del Distrito Forestal y de la 5.ª División Hidrológico-Forestal del Guadalquivir, de imposición de multas por pastoreo abusivo y roturaciones en los montes públicos, y consigna la dificultad de defender algunas de las resoluciones citadas por la irregular tramitación dada por las Alcaldías de los pueblos a los respectivos expedientes.

Hace algunas consideraciones sobre el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 sugeridas por la constante aplicación del mismo en los recursos sobre infracciones de la legislación de Montes. Entiende el Fiscal que es preceptivo el recurso de reposición para entablar el contencioso-administrativo contra las providencias del Gobernador y que procede alegar la excepción de incompetencia de jurisdicción en aquellos recursos en que no aparece interpuesto el de reposición por no estar apurada la vía gubernativa, y se funda en que el art. 2.º del Real decreto citado de 4 de Febrero de 1927 no ha hecho otra cosa que cambiar la Autoridad encargada de dictar la resolución que antes competía a los mencionados Ingenieros. Manifiesta que este criterio lo aceptó el Tribunal provincial de la jurisdicción, en sentencia de 3 de Mayo último, estimando la excepción de incompetencia por no haberse entablado reposición contra la providencia del Gobernador.

Cree el Fiscal que sería muy conveniente se dictase una disposición complementaria al art. 2.º del repetido Real decreto de 1927, estableciendo con precisión si es o no preceptivo el recurso de reposición en tales casos.

Guadalajara.

Remite el Fiscal el estado-resumen de los pleitos contencioso-administrativos tramitados, resueltos y pendientes en el período de tiempo comprendido desde el 1.° de Julio de 1928 al 30 de Junio último, siendo 10 los pendientes en esta última fecha de los 27 tramitados en el período.

Hace notar que ha experimentado un ligero aumento el número de pleitos.

Expone que las cuestiones de Derecho suscitadas y discutidas en los pleitos, a excepción de tres que afectan al ramo de la Hacienda pública y otra relacionada con la designación de un funcionario por la Diputación provincial, versaron sobre cuestiones municipales.

Dice que los principales obstáculos con que ha tropezado el Ministerio Fiscal para el mejor y pronto despacho de los asuntos obedecieron, como en años anteriores, a la deficiente tramitación de los expedientes gubernativos y por su remisión incompleta al Tribunal, que obliga a pedir repetidamente ampliación de antecedentes con manifiesto retraso en el despacho de los asuntos. Se lamenta de la continua costumbre de proponer prueba las partes y ser admitida, con olvido de la naturaleza del procedimiento contencioso-administrativo y de la doctrina establecida por la jurisprudencia en la materia.

Recuerda el obstáculo que se le ofreció por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en un asunto del que oportunamente dió conocimiento a esta Fiscalía, con motivo de pretender el Tribunal dar carácter general al art. 253 del Estatuto Municipal y 44 del Reglamento sobre procedimiento municipal, aplicándolos al recurso de que se trataba, prescindiendo de lo dispuesto en el art. 69, en relación con el 63, núm. 5.°, de la ley de 22 de Junio de 1894, lo cual obligó al Fiscal a formular recurso de queja, que, acogido por esta Superioridad, dió por resultado que se admitiera la apelación entablada por este Ministerio.

Añade que ninguna otra dificultad de orden legal se le ha presentado y que adopta un criterio restrictivo en la facultad que se le concede de allanarse a la demanda, habiendo hecho uso de ella solamente en tres casos.

Guipúzcoa.

Remite con todo detalle los estados, que reflejan el movimiento de asuntos tramitados ante aquel Tribunal provincial durante el último ejercicio judicial.

Señala una absoluta normalidad en el procedimiento. Expresa que son 25 los pleitos terminados en el período de tiempo a que los estados se refieren; 18 de ellos que versan sobre materia regulada por la nueva legislación municipal, en algunos de los cuales se vió precisada la Fiscalía a allanarse a la demanda por estimar que el Tribunal Económico Municipal de Guipúzcoa se excedió de la competencia que le fué fijada por el Real decreto-ley de 21 de Octubre de 1924, infringiendo los preceptos señalados en el apartado E) del art. 2.° y en el párrafo último del art. 9.° de la expresada disposición, con invasión de la esfera de acción de la Diputación provincial. Este criterio de la Fiscalía fué aceptado por el Tribunal provincial de lo Contencioso en sus sentencias.

Que ningún otro problema doctrinal que merezca ser comentado se ha planteado en los demás pleitos tramitados.

Huelva.

Se concreta a remitir el estado de movimiento de asuntos en el ejercicio de 1928 a 1929 y decir que durante el mismo la tramitación de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal provincial se ha desenvuelto de una manera normal y ajustada a los preceptos de la ley de 1894 y su Reglamento, como a los del Estatuto municipal y Reglamento para su aplicación, sin que se haya promovido incidencia alguna digna de tenerse en consideración.

Huesca.

Dice que, como en años anteriores, merece destacarse que el mayor número de los recursos contencioso-administrativos se refieren a actos de la Administración municipal.

En cambio, cada vez son menos los recursos interpuestos contra la Administración del Estado, y lo juzga debido a la creación de los Tribunales Económico-Administrativos, cuya ley procesal garantiza la más eficaz defensa al ciudadano agraviado.

Manifiesta que ante el lamentable retraso con que las partes evacuan los trámites reglamentarios instó la representación fiscal la caducidad de los recursos, al amparo de lo que dispone el art. 40 de la ley que rige esta jurisdicción; dió ello lugar a que se discutiera si la caducidad debía de declararse de oficio o si por el contrario debía declararse a instancia de parte; opinó el Fiscal en el primer sentido, invocando, además del art. 40 citado, el Real decreto de 2 de Abril de 1924, modificando algunos preceptos de la ley Procesal civil, por su carácter supletorio en el procedimiento contencioso-administrativo.

Se lamenta del estado en que llegan al Tribunal provincial muchos expedientes recurridos, en particular los que proceden de Ayuntamientos.

Se extiende en consideraciones referentes a irregularidades observadas en la Administración municipal, que califica de enorminades jurídicas, que ponen al descubierto algunas de las sentencias de la Sala 3.ª de este Tribunal Supremo, y propone correctivos para los contumaces en el abuso, así como que sería conveniente se hiciesen aclaraciones en los Aranceles para facilitar las liquidaciones de costas.

Jaén.

La materia de repartimientos según la riqueza imponible y la referente a Montes públicos, dice, han sido las que más recursos han producido en el año.

Cree que sería conveniente limitar la prueba en los recursos contenciosos.

Estima conveniente una reforma del Tribunal provincial en cuanto a su organización, dando intervención a personas prácticas en materia administrativa y de Hacienda.

Juzga necesaria la reducción de tiempo en la tramitación de los asuntos.

Las Palmas.

No se ha recibido la Memoria correspondiente a esta Fiscalía.

León.

Expone que basta examinar los datos que integran el estado de asuntos que acompaña a la Memoria para apreciar la activa

labor del Tribunal provincial durante el año judicial, tanto por lo que se refiere a la puntual tramitación de los pleitos como resolviendo los paralizados de años anteriores.

El estado a que hace referencia arroja un total de pleitos tramitados hasta el 15 de Julio de 1928 e incoados desde esa fecha hasta el 13 de Julio de 1929, de 99; vistos, caducados y desistidos, 59, quedando pendientes 40 en la última fecha citada.

Dice que durante el período de referencia no se ha planteado ningún asunto que por su trascendencia merezca ser sometido a la apreciación de la Superioridad.

Añade que mencionar las reformas que estima convenientes en orden a la simplificación del procedimiento, sería repetir lo expuesto en años anteriores, cuestiones que tal vez en estos momentos estén pendientes de estudio o reforma.

Lérida.

Dice que el gran número de recursos promovidos es el resultado de la facilidad que para interponerlos da el Estatuto municipal, que si en algunos casos reprimen arbitrariedades, en los más son obstáculo para el desenvolvimiento de la vida municipal. Para evitarlo se sigue el criterio de reducir la esfera de acción de tales recursos, exigiendo que se den todos los requisitos que la ley señala para hacerlos viables y a no admitir la representación del recurrente sin las formalidades debidas; habiéndose llegado a la imposición de costas por el Tribunal, cuando el recurso promovido lo era ejercitándose la acción popular y se desestimaba.

Manifiesta que la inmensa mayoría de los recursos tienen por causa reclamaciones en materia municipal, notándose una disminución en los relacionados con funcionarios municipales, que el Fiscal atribuye al criterio francamente favorable a éstos del Tribunal provincial, cuyas resoluciones, aunque contrarias a lo que la Fiscalía defiende, entiende que no deja de ser, tal vez, lo más equitativo.

Estima, interesante por su alcance, una cuestión relativa a la necesidad de la reposición en los recursos en materia municipal en que el acuerdo denegatorio fué por silencio administrativo. Juzga que debía ser necesario como previo para interponer el contencioso.

Expone la duda de si es conveniente para la vida municipal

que el Fiscal defienda siempre los acuerdos municipales, colocándole en violenta situación al tener que defender lo indefendible.

Hace observaciones referentes a recursos en que se solicitó la suspensión de los acuerdos administrativos, a arbitrios provinciales y a materias de Hacienda.

En cuanto a procedimiento hace notar que se sigue un criterio restrictivo en lo relativo a prueba.

En el despacho de los asuntos se pone toda diligencia sin que por parte de la Fiscalía se haya dado lugar a retrasos.

Logroño.

No se ha ofrecido en el período judicial último dificultad alguna al Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones, ni se ha sometido a resolución del Tribunal provincial problema jurídico digno de mención.

Aplaude la promulgación del Real decreto-ley de 16 de Julio último, y entiende que sus disposiciones relativas a condicionar las resoluciones contra las cuales ha de prevalecer el recurso en materia municipal; a la obligación de los Tribunales de rechazar de plano los recursos en determinados casos, y a limitar la gratuidad, unido a restringir el recibimiento del pleito a prueba, conseguirán el fin que se persigue de evitar el obstruccionismo en la vida municipal.

Sostiene que la facultad concedida al Ministerio Fiscal para allanarse a la demanda debiera ampliarse a todos los casos en que el Fiscal representa y defiende a la Administración.

Lugo.

El número de recursos ha excedido del del año anterior, al amparo del Estatuto municipal.

Se hace cargo de la gratuidad de los recursos señalando el caso de haberse impuesto las costas a la parte recurrente por su temeridad, imposición que estima debiera efectuarse siempre que fuese desestimada la demanda.

Entiende que debía reformarse lo establecido respecto a la excepción de prescripción, estimándola en el acta de la interposición del recurso, oído el Fiscal, puesto que generalmente se reduce a una cuestión de fechas computables.

Opina que la facultad concedida a los Fiscales para allanarse a las demandas y para apelar en lo que atañe a asuntos municipales debiera hacerse extensiva en cuanto a lo primero a todas las cuestiones relativas a la Administración general, si bien previa consulta al Fiscal del Tribunal Supremo, para fijar la unidad de criterio; y en cuanto a las apelaciones, no hacerlas obligadas cuando el recurso fuera indefendible para la Administración, consultando también previamente con la Superioridad.

Madrid.

No se ha recibido la Memoria correspondiente a esta Fiscalía.

Málaga.

Se limita a decir que nada nuevo tiene que exponer la Fiscalía, puesto que el servicio se desarrolla sin ninguna novedad ni anomalía.

Acompaña un estado-resumen de los pleitos contencioso-administrativos en el que se expresa, que el número de pleitos pendientes en 1.º de Julio de 1929, son 64; los incoados desde 1.º de Julio de 1928 a 30 de Junio de 1929, 66; el total de pleitos en tramitación, 130; terminados desde 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928, 79, y pendientes en 1.º de Julio de 1928, 51. Se nota incongruencia en las fechas arriba citadas, con el movimiento de asuntos en el período correspondiente del 1.º de Julio de 1928 al 30 de Junio de 1929, a que el estado se refiere.

Murcia.

No se ha recibido la Memoria correspondiente a esta Fiscalía.

Navarra.

Consigna la discrepancia surgida entre el Tribunal provincial y la Fiscalía en cuanto a la aplicación a Navarra del régimen estatutario en asuntos de la Administración local, municipal y provincial.

Opina que parece indiscutible que todas las modificaciones introducidas en los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Diputaciones, no sólo por los Estatutos municipal y

provincial, sino por toda la legislación complementaria de los mismos, son de perfecta aplicación al territorio de Navarra Apoya su opinión en el Real decreto ley de Bases de 4 de Noviembre de 1925 y en la ley de 14 de Agosto de 1841 vigente en Navarra, que dispone en su art. 3.° que rijan en aquella provincia los mismos preceptos rituarios que se apliquen en el resto de la nación; sin embargo de lo cual, el Tribunal provincial, salvo en un caso, se apartó de la doctrina establecida en dicha disposición, declarando que sólo el Estatuto era aplicable en dicho territorio, pero no sus Reglamentos.

Entiende que es de sumo interés evitar la anomalía que resulta de no aplicar en unos casos una legislación que se acepta como vigente en otros: composición del Tribunal gratuidad del recurso, régimen de excepciones dilatorias, etc.

Significa de nuevo la conveniencia de adoptar una norma especial en la constitución del Tribunal en dicha provincia que se amolde al excepcional régimen administrativo del territorio, teniendo como base la intervención de personas que, por razón de sus cargos u otras circunstancias, acrediten sus conocimientos en materia administrativa.

Hace la observación del considerable incremento de asuntos en trámite con relación a períodos anteriores y lo explica por la aplicación, que antes no se había hecho, del precepto estatutario que concede la gratuidad en los asuntos contencioso administrativos.

Expone, por último, que continúan desatendidas por la Diputación, tanto la Fiscalía como las Secretarías, en lo que se refiere a la consignación para material, que debe correr a su cargo, como ocurre en las demás provincias del Reino.

Orense.

Hace notar una disminución en el número de recursos presentados ante el Tribunal provincial.

Dice que la mayoría de los recursos se iuterponen contra acuerdos de la Administración municipal y la generalidad de ellos por destituciones de funcionarios municipales.

Aplaude la publicación del Real decreto-ley de 16 de Julio último.

Oviedo.

Manifiesta que por el cuadro estadístico que a la Memoria acompaña, puede comprobarse el alto nivel sostenido del número de recursos incoados, tramitados y terminados en el período anual de 1.º de Julio de 1928 a 30 de Junio de 1929.

Observa como halagüeño el resultado de comparar las cifras de los asuntos resueltos por sentencias acordes con las pretensiones del Fiscal, con las de los resueltos por sentencia adversa.

Hace constar la rapidez con que siguen despachándose los pleitos, tal como hubo de apreciarse en el período anterior, en la respectiva Memoria.

Estima que podía reducirse la limitación del plazo para recurrir de toda clase de resoluciones, al establecido para los recursos procedentes de la Administración local, limitar el trámite de vista a los asuntos de cuantía que lo merezcan, graduando los límites cuantitativos fijables, según los que rigen para los litigios civiles ordinarios; adoptar una medida de previsión que compense la generosa facilidad de la gratuidad procesal en los casos de mala fe o de abuso del recurso, y, por último, permitir al Fiscal el allanamiento a la demanda, incluso en los recursos que no sean contra las Corporaciones o autoridades municipales o provinciales.

Palencia.

Consigna que durante el año de 1928 a 1929 se ha desenvuelto con tal normalidad la jurisdicción Contencioso-administrativa en la provincia, que únicamente para cumplir un precepto reglamentario se redacta la Memoria, siendo la rapidez la característica en la tramitación de los asuntos.

Manifiesta que el Tribunal provincial continúa aceptando el criterio iniciado por el Fiscal de no conceder el recibimiento a prueba en los pleitos, más que con un carácter restringido y en los casos en que verdaderamente proceda.

Acompaña a la Memoria el estado del movimiento de asuntos durante el año.

Palma.

Empieza reconociendo la equidad y la justicia de los acuerdos administrativos recurridos ante el Tribunal provincial, como, a su juicio, lo demuestra el hecho de que de los 12 pleitos incoados desde 1.º de julio de 1928, terminaron cuatro por sentencia favorable a la Administración; uno de ellos con imposición de las costas a la parte recurrente.

Reitera su opinión, manifestada en Memorias anteriores, de que se abusa recibiendo los pleitos a prueba, a solicitud del actor, porque siendo la jurisdicción Contencioso-administrativa meramente revisora, el Tribunal de lo Contencioso no debiera utilizar elementos de juicio para dictar su fallo distintos de los utilizados por la Administración.

Respecto a la composición de los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, entiende que debían ser hemogéneos, encomendando sus funciones a funcionarios exclusivamente del orden judicial, o bien con elementos de reconocida competencia jurídica, como lo son los Decanos de los Colegios de Abogados o Letrados con más de diez años de ejercicio de profesión que paguen la primera cuota, si bien reconoce que es mejor la actual composición de dichos Tribunales que cuando formaban parte de ellos los Diputados provinciales, que representaban intereses de partido.

Comenta favorablemente el reciente Real decreto-ley de 16 de Julio de este año.

Pontevedra.

No se ha recibido la Memoria correspondiente a esta Fiscalía.

Salamanca.

En tres partes divide el Fiscal el contenido de la Memoria: *Cuestiones de Derecho planteadas al Tribunal provincial, Obstáculos y dificultades legales en el ejercicio del cargo* y *Reformas en la organización y procedimientos contencioso-administrativos.*

En la primera parte se ocupa de tres problemas que por su carácter de generalidad, dice, merecen ser mencionados en la Memoria de esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

A. Se refiere el primer problema a si se hallan en vigor el Real decreto de 10 de Septiembre de 1852 y la Instrucción de 10 de Febrero de 1853 sobre participación del Estado en el 20 por 100 de bienes de propios, en caso de venta de los mismos por los Ayuntamientos; problema suscitado por la derogación de las leyes desamortizadoras, en cuanto a bienes de Municipios y entidades locales menores, por el art. 5.° del Estatuto municipal. El Fiscal ha sostenido el criterio de hallarse subsistente tal participación por las consideraciones que expone.

B. Es el segundo problema que, dada la redacción de los artículos 300, 301 y 302 del Estatuto municipal, reformado por el Real decreto ley de 5 de Enero de 1925 sobre facultad de reclamar por el Interventor, a nombre del Estado, contra presupuestos municipales, puede resultar ilusoria tal atribución si las reclamaciones no se remiten a la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días siguientes a la exposición al público.

C. Constituye el tercer problema la reforma o aclaración del art. 581 del Estatuto municipal y 66 del Reglamento, relativos al procedimiento para reclamar en única instancia contra acuerdos definitivos del Ayuntamiento sobre censura de Cuentas municipales ante el Tribunal provincial. Estima que es el establecido para las apelaciones de los incidentes.

Señala en la segunda parte de la Memoria como obstáculos en el ejercicio del cargo, la obligación de mantener la resolución administrativa, tergiversando el claro y recto sentido de la ley, con descrédito de la representación del Estado.

Por último, en la tercera parte señala las reformas que pudieran hacerse en la composición de los Tribunales provinciales, dando intervención a un representante de la Administración, que bien pudiera ser un Abogado del Estado; limitar los casos en que el pleito pueda ser recibido a prueba; suprimir el trámite de extracto y hacer imperativa la imposición de costas cuando sea desestimado el recurso.

Santa Cruz de Tenerife.

No se ha recibido la Memoria correspondiente a esta Fiscalía.

Santander.

Aumentó en el último año judicial el número de asuntos contenciosos en que intervino el Fiscal, refiriéndose la mayoría a recursos originados por la promulgación del Estatuto municipal, siendo escasos los promovidos contra decisiones de la Administración provincial de la Hacienda pública respecto a contribuciones e impuestos del Estado.

Usó el Fiscal en contados casos de la facultad que le concede el art. 50 del Reglamento de Procedimiento municipal para allanarse a la demanda.

Estima como reforma urgente de las disposiciones que regulan la jurisdicción contenciosa la que tienda a cortar los abusos qus origina la gratuidad del procedimiento y el ejercicio de la acción pública respecto a los acuerdos de las entidades municipales, declarándose que la gratuidad del procedimiento no obsta a la condena de costas cuando el Tribunal juzgue temeraria la demanda, debiendo imponerse, en todo caso, cuando ejercitándose la acción pública fuere desestimado el recurso.

Propone que se exija al que ejercite la acción pública la constitución de un depósito, que perdería el recurrente si fuere desestimado el recurso; evitándose de este modo que recurriesen personas insolventes instigadas por los verdaderos obstruccionistas con miras políticas.

Cree de necesidad que entren a formar parte de los Tribunales provinciales funcionarios versados en materia administrativa que pudieran ser Abogados del Estado, o bien crear una magistratura de lo Contencioso-administrativo.

Expone la duda de si los preceptos del Reglamento de Procedimiento municipal que autorizan a los Fiscales para allanarse a las demandas son o no aplicables a los recursos interpuestos conforme al Estatuto provincial, y entiende que debía aclararse el texto del art. 170 de este último Estatuto en relación con el de los artículos 50, 253 y 255 del municipal para fijar la verdadera interpretación que debe darse a lo estatuído.

Segovia.

Expone que es obligada consecuencia del limitado número de los recursos iniciados y de la escasa importancia de los mismos, la carencia de cuestiones de fondo o de procedimiento en el último

año judicial. En solo cinco recursos intervino el Fiscal y la sencillez de las cuestiones que los constituían, excluía el planteamiento de problemas jurídicos, formando la convicción de ser necesaria la reforma del procedimiento en los asuntos de escasa importancia y singularmente en los que surgen como consecuencia de la aplicación del Estatuto municipal, estableciéndose un procedimiento rápido y sencillo, que sin mermar garantías a los litigantes ahorrase trámites y solemnidades que deben estar reservadas para cuestiones de más importancia.

Indica que los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil referentes a la tramitación de los juicios verbales, podían servir de base a la reforma, acoplándolos a la especial naturaleza de las cuestiones que se plantean en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla.

Consigna en la Memoria un estado del movimiento de asuntos en el período de 1.º de Julio de 1927 a 30 de Junio de 1928, precediendo al habido en el comprendido entre 1.º de Julio de 1928 al 30 de Junio del año actual, para que sirva de término de comparación al formar juicio acerca del movimiento en el segundo de dichos períodos, afirmando que durante él no se han ventilado ante el Tribunal, ni se han presentado a estudio de la Fiscalía hondas cuestiones de derecho.

Ofrece, sin embargo, al estudio y consideración de la Superioridad algunas cuestiones que juzga de relativa importancia, surgidas en algunos recursos, referentes a si puede entablarse reclamación contra un presupuesto extraordinario ya definitivo, cuando no se reclamó contra el proyecto, si no dándose recurso de reposición en materia de presupuestos municipales puede un Alcalde decretar no admitirlo a trámite, haciendo pensar que tal decreto más que acuerdo propio de la revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa sería materia adecuada para un recurso de queja, similar al establecido en las leyes procesales ordinarias; respecto a si el Tribunal puede o no declarar la nulidad de un presupuesto, atendiendo a los términos taxativos del artículo 302 del Estatuto municipal; si puede tenerse por interpuesta una demanda, estudiando el art. 156 del referido Estatuto, sin que conste la existencia de previo acuerdo municipal, y sin acreditarse la concurrencia del dictamen de Letrado; si los Inspecto-

res de Tranvías, no obstante su especial función, están sujetos a la Contribución por utilidades por el solo hecho de ser retribuídos mediante el percibo de una cantidad diaria, en relación con el número de horas de servicio que prestan; acerca de la posibilidad de obtener de un Ayuntamiento y en su caso del Tribunal Contencioso-administrativo una declaración que obligue a variar la consignación hecha en presupuesto de haberes de un Médico que no reclamó contra dicho presupuesto; y, por último, expone determinadas consideraciones referentes a condena de costas a fin de que la gratuidad del procedimiento no se convierta en arma de temeridad y mala fe.

Soria.

Eleva la Memoria anual a los solos efectos de cumplir el precepto que así lo impone y dar cuenta del movimiento de asuntos durante el año.

No se ofrecieron particularidades en los recursos tramitados, en el fondo, ni el procedimiento.

Dice que el mayor contingente de recursos lo proporcionó el Estatuto municipal.

Cree suficiente que el Tribunal provincial estuviese constituído exclusivamente por funcionarios del orden judicial, prescindiendo de los Vocales.

No es partidario el Fiscal de la celebración de la vista pública cuando las partes no la solicitan.

Entiende que debe reformarse el precepto absoluto de la gratuidad.

Tarragona.

Expone los datos numéricos de los pleitos tramitados durante el año judicial que terminó en 30 de Junio último y dice que el Tribunal provincial no ha dictado fallo alguno contrario a lo solicitado por el Fiscal.

Teruel.

Distingue la materia contenciosa que pudiéramos llamar geeral y aquella otra que se origina por las resoluciones o acuerdos

que lesionen derechos administrativos o disposiciones vigentes dictados por los organismos provinciales o municipales.

Dice que en los asuntos procedentes de la materia que llama general no se han planteado problemas dignos de ser mencionados en la memoria, y únicamente cree conveniente proponer que se concedan al Ministerio Fiscal mayores facultades para allanarse a la demanda o interponer el recurso de apelación, como actualmente ocurre en los asuntos contencioso-administrativos municipales.

Examina algunos aspectos de la materia contencioso administrativa municipal y provincial, que se refieren a la tramitación del recurso cuando se trata de reclamación contra los acuerdos de los Ayuntamientos aprobatorios defintivamente de las cuentas municipales y el que se refiere a la gratuidad del procedimiento. Aboga por que se conceda al Ministerio Fiscal, cuando de cuentas municipales se trate, mayor plazo que el de seis días, prorrogables por tres más, para contestar la demanda, dada la índole de la materia; y en cuanto a la gratuidad, propone que podría concederse a los Tribunales la facultad para imponer en las sentencias, como castigo, el reintegro de las actuaciones practicadas, en los casos de notoria temeridad de los litigantes.

Por último, cree conveniente la unificación del procedimiento en los pleitos de mayor y menor cuantía en los recursos contra acuerdos municipales, por estimar que la cuantía en estos asuntos no refleja la importancia del recurso.

Toledo.

Conceptúa innecesario hacer observación alguna respecto a la actuación de la Fiscalía, por revelar el estado numérico de los pleitos contencioso-administrativos de modo claro y preciso que el mayor aumento de aquéllos es debido a la actuación municipal, al aplicar el Estatuto.

En una sola ocasión hizo el Fiscal uso de la facultad que le concede el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, allanándose en parte a una demanda referente a un concurso para nombramiento de Inspector de Sanidad municipal, manteniendo en los demás casos los acuerdos de la Administración en todas sus esferas.

Valencia.

Presenta el estado de pleitos contencioso-administrativos correspondientes al año judicial de 1928-29, clasificándolos en la Memoria en relación con las dependencias que tomaron los acuerdos recurridos.

Insiste en lo ya manifestado en la Memoria de 1926-27, de lo conveniente que sería una aclaración de los preceptos relativos a la gratuidad del procedimiento contencioso-administrativo contenida en los artículos 256 del Estatuto municipal y 170 del provincial, declarando expresamente que los Tribunales pueden imponer las costas al litigante temerario, así como deben imponerlas cuando se desestimen los recursos en que se ejercite la acción pública que concede el art. 253 del referido Estatuto municipal.

Valladolid.

Aboga por que se dé el recurso de apelación cualquiera que sea la cuantía del asunto si no han de quedar totalmente desamparados los intereses de la Hacienda pública.

Insiste en la conveniencia de suprimir el extracto, que estima diligencia costosa y que dilata la terminación del asunto.

Manifiesta que usa de la facultad de allanarse a la demanda cuando, a su juicio, es totalmente indefendible la resolución municipal, por faltas esenciales en el procedimiento.

Cree conveniente que se adicione al párrafo segundo del epígrafe 6.º del art. 263 del Estatuto municipal una disposición en el sentido de que los Abogados en ejercicio no puedan formar parte del Tribunal, aun cuando reúnan las cualidades especificadas en dicho artículo.

Vizcaya.

Empieza consignando que ningún obstáculo ha tenido que vencer en el desempeño de su cargo.

Reitera lo dicho en Memorias anteriores respecto a reformas de que son susceptibles las vigentes disposiciones legales de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Es la primera referente al recibimiento de los pleitos a prueba,

y la segunda a fijar una cuantía mínima para que los recursos se tramiten y resuelvan en la forma actual. Insiste en la necesidad de fijar una cuantía para evitar casos en los que se acude a la jurisdicción contenciosa por cuestiones verdaderamente insignificantes.

Se observa, según el Fiscal, en cada año un aumento notable en el número de recnrsos, debido al Estatuto municipal, y estima llegado el momento de simplicar la tramitación, suprimiendo los extractos, aumentando la cantidad para la determinación de los pleitos de mayor y menor cuantía y restringiendo la celebración de vistas. Atribuye el aumento también a la gratuidad de los recursos.

Opina que es de necesidad que desaparezca el carácter de pública de la acción contenciosa.

Zamora.

Hace el Fiscal relación de los pleitos contencioso-administrativos en que intervino durante el año de 1928-29. De los 49 tramitados, fueron resueltos por el Tribunal provincial 46, quedando 3 pendientes.

A continuación de la relación expresada, que constituye el estado del movimiento de asuntos, desarrolla la Memoria, fijando su atención en dos cuestiones: sobre el recibimiento del pleito a prueba y sobre allanamiento a la demanda.

En cuanto a lo primero, alaba el contenido del art. 5.° del Real decreto-ley de 14 de Julio último, que ratifica la doctrina sostenida por este Tribunal Supremo, interpretando los artículos 53 de la ley y 325 del Reglamento del procedimiento contencioso-administrativo, si bien opina que sería preciso aclarar este moderno precepto en el sentido de que los puntos de hecho sobre que puede versar la prueba admisible, deben ser especificados en los otrosíes de los escritos de demanda y contestación.

Señala como reforma fundamental necesaria en el procedimiento para la tramitación de todos los recursos de esta jurisdicción, que el recibimiento del pleito a prueba se regule en forma análoga al de la segunda instancia en lo civil, según lo establece el art. 862 de la ley Procesal. Razona su opinión diciendo que la reforma evitaría que, por causa sólo imputable al recurrente que dejó de ofrecer en la vía administrativa elementos de prueba de influencia decisiva en el fallo, pueda obtener una revocación de

éste en la vía contenciosa con la simple presentación de esas pruebas.

En cuanto a la segunda cuestión, dice que para hacer uso de la facultad concedida por el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, considera conveniente se dicten instrucciones por esta Fiscalía, con carácter general, a fin de unificar el criterio del Ministerio Fiscal, precisando si en los escritos de allanamiento procede consignar las razones legales que le abonan, así como, si tanto en este caso, como en el de desistimiento de la apelación, es preceptivo ponerlo en conocimiento de esta Superioridad.

Hace varias consideraciones relativas a la organización de esta jurisdicción y a la eficacia que resulta de la ampliación y facilidades dadas en orden a recursos de carácter municipal, que introdujo el Estatuto para una mayor perfección de la vida y justicia local.

Zaragoza.

Manifiesta que los asuntos contencioso-administrativos siguen su marcha ascensional, singularmente en los que tienen causa en resoluciones de la Administración municipal.

Se interponen con alguna frecuencia recursos contra el silencio administrativo.

Tan sólo en una ocasión hizo uso la Fiscalía de la facultad que le concede el art. 49 del Reglamento de procedimiento municipal; pero está convencida de la necesidad de no continuar con tal sistema, por cuanto en materia municipal es el Fiscal abogado de la ley, sin pie forzado de defensa de providencias administrativas.

Cita el caso que se presentó durante el año a que se refiere el artículo 41 del Reglamento citado de 23 de Agosto de 1924 en que el Ayuntamiento de la capital y una Sociedad constructora se personaron en autos para defender un acuerdo municipal y se suscitó el problema de cuál de las dos entidades era la Administración demandada y cuál la coadyuvante.

Entiende el Fiscal que la Administración demandada es el Ayuntamiento de Zaragoza, por cuanto el Fiscal no es propiamente el defensor de la Administración municipal y el coadyuvante la Sociedad constructora ad udicataria de la obra Dice que, sin embargo, el Tribunal acordó atenerse a la letra del expresado precepto.

APÉNDICE SEGUNDO

Circulares e Instrucciones de carácter general

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en la aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Publicado por la *Gaceta* de 13 del corriente el Real decreto-ley de indulto de 8 del mismo mes, incumbe al Ministerio Fiscal el deber de velar por su exacto cumplimiento, y a esta Fiscalía el de dar las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado.

Es el primero y más urgente deber del Ministerio Fiscal, conforme al art. 13 del Real decreto citado, el de desistir de la acción penal que haya venido ejercitando en todas las causas siguientes: por delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otra forma mecánica de publicación o difusión; por los de lesiones menos graves, cuya duración no hubiere excedido de veinte días; por los de hurto, cuya cuantía no excediera de 100 pesetas; por los de estafa, cuya cuantía tampoco exceda de 100 pesetas; por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926; por los delitos de daño de cuantía que no exceda de 200 pesetas, y por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código penal ni en ninguno de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes.

Asimismo desistirá el Fiscal de la acción penal que haya venido ejercitando en todas las causas por delitos exclusivamente castigados con penas de arresto mayor cometidos hasta el 13 del corriente mes inclusive.

En todos estos casos, si el Juez instructor no declarase de oficio, en cumplimiento del citado Decreto ley, terminado el sumario, deberá interesarlo el Fiscal, y tanto en este caso, como cuando se haya declarado terminado el sumario, sin haberse abierto el juicio oral, el Fiscal pedirá en la vista previa del art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sobresea la causa libremen-

te, cuyo pronunciamiento necesariamente deberá dictar la Sala en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 13 del mencionado Real decreto.

Si el juicio oral hubiera sido abierto conforme al art. 649 de la citada ley procesal sin haber comenzado las sesiones del mismo, también solicitará el Fiscal por escrito el sobreseimiento libre de la causa que necesariamente también deberá ser acordado por la Sala, y si por cualquier circunstancia hubiera necesidad de celebrar el juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, retirando la acusación en el oportuno momento procesal y cuidando en todo caso en que la resolución del Tribunal no fuese de acuerdo con sus pretensiones de ejercitar los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes en derecho.

En los juicios de faltas también el Fiscal desistirá de la acción penal correspondiente en todas las cometidas hasta el 13 del corriente mes inclusive, quedando extinguida totalmente dicha acción cuando se trate de la pena de arresto menor, y si fuese la de multa, quedará el reo indultado totalmente del tiempo de prisión sustitutoria que hubiese de sufrir por su insolvencia. En el caso de que el reo sea solvente, así como el responsable civil, y quieran acogerse a los beneficios que para la exacción de la multa otorga el nuevo Código penal, se esperará para hacerla efectiva hasta el día 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado espontáneamente hiciera antes de dicha fecha pago total o parcial de la multa impuesta.

Es indispensable que el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del citado Real decreto de indulto, tenga en consideración cuanto en el mismo se previene cuando el Tribunal Supremo desestime el recurso de casación admitido de derecho y los interpuestos por las partes cuando haya sido condenado el reo a la pena de muerte por la sola concurrencia en el hecho de autos de una circunstancia agravante para que en la propuesta de indulto correspondiente se informe por el Fiscal de conformidad con lo preceptuado en el art. 152 del nuevo Código penal, aun antes de 1.º de Enero de 1929 en que empezará a regir el mismo.

El art. 5.º del mencionado Real decreto de indulto impone al Fiscal el ineludible deber de revisar las ejecutorias en todos aquellos delitos por los que ha sido condenado el reo con pena mayor de la que habría de corresponderle aplicando a tal infracción el nuevo Código penal, ya que e citado artículo indulta al

reo de todo el exceso en que haya sido condenado. A este fin es indispensable que el Ministerio Fiscal haga en cada caso una calificación del hecho y de sus circunstancias, conforme al nuevo Código penal, y si de ella resultara que la pena impuesta por el Código de 1870 fué mayor que la que corresponde con arreglo al que ha de empezar a regir en 1.° de Enero próximo, pedirá inmediatamente al Tribunal sentenciador el indulto total del exceso sin perjuicio de los demás beneficios que conforme al presente Decreto de indulto deban aplicarse al penado.

De la misma manera es indispensable que el Ministerio Fiscal, con todo celo y diligencia, inste la revisión de toda liquidación de condena en las que por cualquier circunstancia no se haya abonado al penado para su cumplimiento todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, procediéndose a su inmediata rectificación, estimando el abono de la totalidad que no le haya sido abonado en otras causas, abono que será siempre hecho en lo sucesivo conforme al párrafo 2.° del art. 10 del citado Real decreto de indulto.

Teniendo en cuenta el Ministerio Fiscal que los beneficios del Decreto ley de que se trata son extensivos, según el art. 14 del mismo, a cuantos hayan cometido delito o falta hasta el 13 del corriente mes inclusive, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que cuando recaiga sentencia firme en cada caso, se aplique al reo a su instancia los beneficios que en el mismo se otorgan, y en el caso de que el Tribunal los aplicare de oficio, emitirá el correspondiente dictamen.

Asimismo ha de tener muy en cuenta el Ministerio Fiscal que los beneficios de tal Decreto-ley han de ser también aplicados a los reos y procesados declarados en rebeldía según el art. 15 y también que tales beneficios alcanzan a los condenados por delitos que sólo pueden ser perseguidos por virtud de denuncia o querella de la parte ofendida y si el acusador no desiste de la acción penal ejercitada en el momento en que haya sentencia condenatoria firme, el Fiscal debe pedir que al reo se apliquen los beneficios del tan repetido Decretotley, y, por último, tengan en cuenta los señores Fiscales que las disposiciones del citado Real decreto relativas al indulto total o de parte alícuota de cualquier pena o al abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde el día 13 del corriente mes, fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Estima esta Fiscalía que la aplicación de los preceptos conte-

nidos en el mencionado Real decreto no han de ofrecer duda alguna dados los claros términos de su redacción, pero en el caso de que surgiera alguna, los señores Fiscales lo comunicarán inmediatamente a este Centro, formulando consulta para resolver en su vista.

Exijo y espero del Ministerio Fiscal que, dando un alto ejemplo de celo y actividad, procederá con toda diligencia a instar y pedir a los Jueces y Tribunales el inmediato cumplimiento del Real decreto de indulto, antes expresado, solicitando, sin perder momento, la aplicación a los reos de los beneficios que en el mismo se conceden, acusándome recibo de esta Circular tan pronto como reciban la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 15 de Septiembre de 1928.

José Oppelt

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la interpretación que debe darse al artículo 7.° del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Por el art. 1.° del Real decreto-ley de 8 de Septiembre del corriente año, se concede indulto total en su caso 7.°; «a los condenados por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código penal, ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes».

La extraordinaria trascendencia de esta soberana disposición, exige que el Fiscal fije en ella la atención que merece, ya que según la misma, *por razón del delito cometido*, y rindiéndose adelantado y merecido culto, al principio de retroactividad de la ley penal, consignado en el art. 22 del Código penal vigente y en el 8.° del nuevo, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual.

Conforme, pues, al párrafo 7.° del art. 1.° del citado Real decreto de indulto, todo condenado por cualquier delito, que deje de serlo y no resulte penado en el nuevo Código penal, ni en ninguna otra ley especial, debe ser totalmente indultado de la pena que en el día de la publicación del citado Real decreto de 13 del corriente mes de Septiembre, le hubiese sido impuesta.

Para la recta aplicación del tan repetido Real decreto en este extremo, es indispensable que los señores Fiscales hagan un urgente y prolijo estudio de las disposiciones del nuevo Código penal, para venir en conocimiento de qué hechos siendo constitutivo de delito, y, por tanto, penados como tales en el vigente Código de 1870, no resultan penados como tal en el nuevo Código penal, ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes; y por vía de demostración y ejemplo, y sin que sea visto que los que se citan a continuación sean sólo los delitos com-

prendidos en este caso, se pedirá por los señores Fiscales el indulto total de los condenados por los delitos que se expresan a continuación.

El delito de falsedad en documento público, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos, previsto y penado en los artículos 314, 315 y 317 del Código penal vigente, sufre en el nuevo Código penal una esencial y profunda modificación. Para que tales delitos quedaran consumados y perfectos, bastaba, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en el documento correspondiente se hubiesen realizado cualquiera de las ocho modalidades o circunstancias que en el art. 314 se describen sin que en ningún caso fuese necesaria la concurrencia de lucro, beneficio, ni el ánimo de perjudicar a tercero. Este concepto del delito de falsedad según el vigente Código penal de 1870, ha sido sustancialmente modificado.

Según el art. 383 del nuevo Código penal, para que los hechos comprendidos en el Capítulo IV del Título IV del Libro II sean punibles, ha de concurrir necesariamente una de las circunstancias siguientes: «Intención de lucro, o ser ejecutado en perjuicio de la causa pública, o de un tercero, o con ánimo de causarlo, o de obtener un beneficio para sí o para un tercero. Por tanto, no concurriendo ninguna de estas circunstancias, la falsedad en documento público, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos, que describen y penan los artículos 361, 362, 365 y 366 del nuevo Código penal, no son punibles si no concurre en ellos, cualquiera de las circunstancias antes citadas, toda vez que los mismos están comprendidos en el Capítulo IV del Título IV del Libro II del nuevo Código penal citado.

En su virtud, aplicando rectamente el caso 7.º del art. 1.º del Real decreto de indulto de 8 del corriente, si el delito de falsedad de los artículos 314, 315 y 317 del Código penal vigente, no resulta penado como tal en el nuevo Código, más que cuando necesariamente concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 383 del nuevo Código penal, los condenados por estos delitos, si no concurre ninguna de estas circunstancias, deben ser indultados totalmente, de la pena que por tales delitos se les hubiese impuesto.

Es, por tanto, indispensable, que por el Ministerio Fiscal se revisen cuidadosamente, todas las ejecutorias por condenas impuestas por delitos de los artículos 314, 315 y 317 del vigente Código penal; y si dicho delito se cometió sin la concurrencia de

ninguna de las circunstancias enumeradas, en el art. 383 del nuevo Código penal, soliciten se aplique a los condenados por los mismos, indulto total de las penas que les fueron impuestas, ya que este indulto se concede *por razón del delito cometido.*

El art. 306 del Código penal vigente, castiga con las penas de presidio correccional en su grado medio y máximo, y multa de 250 a 2.500 pesetas, a los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren sabiendo su falsedad.

Para que tal delito quede consumado, basta con que se entregue o ponga en circulación un billete de Banco falso, recibido de buena fe, después de constar al expendedor la falsedad del mismo *cualquiera que sea el valor del billete puesto en circulación.*

Este delito ha sido también sustancialmente modificado por el artículo 353 del nuevo Código penal, según el que, los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones de los expresados anteriormente sean nacionales o extranjeros, falsos, los expendieren a sabiendas de su falsedad *siempre que la expendición cuando se trate de billetes, exceda de cien pesetas o de un ejemplar*, serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Para que la expendición de billetes de Banco falsos, sea, pues, punible como delito, es necesario según el nuevo Código, que el billete expendido valga más de 100 pesetas, o que la expendición exceda de un ejemplar; y, por tanto, se hace necesario revisar todas las ejecutorias de esta clase y si el penado lo fuere por expendición *de un solo billete* de Banco falso, cuyo valor no exceda de 100 pesetas, debe serle aplicado indulto total, de la pena que por tal hecho le hubiese sido impuesta, conforme al repetido caso 7.º del Real decreto de indulto de 8 del corriente, toda vez que tal hecho no es constitutivo de delito, conforme al nuevo Código penal, pasando a ser una falta según el art. 799, párrafo 2.º

Por último, el delito de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, previsto y penado en el art. 423 del Código penal vigente, desaparece como tal *delito específico*, toda vez que según el art. 541 del nuevo Código, el que dispare un arma de fuego contra persona determinada, será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualquiera que sean las lesiones que ocasionare y si no las ocasiona, será castigado con la pena inferior en uno o

dos grados, salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor, con arreglo a los preceptos del Código, o de leyes especiales.

En este caso el indulto ha de aplicarse, no conforme al caso 7.º del Real decreto de 8 del corriente mes, sino en virtud del art. 5.º, si la pena impuesta al delito fuese mayor que la que al mismo correspondería, de aplicar el nuevo Código; y, por tanto, toda ejecutoria pendiente de cumplimiento por tal delito, debe ser cuidadosamente revisada, y si hecha una calificación conforme al nuevo Código penal, resultara castigado el hecho con pena menor que la impuesta aplicando el vigente Código, el reo debe ser indultado, de todo el tiempo en que la pena impuesta, exceda de la que procediera imponerle con arreglo al nuevo Código penal, sin perjuicio de los demás beneficios que conforme a los preceptos del repetido Decreto-ley de 8 del corriente, deban serle aplicados.

Sírvanse los señores Fiscales proceder inmediatamente al cumplimiento de cuanto se previene en esta Circular, acusando de ella el correspondiente recibo, y poniendo en conocimiento de este Centro, previa consulta, qué otros delitos estiman comprendidos en el caso 7.º del art. 1.º del Real decreto-ley de 8 del corriente mes, antes de pedir para los mismos la aplicación del indulto correspondiente.

Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

José Oppelt.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales acerca de las normas a que han de sujetarse en la aplicación de los preceptos del nuevo Código penal.

La vigencia del Código penal como ley del Reino, que empezará el 1.º de Enero próximo, exige del Fiscal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º de su Estatuto y casos 6.ª y 7.º del art. 2.º, el velar por su observancia, promoviendo el ejercicio de la acción adecuada en cada causa o procedimiento de carácter penal, con la extensión que el referido caso 7.ª del art. 2.º determina; y para que esta vigencia dé sus naturales frutos, de acuerdo con el propósito del legislador, es indispensable que el deber se cumpla con todo celo y con todo entusiasmo, percatándose el Fiscal de la altura de su misión y de que a su ministerio corresponde en primer lugar orientar a los Tribunales de Justicia en la recta aplicación del Código, en defensa de la ley y del interés social. La trascendencia de la actuación del Fiscal en el procedimiento acusatorio y las circunstancias de ser él actor y demandante en el ejercicio de la acción penal de carácter público, le impone el deber de compenetrarse con la reforma de la ley Penal, compenetración que ha de tener como fin, no sólo conocer su letra, sino el más trascendental de penetrar en su espíritu, y a este fin, aun cuando espero confiadamente que los señores Fiscales se habrán preocupado con toda seriedad de lo ardua y elevada de su misión en el actual momento de la vida de la ley Penal en España, he de exponer las consideraciones que van a continuación, como norma general a que los Fiscales deben atemperar su acción, sin que se entienda que esta norma contiene en toda su extensión los preceptos todos que han de ser aplicados en cada caso particular y concreto.

En dos momentos principales es necesario que el Fiscal concentre toda su atención, en orden a la importancia de la reforma

que ha de ser objeto principal de sus cuidados y de sus desvelos. Es el primero, el momento en que practicadas las diligencias sumariales necesarias para el conocimiento del hecho motivo de la infracción y de sus circunstancias, con todos los antecedentes necesarios, tanto a la acusación como a la defensa, llega la hora de ser confirmado el auto de terminación con audiencia del mismo, según el art. 627 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la que ha de manifestar su conformidad con el auto de conclusión del sumario o pedir la práctica de nuevas diligencias.

El celo del Fiscal en este caso, respondiendo al propósito del legislador y al fin del sumario, en el que han de constar cuantos elementos sean precisos a una acertada calificación, tiene que ser extremado y en absoluta y celosa compenetración, con lo que la ley Penal tiene en cuenta, como fundamental alcance de la reforma llevada a efecto, o sea cuanto es necesario para que el amplio arbitrio judicial, alma de la reforma, se ejercite con básico fundamento, y como éste ha de ser un exacto conocimiento de las condiciones personales del procesado, es indispensable que por el Fiscal no se consienta el auto de terminación de un sumario mientras en éste no resulten practicadas las necesarias diligencias, no sólo para conocer el hecho con todas sus circunstancias, sino también para que del mismo aparezca perfectamente delineada la personalidad del delincuente; y a este fin han de tener presente los señores Fiscales cuanto por este Centro se hiciera constar en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los Tribunales del presente año, en la que se prevenía: «Que es indispensable que, teniéndose en cuenta el estado y condición social del sujeto de la infracción criminal, se averigüe su verdadera conducta moral pública y privada, sus virtudes y sus vicios; se reciba información de personas de su intimidad y vecindad que puedan dar razón de su vida y costumbres; se reciba declaración al jefe y compañeros de oficina, al patrono y compañeros de trabajo, al capataz de la explotación o jefe de la empresa donde preste sus servicios; se pongan de manifiesto sus hábitos y tendencias, sus buenas o malas compañías para hacer entender al Fiscal y al Tribunal si el procesado objeto de la acusación es un delincuente ocasional o un perverso, un incorregible o un malvado, del que hay que defender a la sociedad como del más peligroso de sus enemigos. Es también indispensable que se pidan informes a las Autoridades de Policía y Guardia civil, y que sin que todo esto resulte hecho no se consienta ni por el

Fiscal ni por el Tribunal por resolución firme se declare concluso el sumario».

Estas prevenciones que el Fiscal hace con honores de exigencia a todos los funcionarios que de este Centro dependen, han de ser tenidas en cuenta en términos tales, que si faltaran en algún sumario y en la inspección que del mismo se haga llegaran a observarse, ello será considerado como falta grave, comprendida en el caso séptimo del art. 119 del Reglamento, imputable al funcionario que lo consintió y no pidió la práctica de nuevas diligencias con revocación del auto correspondiente.

En la pieza de prisión debe tener en cuenta el Fiscal lo preceptuado en los artículos 503, 504 y 529 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reformados por Real decreto de 17 de Noviembre último.

El ramo de embargo ha de ser también objeto de la atención del Fiscal, teniendo en cuenta las hondas innovaciones que en la responsabilidad civil han sido introducidas por el Código. No basta, con arreglo a las antiguas normas, acreditar solamente la solvencia o insolvencia de los procesados; es indispensable además acreditar: primero, si posee o no bienes inmuebles o un establecimiento industrial o de comercio, a los efectos del párrafo primero del art. 179, en relación con el 83, del nuevo Código penal; segundo, si solamente cuenta como medio de vida con un sueldo, pensión o jornal de carácter permanente y cuál sea su cuantía; tercero, si trabaja en su domicilio o fuera de él por cuenta propia en cualquier profesión, arte, industria u oficio, sin depender de persona a quien pueda ordenarse una retención para el pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa, acreditándose también la cuantía de los emolumentos que por ello percibe el procesado, ya que todas estas circunstancias han de ser tenidas en cuenta para hacer efectivas las responsabilidades civiles y la multa, conforme a las normas de los citados artículos 83 y 179 del Código penal; y si trascendentales y profundas son estas innovaciones, más lo son todavía las referentes a la responsabilidad civil subsidiaria, siendo poca cuanta atención ponga el Fiscal a este efecto en la considerable extensión que a la misma da el art. 78 en sus casos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Concluso el sumario y abierto el juicio oral, es necesario que el Fiscal, olvidando cuanto hasta aquí ha tenido solamente en consideración para formular sus conclusiones provisionales, se

dé cuenta de la profunda y trascendental reforma de la ley Penal, para que, de acuerdo con la misma, el Fiscal dé la sensación de que no va a acusar por un delito más, sino a un delincuente específico y determinado, individualizando el hecho objeto de la infracción, y pidiendo, en virtud del mismo, cuanto crea necesario, con el ancho margen que el Código concede, para restablecer el derecho y defender a la sociedad.

Al redactar la primera de las conclusiones conforme al artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, conclusiones que en su día pueden convertirse en definitivas, en vista del resultado de las pruebas practicadas en el juicio, concretando los hechos punibles que resulten del sumario, debe hacer constar en tal conclusión, con toda precisión y claridad, cuantos hechos jurídicos afecten a la calificación, a la participación que en ellos hubiere tenido el procesado, y los hechos determinantes de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y muy especialmente cuanto pueda afectar a determinar las condiciones personales del procesado, su conducta, temibilidad y peligro social que sus antecedentes revelen; al redactar la segunda de las conclusiones bastará que tenga en cuenta el precepto del citado art. 650, teniendo muy presente que cuando la persona del ofendido por determinados delitos es menor de edad, la infracción cometida tiene una naturaleza específica, y su sanción hay que buscarla en el título XV del libro II del nuevo Código penal, que trata de los delitos cometidos contra los menores. Asimismo tendrá muy en cuenta el Fiscal que, según el art. 36, serán punibles los delitos en todos los grados de ejecución a que el mismo se refiere, y que cuantos preceptos contiene el capítulo II del título I del libro I son de capital importancia en su estudio y aplicación al redactar esta conclusión.

Al redactarse la conclusión tercera han de tener presentes las modificaciones introducidas en el nuevo Código, para determinar la participación del procesado o procesados en el hecho objeto de la calificación, y muy especialmente las importantísimas disposiciones de los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 y los casos de encubrimiento como delito propio o distinto, de los artículos 513 y 514.

Al formular el Fiscal la conclusión cuarta, referente a la determinación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, habrá de tener presentes las profundas reformas llevadas a cabo en el nuevo Código, en orden a la irresponsabilidad de los

inculpados, en su doble aspecto de causas de inimputabilidad y causas de justificación, así como las de atenuación y las de agravación de la responsabilidad, estimando las atenuantes que resulten, ya por las circunstancias de la infracción o ya por las condiciones del infractor, y las agravantes que aparezcan por los mismos motivos. También estudiará con todo cuidado las circunstancias mixtas por las que concurran en la infracción, o por las condiciones del infractor, y por último, tendrá el Fiscal muy presente cuanto en orden a la delincuencia habitual y predisposición para delinquir preceptúan los artículos 70 y 71 del nuevo Código penal.

Y llegamos a la quinta de las conclusiones, en la que más se ha de reflejar y poner de manifiesto la aplicación del nuevo Código penal. La fórmula de la misma, previa consulta con la tabla correspondiente, sin más estudio por lo general que el de los artículos 82 para determinar la pena principal, y el de los 53 al 63 para las accesorias, debe tenerse por definitivamente arrinconada y sustituída por aquella petición justa y proporcionada, distinta en cada caso concreto, como distinta es la infracción y el sujeto que la comete, con la que se procure el restablecimiento del derecho negado por el delito, la defensa de la sociedad y la regeneración del culpable.

Tendrán para ello en consideración los señores Fiscales que el arbitrio del Tribunal para la imposición de la pena, aun cuando amplio, no es absoluto, y que a nuestro Ministerio incumbe, al pedir la pena que corresponda, demostrar que se tienen en cuenta cuantos principios informan el nuevo Código para la justa determinación en cada caso de la pena correspondiente.

Tengan, pues, en cuenta al pedir la pena que estimen justa las reglas que el Código determina para la aplicación de las penas, según el grado de ejecución del delito, y la participación en él de las personas responsables regulada por los artículos 137 a 147; las reglas establecidas para la aplicación de penas, en consideración a las circunstancias o condiciones modificativas de la responsabilidad de los artículos 148 al 157; las reglas para la imposición de penas en las infracciones cometidas por imprevisión, imprudencia o impericia del art. 158; de las importantes modificaciones que en orden a la determinación de las penas fijadas en el Código establecen los artículos 159 al 162, y, por último, cuanto el nuevo Código penal dispone, en orden a las reglas para

la aplicación de las penas en los casos de concurrencia de varios delitos en los artículos 163 y 164.

Fijada la pena principal con cuantos datos y antecedentes consten del sumario, vean los señores Fiscales que han desaparecido del Código las llamadas penas accesorias, que acompañaban a otras consideradas como principales, y que regulaban los artículos 53 al 63 del antiguo Código penal, las cuales han sido sustituídas por las medidas de seguridad, las que se aplican según el art. 90 del nuevo Código, como consecuencia de los delitos o faltas, o como complemento de pena. Vemos, pues, que las medidas de seguridad son de dos clases: una de aplicación discrecional, como consecuencia de los delitos o faltas cometidas, y otras de forzosa aplicación, puesto que tienen el carácter de cumplimiento de la pena; tales son la caución de conducta en el caso primero del art. 91, la publicación de la sentencia según el caso segundo del citado artículo y el comiso de los efectos que provinieran del delito, según el caso tercero.

Es también de necesaria aplicación el internamiento en un manicomio cuando se trata de pena grave en el caso del art. 95, así como el sometimiento a la vigilancia de la Autoridad en los casos del art. 96, y la expulsión de extranjeros del art. 99.

En forma discrecional y a su prudente arbitrio, puede acordarse la disolución o suspensión de las entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas, en el caso del art. 92; la suspensión de dichas entidades durante la tramitación de la causa, según el art. 93; la publicación a costa del reo de las sentencias condenatorias del art. 94; el internamiento en un manicomio cuando no se trate de pena grave, según el citado artículo 95 en su párrafo segundo; la privación definitiva o temporal de la patria potestad o de la tutela del art. 100; la suspensión en el ejercicio de un cargo, profesión, industria u oficio o arte, en el caso del art. 101; el cierre definitivo o temporal del estudio o establecimiento fabril o comercial del art. 102; la retención en establecimiento especial de los delincuentes habituales o incorregibles del art. 103; el internamiento en establecimiento o Asilo especial de los alcohólicos o toxicómanos, conforme al art. 104, así como de los vagos, con arreglo al 105; prohibición en los delitos contra las personas de que el reo vuelva al lugar en donde hubiese cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, consignada en el art. 106, y la declaración del peligro social que representa un penado cumplido, para que la Autoridad guberna-

tiva adopte las procedentes medidas de vigilancia, conforme al art. 107.

En este momento procesal ha de tener en cuenta el Fiscal las prevenciones del nuevo Código penal para exigir el pago de una responsabilidad civil adecuada a la restitución de la cosa, a la reparación del daño causado, indemnización de perjuicios y al pago de las costas procesales, pago que pierde el carácter de pena accesoria que le atribuía el art. 26 del Código de 1870. En este caso tendrán muy presente los señores Fiscales las profundas y trascendentales innovaciones introducidas por el nuevo Código, en orden a la indemnización de perjuicios. En el Código de 1870 no existían como factores de su determinación más que lo consignado en el párrafo 2.º del art. 124, en relación con el 123, y, por consiguiente, sólo podría regularse la cuantía de la indemnización de perjuicio causado por el delito, valorándose la entidad de éste por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible y el de afección del agraviado.

El nuevo Código, con visión más clara de la extensión que debe darse al concepto de la indemnización, establece en el artículo 75 que la indemnización comprenderá, no solamente todos los perjuicios, así morales como materiales, que se hayan causado o puedan resultar en lo futuro al agraviado, sino también los irrogados por razón de la infracción a su familia o a un tercero, determinándose en los párrafos 1.º y 2.º de tan trascendental artículo lo que deben tener en cuenta los Tribunales para determinar la indemnización y qué factores han de ser tenidos en consideración cuando se trate de delitos contra la honestidad o en los de injuria, calumnia y difamación. Pues estas mismas circunstancias, que han de ser tenidas en cuenta por los Tribunales para fijar la extensión y límite de la indemnización de perjuicios, han de ser también escrupulosamente atendidas por el Fiscal para pedir con arreglo a las mismas, no sólo una condena declaratoria de la responsabilidad civil, sino una cuantía de la misma, conforme a las nuevas normas del Código, tan sabiamente apreciadas por el mismo.

Consecuente el nuevo Código penal con el principio del amplio arbitrio judicial, lo ha reconocido y proclamado, no sólamente en el delito intencional y doloso, sino también en el culposo, bastando para reconocerlo así tener en cuenta la forma en que el Código penal de 1870 castiga la imprudencia en su art. 581 y los términos en que el art. 158 del nuevo Código regula la imposición

de penas en las infracciones cometidas por imprevisión, imprudencia o impericia.

Y como a nuestro Ministerio incumbe en los delitos públicos pedir en la quinta de las conclusiones la pena correspondiente a la infracción por que se proceda, bueno será que los señores Fiscales tengan en cuenta que la pena correspondiente a la infracción culposa no es la pena inferior al hecho malicioso constitutivo de delito, si en el ejecutado mediare malicia, cuya pena se fije conforme a las reglas del art. 159, sino que dicha pena, *con tal de que sea inferior* a la del delito intencional, y de las que puedan imponerse por razón del delito, llenará las exigencias del Código, cuya pena menor siempre que ésta se aplicara con amplio arbitrio *en la medida que se estime conveniente,* cualquiera que sea su cuantía, pudiendo llegar, cuando la imprevisión fuese leve o simple según el art. 34, a las penas de arresto o multa previstas para las faltas, aplicándolas conforme a lo prevenido en el art. 162.

No han de ver, pues, los señores Fiscales en la modificación establecida por el Código un deliberado propósito de agravar las penas con que el de 1870 castigaba el delito de imprudencia, sino un margen más amplio en donde el arbitrio judicial pueda ejercitarse en bien de la justicia, bastando para convencerse de ello que el castigo de la imprevisión, de la imprudencia o impericia, leves o simples, puede tener efectividad con arresto o multa previstas para las faltas, y, por tanto, que cuando el hecho, por sus circunstancias, lo demande y exija, pueden ser castigadas las infracciones culposas con penas inferiores a las establecidas en el antiguo Código, teniendo en cuenta que el Fiscal, al pedir la pena, y el Tribunal, al imponerla, tienen el ancho margen que les concede el art. 158 del nuevo Código penal.

Lo que no puede subsistir es que, sistemáticamente, un delito de homicidio por imprudencia cometido por atropello de un automóvil, por ejemplo, se pene con el eterno un año y un día, teniendo la imprevisión, la imprudencia y la impericia extensión tan varia, que impide castigar del mismo modo al conductor de un automóvil, que con evidente desprecio de la vida de sus semejantes va con velocidad vertiginosa, malos frenos y peor cuidado por una calle llena de transeuntes, que a aquel otro que atropella por una imprevisión del momento. A que ambos se diferencien en su sanción ha de encaminar el Fiscal todo su celo, en cumplimiento de sus altos deberes.

Espero confiadamente que los señores Fiscales, respondiendo a la confianza que en ellos deposita la sociedad, cumplirán con los deberes que el nuevo Código penal les impone y acusarán recibo de la presente Circular tan pronto como llegue a su poder el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales sobre la aplicación del artículo 8.° del nuevo Código penal en relación con los reos a quienes se hubiesen aplicado los beneficios de la suspensión de la condena

El efecto retroactivo que el art. 8.° del Código penal atribuye a las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual, y cuya retroactividad favorable es eficaz aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena, tiene para el Fiscal la exigencia de pedir la aplicación de tal efecto en todo caso y muy especialmente en aquel que hace referencia al beneficio de la condena condicional.

Derogada la ley de 17 de Marzo de 1908 por la disposición final del nuevo Código penal, desde el momento en que la misma ha quedado en sus preceptos incorporada al Código en sus artículos 186 al 190, ha de estimarse que estos artículos, que forman parte de una ley penal, tienen efecto retroactivo en cuanto beneficien a un reo, aun cuando éste se encuentre cumpliendo la condena en virtud de disposiciones de carácter penal anteriores al nuevo Código.

En su virtud, si la ley de Condena condicional de 1908, en el caso 3.° de su art. 2.°, exigía como condición indispensable para suspender el cumplimiento de una condena que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año, y el caso 3.° del art. 186 del Código amplía dicho plazo al de dos años, indudable es que esta disposición favorece al reo de un delito al que dejaran de aplicarse los beneficios de la condena condicional por exceder la pena que se le impuso de un año, conforme a la derogada ley de 1908, y es de indudable aplicación dicho caso 3.° al reo de que se trata, conforme al citado art. 8.° del nuevo Código penal.

Debe, pues, el Fiscal instar la revisión de todas aquellas causas en que el reo esté condenado, o también cumpliendo condena de privación de libertad que no exceda de dos años; y si de la misma resulta que concurren todas las circunstancias del art. 186 del Código penal y las condiciones primera, segunda y tercera del mismo, puede el Tribunal ampliar o no la condena condicional, según lo estime procedente, atendiendo para ello a las circunstancias todas enumeradas en el último párrafo del citado artículo 186; y éste debe ser el criterio del Fiscal en cuanto se refiera a esa manera discrecional y motivada de la aplicación de los beneficios de la condena condicional, teniendo en sus respectivos casos muy en cuenta la limitación que a esa facultad discrecional ponen los artículos 187, 188 y 189 del citado Código penal.

El Ministerio Fiscal cumplirá también con el deber que le impone el art. 190 respecto de la aplicación de los beneficios de la condena condicional a los condenados a las penas de arresto por faltas que no sean contra la propiedad y que no hayan sido penados anteriormente.

Los señores Fiscales cumplirán con toda exactitud las prevenciones de esta Circular, acusándome de ella el correspondiente recibo.

Madrid, 19 de Enero de 1929.

José Oppelt

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales acerca de la interpretación de los artículos 554 y 556 del nuevo Código penal

El nuevo Código penal, en sus artículos 554 al 556, castiga como autor de un delito contra la salud pública al que alterare con cualquier mezcla nociva a la salud las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud; castiga también a los farmacéuticos, drogueros o herbolarios que, sin mediar malicia, despachen medicamentos deteriorados o de mala calidad, o sustituyan unos por otros, o los despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y Reglamentos; disposiciones que son aplicables a las demás personas que se dediquen al comercio de drogas o productos químicos, a los dependientes de los farmacéuticos, drogueros o herbolarios, cuando sean los culpables, sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus principales; y asimismo el art. 808 del mencionado Código penal como responsables de falta a los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad; y a los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones convenientes.

La simple enumeración de estas infracciones, que crean, la mayor parte de las veces, un desaforado afán de lucro, con evidente menosprecio del bien común y peligro de la salud pública, imponen al Fiscal el deber de dedicar a las causas que se incoen con motivo de tales hechos excepcional cuidado y especial diligencia para su persecución y castigo, ejerciendo en las mismas

la conveniente inspección que a nuestro Ministerio le está atribuído por la ley.

Entre las diligencias que son indispensables practicar en estos sumarios ha de figurar necesariamente, a más de la recogida de las cosas que tengan o puedan tener relación con el delito y de la detallada descripción que preceptúan los artículos 334 y 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la más esencial y de capital importancia en estos sumarios, que consiste en el informe pericial y análisis químico a que se refieren los artículos 456 y 356 de la citada ley Procesal, ya que estas diligencias han de tener dentro del sumario decisiva trascendencia. Y siendo esto así, evidente es que, tanto el informe pericial como el análisis químico, deben realizarse con exquisito cuidado y llevarse a cabo con toda diligencia para suprema garantía de los intereses de la defensa social y del propio inculpado, ya que la menor demora, descuido o negligencia en diligencia tan importante puede, alterando el estado de las sustancias estimadas como nocivas, comprometer el éxito de la investigación sumarial.

Es indispensable, pues, que el Fiscal solicite del Juzgado instructor o del municipal que conozca de la falta que el reconocimiento pericial o el análisis químico se practique inmediatamente después que tenga lugar la ocupación de la sustancia que estime como adulterada o nociva, con el fin de comprobar cuál fuera el verdadero estado de la misma en el momento de su expendición o consumo, y los señores Fiscales tendrán muy en cuenta que el art. 325 de la ley Procesal hace responsable, disciplinaria y criminalmente, a los Jueces de instrucción y a los municipales, en su caso, de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios; en los casos de que se trata es falta grave de dicha actividad y celo el demorar la urgentísima diligencia del reconocimiento y análisis de las sustancias antes referidas, puesto que de ellas ha de depender en gran parte el indicio racional de criminalidad, base del procesamiento del inculpado, durante el sumario, y en su día, de la declaración de la responsabilidad correspondiente.

Los señores Fiscales se servirán acusar inmediato recibo de la presente Circular y tenerla en cuenta para su exacto cnmplimiento.

Madrid, 26 de Enero de 1929.

José Oppelt

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la vigencia del art. 50 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en relación con el nuevo Código penal

Ha suscitado dudas a distinguidos funcionarios del Ministerio Fiscal la aplicación que, una vez promulgado el nuevo Código penal. pueda corresponder en orden a su vigencia o derogación al art. 50 de la ley especial de Caza de 16 de Mayo de 1902, y como tal precepto legal es de constante aplicación a las infracciones que el mismo describe y pena, con el fin de unificar el criterio fiscal en tan importante materia, los señores Fiscales se servirán tener en cuenta las prevenciones que se expresan a continuación:

El art. 858 del nuevo Código deroga todos los preceptos de carácter penal, contenidos en leyes especiales que se hayan incorporado al mismo, quedando subsistentes en lo demás dichas leyes, en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene. Es evidente, pues, que el Código penal deroga todos los preceptos de carácter sancionador contenidos en leyes especiales que se le hayan incorporado, y, por tanto, la primera cuestión que ha de ser resuelta en el presente caso es la de determinar si los preceptos contenidos en la ley especial de Caza de 1902, de carácter penal, han sido incorporados al nuevo Código.

El vigente Código penal castiga con referencia a la caza y a la pesca el hecho previsto en el art. 702, según el cual será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión, el que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas entrare a cazar o pescar en heredad cercada o campo vedado. Por consiguiente, sólo en el caso de que se cace o pesque, empleando la violencia, la intimidación o la fuerza, prevista en el Código penal, se cometerá el hecho punible que dicho artículo 702 describe y pena, y, por tanto, como el párrafo 1.º del artículo 50 de la ley especial de Caza pena como delito el entrar en

propiedad ajena sin permiso escrito del dueño o arrendatario, y el que se coja o encuentre al infractor con azada o azadón u otro instrumento parecido, hurones, lazos, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la caza, manifiesto es que en modo alguno se ha de entender que este art. 50 se ha incorporado al citado Código penal bajo la forma del art. 702, ya que ninguno de los medios a que el art. 50 de la ley de Caza se refiere, puede equipararse a la violencia o intimidación en las personas ni a la fuerza en las cosas, pues tal interpretación sería contraria al terminante precepto del art. 2.° del nuevo Código penal.

Puede, por tanto, afirmarse, sin posible error, que el art. 50 de la ley de Caza en ninguno de sus párrafos ha sido incorporado al Código penal vigente en su art. 702, y, por tanto, que dicho artículo de tal ley especial no ha sido derogado por este último.

¿Pero se habrá incorporado dicho art. 50 de la ley de Caza al Código penal vigente mediante la existencia del art. 830, número 1.°?

Incorporar una cosa a otra es agregar, unir dos o más para que hagan un todo y un cuerpo entre sí. Evidente es, pues, que para que pueda estimarse incorporado el art. 50 de la ley especial de Caza, al 830 del Código penal, debía dicho art. 50 figurar en el citado 830 con todos sus caracteres y propiedades en términos que estos caracteres y propiedades resultaran agregados y unidos al repetido artículo 830 del nuevo Código. Tales caracteres y propiedades en modo alguno aparecen del art. 830, teniendo en consideración;

1.° La naturaleza de la infracción, ya que la que describe y pena el art. 50 de la ley especial de Caza constituye, en la mayor parte de los casos, un delito, según la propia ley, y el hecho punible del art. 830 lo es de una falta.

2.° Porque dicho delito llega en la ley especial a penarse en caso de reincidencia hasta con dos años y cuatro meses de presidio, enorme diferencia con la pena de multa de cinco a cincuenta pesetas de la falta del art. 830; y

3.° Porque no puede suponerse que el legislador haya rebajado dichos delitos a una simple falta penada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, sin hacerlo constar de un modo expreso, y sin otras características derogatorias del art. 50 de la ley especial de Caza, que las de entrar sin violencia a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño, circunstan-

cias éstas completamente distintas a las específicas del empleo de los medios que describe y pena la ley especial de Caza.

Y que no ha podido ser éste el pensamiento del legislador, lo demuestran las consecuencias que en orden a la defensa del derecho a la propiedad de la caza, tendría el estimarse derogado en todas sus partes el art. 50 de la ley especial que lo reconoce y defiende, si en todos aquellos casos en que sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, se entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, y por faltar el requisito de la violencia, intimidación o fuerza, todas las demás infracciones se hubieren de castigar con la multa de cinco a cincuenta pesetas como falta, conforme al tan repetido artículo 830, núm. 1.º del nuevo Código penal.

Si así se entendiera, el grave hecho de entrar a cazar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño con azada o azadón u otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la caza, hecho que con arreglo al art. 50 de la ley especial es constitutivo de delito, que puede ser penado con cuatro meses de arresto y castigado cuando el reo sea dos o más veces reincidente con pena que puede llegar a dos años de presidio, no tendría otra sanción que la levísima de una multa de cinco a cincuenta pesetas; que esta misma multa tendrían únicamente los que solos o en cuadrilla entraren a cazar con perros o armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño o arrendatario, hecho que está penado en la ley especial con la multa a cada cazador de 50 pesetas por la primera vez, con la de 100 por la segunda, y si lo hacen por tercera vez, el hecho será constitutivo de delito y castigado el infractor con pena que puede llegar hasta cuatro meses de arresto; y, por último, el hecho de dedicarse los cazadores a la caza mayor en las circunstancias antedichas, lo considera la ley especial como un delito de hurto; y de prevalecer el criterio de entenderse derogado el art. 50, tantas veces citado, el hecho de cazar una res en un coto dedicado a caza mayor, no tendría otra sanción que la multa de cinco a cincuenta pesetas del tan repetido art. 830 del nuevo Código penal, y todo ello equivaldría a dejar indefenso el derecho de propiedad a la caza, establecido en favor de aquéllos a quienes corresponde con arreglo a la ley.

Ha de estimarse, pues, que no habiéndose incorporado al nuevo Código penal, debe estimarse no derogado, y, por lo tanto, vigente el art. 50 de la ley de 15 de Mayo de 1902, debiendo los se-

ñores Fiscales, al pedir la pena correspondiente, tener en cuenta las disposiciones de los artículos 87, 108, 109 y demás de general aplicación del nuevo Código penal, sirviéndose prestar a la presente Circular el más exacto cumplimiento y acusar de la misma el correspondiente recibo.

Madrid, 30 de Abril de 1929.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

acerca de la observancia de los artículos 105, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento del Estatuto fiscal

Habiendo llegado a mi conocimiento por las Memorias que el Inspector Fiscal eleva al Consejo como resultado de sus visitas ordinarias a las Fiscalías de las Audiencias, que en muchas de ellas no se presta el debido cumplimiento a las disposiciones del Reglamento del Estatuto en cuanto se refiere a la forma y manera de llevar los libros-registros que menciona el art. 105 del mismo, y, de igual modo, a lo que ordenan los artículos 107, 108, 109 y 110 respecto a las carpetas, encarezco a V. S. su más exacto cumplimiento, no sólo porque así lo exige la buena marcha de esa dependencia, sí que también por el mal ejemplo que supone la falta de observancia de preceptos reglamentarios por los que, por razón de su Ministerio, son los encargados precisamente de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos.

En su virtud, V. S., cumpliendo con el deber que le impone el art. 106 del citado Reglamento, comprobará con frecuencia si los asientos en los libros están al corriente y examinará con especial cuidado todos los meses los libros números 2, 3 y 4 haciendo cuanto en aquél se dispone, sin perjuicio de que si por alguno de sus auxiliares se incidiese en el retraso de los asuntos que le tiene encomendados, lo corrija disciplinariamente por su negligencia como incurso en el núm. 7.° del art. 119 y en uso de las facultades que le confieren los artículos 116 y 121 del mismo, y, en su caso, aplicando la sanción que establece el último párrafo del art. 37 del Estatuto.

De igual modo cuidará que las carpetas contengan todas las anotaciones comprensivas de los diversos trámites por que haya pasado el sumario a que se refieren, visando en todo caso el proyecto de calificación, aunque ésta se haya formulado de acuerdo con sus instrucciones, y, por último, disponiendo—si aún

no lo estuviesen—sean clasificadas en el modo y forma que señala el citado art. 110 del Reglamento.

El que suscribe, confía en que, penetrado V. S. de la necesidad de que los preceptos antes citados no sean puramente formularios, extremará su celo para su más exacto cumplimiento y evitará con ello las correcciones a que pudiera dar lugar su omisión, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Madrid, 1.º de Mayo de 1929.

José Oppelt

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales acerca de la interpretación de los artículos 179, 180 y 181 del vigente Código penal

La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 179, 180 y 181 del vigente Código penal, ha suscitado dudas en algunos de los señores Fiscales, las que han sido conocidas por virtud de consultas elevadas a esta Fiscalía; y como las mismas pueden suscitarse en otros funcionarios dependientes de este Centro, con el fin de unificar el criterio fiscal en tan importantes cuestiones, serán tenidas en cuenta las prevenciones siguientes:

Según el párrafo 1.º del art. 857 reformado, del vigente Código penal, para juzgar las infracciones cometidas antes de la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid*, se aplicarán, aunque el fallo sea posterior al 31 de Diciembre último, los preceptos del Código derogado; pero si los del nuevo fuesen más beneficiosos para el reo, y la sentencia o el auto de sobreseimiento recayesen después de la fecha expresada, serán éstos los aplicados. Teniendo en cuenta esta disposición y tratándose en el caso a que las consultas se refieren, de un delito cometido antes de haberse publicado el vigente Código penal y fallado después del 31 de Diciembre, la única cuestión a resolver consiste en determinar si las disposiciones del nuevo Código, en orden a la responsabilidad regulada por los artículos 179, 180 y 181, son más beneficiosas para el reo que las que establecía en orden a dichas responsabilidades el Código de 1870, en cuyo caso han de ser aplicadas para hacerlas efectivas las disposiciones del nuevo Código penal.

Una de las más trascendentales reformas y más justas llevadas a cabo por el Código penal vigente en orden a las responsabilidades nacidas por insolvencia de la multa y de la responsabilidad civil por indemnización de perjuicios, es la de evitar se desvirtúen estas responsabilidades pecuniarias, convirtiéndolas

en todo caso en pena personal para los insolventes, estableciendo, por tanto, en orden a dichas responsabilidades una diferencia sustancial entre pobres y ricos.

Es, pues, manifiesto que las disposiciones del art. 179 del nuevo Código regulando la forma en que la multa ha de ser satisfecha, las consideraciones que guarda al penado para evitar su ruina, la mesura en la cuantía de la retención cuando se trate de un reo que no cuenta con otros medios de vida que un sueldo, pensión o jornal, y todas las demás reglas que el citado art. 179 establece, son altamente beneficiosas al reo, comparadas con las disposiciones del antiguo Código penal, en las que, sin consideración alguna a la situación económica de éste, se procedía a hacerla efectiva por la vía de apremio en el caso de que tuviera bienes, y por insolvencia del reo en todo caso, a hacer efectiva la responsabilidad penal subsidiaria del art. 50. Y como las mismas disposiciones que regulan la efectividad de la multa, rigen para hacer efectiva la indemnización civil acordada por el Tribunal sentenciador en pago de daños y perjuicios, según el artículo 181 del nuevo Código, es forzoso concluir afirmando que los preceptos del nuevo Código penal para hacer efectiva la responsabilidad civil por indemnización de perjuicios, son más beneficiosos al reo que las disposiciones del Código derogado de 1870 y, por tanto, que estas disposiciones del vigente Código deberán ser aplicadas sin que pueda oponerse a tal afirmación lo dispuesto en el art. 180 del nuevo Código, ya que éste sólo puede ser aplicado en los casos extremos a que el mismo se refiere, y nunca como responsabilidad personal subsidiaria, sino en concepto de sanción por incumplimiento de condena, conceptos más beneficiosos para el reo que los de la responsabilidad personal del art. 50 del derogado Código penal, aplicable a todos los casos en que la insolvencia fuera manifiesta y sin consideración alguna a la situación económica y personal del condenado; máxime teniéndose siempre en cuenta que la reclusión en el correspondiente establecimiento para cumplir lo mandado en el art. 180, no podrá exceder nunca en perjuicio del reo que delinquió, vigente el Código de 1870, de las limitaciones marcadas por el art. 50 del mismo en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, y así debe sostenerlo el Fiscal llegado el caso a que el citado artículo se refiere.

Lo que no puede sostenerse es que el Código penal de 1870 por estar derogado, y el vigente por no ser aplicable, coloque al juzgador en situación de no poder aplicar ninguno de los dos, y

al reo en condiciones de pagar solamente cuando mejore de fortuna sin sujeción a norma legal.

¿Y cómo se procederá cuando el reo no se encuentre comprendido en ninguna de las reglas que los artículos 179 y 181 establecen para hacer efectivas la pena de multa y la de indemnización civil a que el mismo se refiere?

Manifiesto es que no puede darse interpretación extensiva a los preceptos de los artículos 179 y 180 del Código penal por prohibirlo de modo expreso el art. 2.° de dicho Cuerpo legal. Si el reo condenado a la pena de multa no está comprendido en ninguna de las reglas del art. 179, no hay posibilidad legal de que esa pena se cumpla conforme a otras reglas distintas, ya que dicho artículo de un modo terminante preceptúa que «la pena de multa se cumplirá pagando la cantidad a que ascienda dentro del plazo señalado por el Tribunal, conforme a las siguientes reglas» que el mismo establece.

Si, pues, el reo no posee bienes inmuebles propios, o un establecimiento industrial o de comercio, ni sueldo, pensión o jornade carácter permanente, ni trabaja en su domicilio o fuera de él por cuenta propia en cualquier profesión, arte, industria u oficio; si dicho reo no ha sido condenado al mismo tiempo a pena de privación de libertad, pagando la multa en cuanto sea posible con el producto del trabajo a que se le dedique mientras esté preso, ni fuese declarado vago en la sentencia, manifiesto es que la pena de multa a que fuese condenado el reo no podrá cumplirse en ninguna de las formas que el Código determina; y como el art. 180 habrá también de interpretarse restrictivamente y aplicarse únicamente a los casos previstos en el mismo, es evidente que entonces la pena de multa se cumplirá cuando el reo se coloque en algunas de las condiciones a que se refieren los artículos 179 y 180, procediéndose entonces a su ejecución, si no hubiese prescrito la acción para pedirla conforme al art. 201 del vigente Código penal.

Y vamos al caso en que haya que hacer efectiva la responsabilidad civil en pago de daños y perjuicios.

Según el art. 181 del tan repetido Código penal vigente, para hacer efectiva la indemnización civil acordada por el Tribunal sentenciador en pago de daños o perjuicios a la víctima del delito o a sus herederos, cuando el condenado a ella no la satisfaga desde luego, se observarán las mismas normas establecidas para la multa.

Cuanto se ha dicho, pues, anteriormente como norma para hacer efectiva la pena de multa, téngase aquí por reproducido cuando se trate de hacer efectiva la indemnización civil en pago de daños o perjuicios; y cuando el condenado al pago no se encuentre comprendido en ninguna de las reglas del art. 179 ni 180 ya citados, se esperará para hacerla efectiva a que se encuentre comprendido el reo en alguno de los casos a que los mismos se refieren, y entonces se procederá a hacer efectivo el pago de tal indemnización, conforme a las normas establecidas para la multa, si antes no hubiese quedado extinguida la acción para hacer efectiva la responsabilidad civil, teniéndose en cuenta en este caso que tal responsabilidad, nacida de delitos o faltas, se extingue del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción a las reglas del Derecho civil, según preceptúa el art. 209 del vigente Código penal.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente Circular y proceder a su más exacto cumplimiento.

Madrid, 1.º de Mayo de 1929.

José Oppelt

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la intervención de los Fiscales en las infracciones de los artículos 802 y 819 del Código Penal

Un hecho odioso y repugnante realizado recientemente en uno de los sitios más céntricos de esta Corte ha venido a poner de manifiesto el acierto con que en el Código penal se sancionan como infracciones criminales determinadas acciones, reveladoras de un grado de incultura grande y de una falta de respeto no menor a la libertad y personalidad de los semejantes. Me refiero a la falta que sanciona el art. 819 del Código penal, y habré de aludir también al 802 del mismo Cuerpo legal.

Dice el art. 819: El que, aun con propósito de galantería, se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o la asedie con insistencia molesta de palabra o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días, o multa de 50 a 500 pesetas. Y preceptúa el art. 802 que será castigado con la multa de 5 a 500 pesetas el uso ilícito de armas y la tenencia de las que estén prohibidas cuando el hecho no resulte comprendido en el art. 542 del mismo Código o en disposiciones legales especiales.

La claridad de ambos preceptos excusa todo comentario, debiéndose tener presente en cuanto al último que en él están comprendidas las armas blancas que no sean de aplicación a usos domésticos; y no es necesario siquiera encomiar, pues salta a la vista, la eficacia de tal disposición para evitar muchos hechos punibles de mayor gravedad.

De nada servirán ambos preceptos legales si no se procura su observancia, cumplimiento y aplicación estricta.

Sin perjuicio de la acción que en la materia compete a la Autoridad gubernativa y a los Agentes todos de Policía judicial, al Ministerio Fiscal, cuya misión esencial es velar por la observancia de las leyes, promover la acción de la justicia en cuanto con-

cierne al interés público, procurando siempre imparcialmente el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social, le corresponde en el presente caso intervenir activa y celosamente para que cuantos casos ocurran de aquellos a que se refieren los antes citados artículos del Código penal tengan la justa y debida sanción, a cuyo fin cuidará V. S. de interponer o hacer que se interpongan las acciones procedentes.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la *Gaceta* en que se inserte, y cuidarán de interesar su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva para conocimiento también y cumplimiento de los señores Fiscales municipales.

Madrid, 18 de Julio de 1929.

El Fiscal interino,
MANUEL POLO Y PÉREZ

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales acerca de su intervención en los sumarios por usurpación o defraudación de la propiedad industrial

Ha llegado a noticia del Consejo judicial que en algunos sumarios instruídos por hechos (análogos entre sí) que pudieran constituir defraudación de la propiedad industrial, ha sido divergente y aun contradictorio el criterio de los distintos Jueces y Tribunales que de aquéllos han conocido, respecto de cuestiones de tanta transcendencia como son: la de si el carácter punible del hecho queda eliminado por la circunstancia de que el presunto defraudador lo realizase al amparo de una patente obtenida con posterioridad a la del querellante; y la de cuáles sean las medidas de protección que, en el mismo caso de duplicidad de patentes, deban acordarse en favor del presunto perjudicado, en cumplimiento del art. 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 135 de la ley de Propiedad industrial vigente.

Importa, por el prestigio de nuestro Ministerio y para la eficacia de sus funciones, fijar, respecto de los extremos aludidos, un criterio constante que tienda a evitar, en pro de la recta aplicación de la ley, que en las resoluciones judiciales se produzcan disparidades como las anteriormente indicadas; y para ello, deberá V. S. tener presente, en primer lugar que, teniendo en cuenta la naturaleza, carácter y finalidad que, según los principios que informan nuestra legislación, tienen la concesión y registro de patentes, la circunstancia de haber conseguido una sobre lo mismo que fué ya objeto de otra anterior, no es bastante, por sí sola, para excluir el dolo, presumible en quien realiza actos lesivos de un derecho preexistente de propiedad industrial; y en segundo término, que las medidas de protección del perjudicado, adoptables en tal caso de duplicidad de patentes, están perfectamente determinadas en el art. 39 del Reglamento de 15 de Enero

de 1924 (*Gaceta* del 24) y de las Reales órdenes de 2 de Abril de 1903 (*Gaceta* del 16 de Junio) y de 17 de Abril de 1926 (*Gaceta* del 23), concordantes con el art. 287 del Real decreto-ley de 26 de Julio último (*Gaceta* del 30) que empezará a regir el 15 de Septiembre próximo.

Sírvase V. S. comunicarme haber quedado enterado de la presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.

El Fiscal interino,
MANUEL POLO Y PÉREZ

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

APÉNDICE TERCERO

Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias

Sobre si procede o no la terminación de un sumario ante la no devolución de comisión rogatoria dirigida a un Juez extranjero.

Recibida la consulta de V. S. en que transcribe el oficio del Juez de instrucción de esa capital, referente a la no lograda devolución de cuatro comisiones rogatorias dirigidas al Juez de Oloron (Francia) para que se reciba declaración a uno de los procesados en causa núm, 80 del año 1925, alguna de ellas en fecha de 11 de Junio último, enviada por conducto de V. S. según afirma el Juez.

Y cuya consulta circunscribe V. S., a la pregunta de si prescindiendo de esa comisión rogatoria solicita se dé por concluso el sumario dando a los autos el curso correspondiente.

Aparece que las diligencias solicitadas en la comisión rogatoria tantas veces reproducidas, fueron interesadas por esa Fiscalía, la que en Junta celebrada para tratar de la cuestión que el oficio del Juez plantea, acordó la absoluta necesidad de que se llevase a cumplimiento lo que en la comisión rogatoria se indicaba, con estos elementos es obvio que no está V. S. en el caso del artículo 622, párrafo 2.º de la ley procesal.

Por el contrario, a todo evento ha de procurarse el cumplimiento de diligencias que, según se afirma, son de tan capital interés para el sumario, y a ello le obliga a V. S. el texto de los números 12 y 15 del art. 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926, orgánico dc nuestro Ministerio.

No es un exhorto para recibir declaración sobre presuntas responsabilidades y para pedir testimonios de sentencias, el documento a que se refiere el art. 14 del Convenio de extradición celebrado con Francia el 14 de Diciembre de 1877 y por ello no debió V. S. aceptar el curso de dicho exhorto, que tiene arreglado su modo de cursarse por los artículos 193 de la ley de Enjuicia miento criminal y 13 del repetido Tratado de extradición con la nación francesa, ya que exclusivamente para el caso indicado parece admitido que pueda cursarse directamente al Ministerio

público del lugar de la residencia del que ha de ser notificado.

Respecto a la copia de la resolución o sentencia recaída, deberá haber sido comunicada a nuestro Ministerio de Estado y por éste al de Gracia y Justicia en cumplimiento del tratado internacional de 12 de Marzo de 1925 (*Gaceta* del 19).

Deberá, pues, V. S. instar la reproducción de esa comisión rogatoria adoptando todas las garantías y seguridades precisas para tener la certeza de que llega a la Presidencia de la Audiencia y la que de ésta sale con análogas garantías para el Ministerio de Gracia y Justicia, haciéndose constar en las exposiciones respectivas el perjuicio que el curso del sumario sufre por la demora, comunicando a esta Fiscalía la salida de la comisión regatoria para el Ministerio.

Sin perjuicio de solicitarlo en el exhorto, también deberá V. S. pedir que se eleva exposición al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que si ha recibido copia testimoniada de la sentencia recaída en Francia contra la Hoz, ordene la expedición de copia para su unión al sumario.

Además de todo ello, cuidará V. E., dado el conocimiento que ha de tener de ese sumario y las circunstancias del reo, de hacer las peticiones que fueren precedentes, para no dilatar indebidamente, siempre dentro de las garantías procesales, la situación del mismo, gravada por estas dilaciones en el diligendo que a nadie, pero menos a él, pueden ser imputables.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de Septiembre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su escrito de 19 del corriente, tenga en cuenta que la pena de un año ocho meses y veintiún días a que la misma se refiere, se liquidará con la aplicación del Real decreto de indulto de 8 del presente mes en la forma siguiente:

Primero. Rebajar la décima parte conforme al párrafo 2.° del artículo 7.°

Segundo. Del resto, como está condenado a más de un año, indultarle de la fracción de meses y días conforme a los párrafos 1.° y 2.° del art. 9.°

Tercero. De lo que quede, abonar al penado la prisión preventiva sufrida en su totalidad rectificando la liquidación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Septiembre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre la misma materia que la anterior

Se ha recibido en esta Fiscalía su escrito de 19 del corriente, y en la aplicación del Real decreto de indulto de 8 del presente mes, tenga en cuenta las siguientes prevenciones.

Primera. El art. 9.º del Real decreto de indulto es clarísimo y no necesita interpretación. Por él se concede indulto de las fracciones de tiempo a que el mismo se refiere *además* de la rebaja de la décima parte que a todo condenado conceden los párrafor 1.º, 2.º y 3.º del art. 7.º del Real decreto citado, sea cualquiera la duración de la pena impuesta.

En el caso, pues, consultado por V. S. se aplicará, al penado primeramente los beneficios del art. 7.º y *además* los del art. 9.º Entienda, pues, V. S. que los condenados a más de un año, lo serán aquellos que en la sentencia respectiva se les imponga esa condena, y éstos serán indultados de los meses y días que excedan del número de años completos *después* de rebajar al penado en la liquidación respectiva la décima parte conforme al art. 7.º

Segunda. Tenga en cuenta, cuando en una misma sentencia se condena por varios delitos, lo prevenido en la Real orden de 19 del corriente, núm. 877.

Tercera. Tenga también en cuenta, cuando se trate de aplicar el indulto a las penas de arresto y multa, lo mandado en la Real orden de la misma fecha, núm. 876.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Septiembre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación del núm. 5.º del art. 531 del Código penal

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su escrito de consulta fecha 18 del actual, y para resolver en cada caso sobre la aplicación del número 5.º del art. 531 del Código penal, tenga en cuenta lo resuelto por el Tribunal Supremo en sentencias de 18 y 31 de Diciembre de 1907, 2 de Enero de 1908, 4 de Febrero de 1909 y 28 de Julio de 1911, entre otras.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Se ha recibido en este Centro la consulta formulada por V. S. para la aplicación de los beneficios del Real decreto de 8 de Septiembre en cuanto hace relación con lo dispuesto en el art. 9.º del mismo.

La redacción de este artículo es clara y precisa; por tanto, *si después* de aplicado el indulto otorgado a los condenados a penas de más de un año, les quedan fracciones de meses y días, han de ser indultados de estas fracciones de meses y días, que excedan del número de años completos.

Siendo los años completos de 365 días, doce meses a treinta días, cada uno, son 360; y, por tanto, en el caso consultado por V. S., como al penado después de aplicarle los beneficios del artículo 7.º, le quedan por cumplir dos años, *doce meses* y un día, el mismo debe ser indultado de los doce meses y un día, que exceden del número de años completos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Octubre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre la misma materia que el anterior

Contestando a la consulta formulada por V. S., tenga en cuenta las siguientes prevenciones en la aplicación del indulto de que se trata:

La duración de las penas impuestas al condenado, ha de estimarse en cuarenta años, como base para la liquidación; y tanto la cadena perpetua como la temporal, quedarán convertidas en reclusión; la perpetua, de treinta años (art. 6.º) y los diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal, quedarán reducidos a diez años. para que nunca pase la totalidad de la pena de los cuarenta, conforme a la regla 2.ª del art. 89 del vigente Código penal.

De estos cuarenta años de reclusión, hay que bajar la décima parte, conforme a los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 8 de Septiembre último; además lo que haya correspondido en beneficio del reo, por la aplicación de los indultos de 1924, 1926 y 1927; además las fracciones de meses y días que la condena resulten, después de aplicado el indulto de la décima parte, según el art. 9.º; y, por último, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por el condenado, según el art. 10.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de Octubre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación de los beneficios de la suspensión de la condena a los sentenciados antes de la vigencia del nuevo Código.

Ilmo. Sr.:

Consulta esa Fiscalía a este Centro si son aplicables por efecto retroactivo, según el art. 8.° del nuevo Código penal, antes de la plena vigencia de éste, los beneficios de suspensión de condena, en los casos en que ésta no llegue a dos años de prisión. Esa Fiscalía se pronuncia por la afirmativa, por entender que desde que se cumplieron los veinte días de la publicación en la *Gaceta* del nuevo Código penal, sin esperar al 1.° de Enero próximo, pueden aplicarse en beneficio de un reo las disposiciones de su artículo 8.°, una de las cuales es la del art. 186, que reconoce la posibilidad de la suspensión de las condenas, cuando la pena consista en reclusión o prisión que no exceda de dos años.

Debe tenerse en cuenta por esa Fiscalía el terminante precepto del art. 6.° del nuevo Código penal, según el que «las leyes penales obligarán a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispone otra cosa, entendiéndose hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*».

Evidente es que con arreglo a este precepto es ley general que las leyes penales obligan como tales, a los veinte días de su promulgación, pero debe V. I. tener en cuenta que en el mismo artículo se consigna la excepción, que consiste en expresar «si en ellas no se dispone otra cosa». Y como el Real decreto-ley de 8 de Septiembre último, ordenando la publicación del nuevo Código penal, preceptúa que el mismo empezará a regir como ley del Reino el 1.° de Enero de 1929, hasta que llegue esta fecha, sus preceptos no obligan como ley penal.

A esta interpretación no puede oponerse que el Decreto-ley de indulto de 8 de Septiembre último tenga en cuenta disposiciones del nuevo Código penal, para aplicar a los reos determinados beneficios, por que éstos no nacen de la aplicación del art. 8.° del mismo Código, sino de dicha soberana disposición, que ha regu-

lado los beneficios que en concepto de indulto han de gozar los procesados y penados comprendidos en el mencionado Real decreto-ley.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre si el hecho de inscribir como legítimo un niño que no era hijo de los que lo pretendían es constitutivo de delito de falsedad.

Excmo. Sr.:

Contestando a la consulta por V. E., sírvase tener en cuenta las siguientes observaciones:

Tanto en el Código penal de 1870, como en el nuevo que empezará a regir en 1.º de Enero, para que se entienda cometido el delito de suposición de partos, tiene necesariamente que concurrir el hecho de fingir una mujer como parido por ella el hijo nacido de otra, quedando tal delito consumado con que la ficción se realice por hechos materiales que revistan el engaño. Si éste no ha existido, según la consulta, el delito de suposición de parto no se ha cometido en la causa de referencia.

Existe un delito de falsedad, comprendido en el art. 315, en relación con el párrafo 4.º del 314 del vigente Código, en el hecho de comparecer .... con anuencia de su esposa en el Registro civil del Distrito de la Universidad e inscribir en el mismo como hijo legítimo de ambos al niño que diera a luz ....

Estima V. E., dada la resultancia de la causa, que no cabe atribuir a los procesados por este delito propósito alguno de lucro inmediato; que teniendo en cuenta los favorables antecedentes de los mismos, sería ilógico atribuirles los de una explotación en lo porvenir, no siendo razonable aceptar dañada intención como estímulo, ni perjuicio ni provecho de otro, y que pensando sensatamente, han de atribuirse los hechos que se imputan a los procesados a sentimientos de altruismo, conjuntamente con anhelos de una procreación que no ha llegado o en la que quizás se desespera.

Aplaudo el celo de V. E. al formular su consulta y comparte este Centro con esa Fiscalía las opiniones formuladas, en orden a los fines que se propusieron los procesados al faltar a la verdad en la narración de los hechos, e inscribir el nacimiento del hijo dado a luz por .... como hijo legítimo de los procesados; pero es

demasiado grave y trascendental en este caso afirmar que en el de esta falsedad no existe perjuicio para tercero. Desde el momento que tal recién nacido adquiere, mediante la falsedad cometida la condición de hijo legítimo de los procesados, es evidente que tal hecho se ha ejecutado en perjuicio de los derechos que corresponden a los demás parientes que los tengan a suceder por testamento o abintestato a los procesados, y evidente es también que cuánta honra y preeminencia adquiere ese recién nacido en virtud de la falsedad, están adquiridas con posible y tal vez manifiesto perjuicio de terceras personas. En su virtud, como no es claro y manifiesto en este caso, que el mismo se encuentre comprendido en las prescripciones del art. 383 del nuevo Código penal en relación con el caso 7.° del art. 1.° del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre último, debe V. E. estimarlo así y acusar a los procesados por el delito de falsedad para que, depurados en el juicio correspondiente cuantos extremos sean necesarios al completo esclarecimiento de los hechos, pueda recaer en esta causa la justa y procedente sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de Octubre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ..

IZP

Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Contestando a la consulta formulada por V. S., sírvase tener en cuenta que, para que el Fiscal pueda, con arreglo a la ley, desistir de la acción penal correspondiente, aplicando el art. 1.º del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre último, en su caso 7.º, en relación con el art. 383 del nuevo Código penal, es indispensable que de un modo claro y patente el delito de falsedad por que se proceda se encuentre comprendido en dicho art. 383. Y como de los hechos que constan de la calificación aparece que la falsificación por que se procede se llevó a cabo con el fin de realizar el acuerdo entre arrendadora y arrendatario para desalojar el *chalet* de que se trata, sin ejercer acción directa contra los que lo habitaban, que eran la madre, hermanos y demás familiares del arrendatario, es manifiesto que dicha falsificación se llevó a cabo con la dañada intención de perjudicar con el lanzamiento acordado a los moradores del *chalet* objeto del desahucio.

Debe, pues, V. S. considerar que esa falsedad es punible aun teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 383 del nuevo Código penal y mantener la acusación para que el hecho y sus circunstancias sean depurados en el juicio correspondiente y resuelto en la sentencia con arreglo a derecho.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de Octubre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre intepretación del art. 383 del nuevo Código penal

El hecho de la consulta formulada por V. S. ha de concretarse, a los efectos de ser evacuada, en los siguientes términos:

Celebrada la elección de los Vocales que habían de formar la Comisión de evaluación del pueblo a que aquella consulta se refiere, para confeccionar el repartimiento por la parte personal de las utilidades, conforme dispone el Estatuto municipal, el Presidente de la Mesa electoral, contrariado por el resultado de la elección, por no haber sido elegidos ninguno de sus amigos, falseó el acta original, en la que hizo figurar como elegido a uno de sus partidarios, en lugar del que real y verdaderamente había salido triunfante.

Entiende V. S. que, no habiéndose probado en el hecho referido la existencia del lucro, ni el perjuicio de tercero, ni el ánimo de causárselo ni resultando perjudicada la causa pública, sólo puede ser discutido si obró el agente con ánimo de obtener algún beneficio para él o para un tercero y dudando de que concurra tal circunstancia, opina V. S. que, teniendo en cuenta el principio penal de favorecer al reo cuando el caso ofrezca duda, debe estimarse que tal hecho puede encajar perfectamente en el Real decreto de indulto de 8 de Septiembre por dejar de ser materia delictiva, conforme al caso 7.º del art. 1.º en relación con el artículo 383 del nuevo Código penal.

Es manifiesto que con arreglo a lo preceptuado en el art. 383 del nuevo Código penal para que los hechos comprendidos en el capítulo IV, título IV del libro II del mismo, que trata de la falsificación de documentos, sean punibles, ha de concurrir necesariamente una de las circunstancias de intención de lucro, o ser ejecutado en perjuicio de la causa pública, o de un tercero, o con ánimo de causarlo, o de obtener un beneficio para sí o para un tercero, y, por consiguiente, es necesaria la existencia de una intención ilícita, alma del delito, no bastando la mera voluntad de alterar la verdad, por ser precisa, además, la acción de una voluntad antijurídica.

En el hecho objeto de la consulta de V. E., el Fiscal ha de estimar que, al mudarse la verdad en el documento a que su consulta se refiere, no existe sólo la mera voluntad de alterarla, sin intención ilícita, sino que, muy por el contrario, la existencia de ésta es evidente, con manifiesto perjuicio de la causa pública, y perjuicio también de terceros, ya que aquélla es lesionada, falseando el resultado de una elección, por la que se confiere al amparo del Estatuto municipal, una función de carácter público, con lo que se perjudica también, tanto el derecho legítimo de los electores, que lo ejercitan conforme a ley, como el de los elegidos, que en virtud de la falsedad cometida, se encuentran privados del ejercicio de los derechos que por la elección se les conferían.

Por tanto, ha de estimar V. S. que el delito de falsedad a que su consulta se refiere no está comprendido en el caso 7.º del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre último.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Sobre aplicación de la suspensión de la condena

Se ha recibido en este Centro la consulta formulada por V. S. en su escrito de 14 del corriente mes, cuya consulta puede formularse con toda precisión y claridad en los siguientes términos:

El límite de dos años a que se refiere el núm. 3.º del art. 186 del Código penal como una de las condiciones indispensables para aplicar a un reo los beneficios de la condena condicional ¿hace referencia a la pena impuesta al reo en la sentencia correspondiente o a la pena señalada a la infracción cometida por dicho reo?

El primer inciso del art. 186 del Código penal es tan claro, que basta su mera lectura para desvanecer toda duda que pudiera surgir en su aplicación en orden a la consulta formulada, «Los Tribunales, dice textualmente dicho inciso, podrán otorgar motivadamente por sí o aplicar por ministerio de la ley la condena condicional, que deja en suspenso la aplicación de la pena de privación de libertad *impuesta*.

Luego si lo que se deja en suspenso en virtud de la aplicación de los beneficios de la condena condicional es la pena de privación de libertad *impuesta*, a ésta es a la que hay que atender y no a la pena con que el Código castigue genéricamente la infracción por que se proceda.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Enero de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre la misma materia que la anterior

Recibida su comunicación fecha 17 del actual con la consulta relativa a la aplicación de los artículos 186, 188 y concordantes del nuevo Código penal en su relación con la ley de 17 de Marzo de 1908 y con los 2.° y 8.° del mismo Código, encarezco a V. S. que para su resolución tenga en cuenta lo dispuesto en la Circular de esta Fiscalía fecha 19 del actual, publicada en la *Gaceta* del 20.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Enero de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre interpretación del art. 542 del vigente Código penal

Contestando a la consulta formulada por V. S. en su escrito de 21 del corriente, sírvase tener en cuenta que siendo iguales en su concepto el delito de tenencia y uso de armas de fuego que penó el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924 y el que describe y castiga el art. 542 del Código penal vigente, ya que uno y otro se integran por el uso o tenencia de armas de fuego sin la debida autorización, con el sólo aditamento en este último, de que tal uso o tenencia no constituya infracción de la ley de caza o de otra ley especial, debe tenerse como criterio de esta Fiscalía en el caso consultado, el que consta de la interpretación dada por este Centro, en su contestación de 3 de Junio de 1924, al artículo 3.º del citado Real decreto de 13 de Abril del mismo año y en su virtud estimarse, que lo que integra el delito a que se refiere el art. 542 del Código penal, es el uso o tenencia de armas de fuego por una persona fuera de su domicilio.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Enero de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Consulta V. S. conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto del Ministerio Fiscal si procede entablar recurso de casación por infracción de ley fundada en el art. 849, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal en el caso de haberse dictado sentencia condenatoria, en virtud de petición de la acusación particular y no obstante haber el Fiscal pedido la absolución, en causa seguida por delito de imprudencia temeraria, que si hubiera mediado malicia constituiría el de lesiones, cometido el día 3 de Julio de 1927 y comprendido en el art. 2.º en relación con el 14 de indulto total del Real decreto de 8 de Septiembre último.

El terminante precepto del art. 13 de dicho Real decreto, en su último supuesto: «si por cualquier circunstancia hubiera que llegar a la celebración del juicio oral, solicitará (el Fiscal) la absolución del reo, utilizando en todos los casos en que la resolución del Tribunal no fuera de acuerdo con sus peticiones, los recursos procedentes», hace ineludible, a juicio de esta Fiscalía, la interposición del recurso sobre cuya procedencia versa la consulta de V. S.

Es cierto que la Real orden de 10 de Octubre último dispone que si existe acusación particular que inste la continuación del procedimiento se continúe éste hasta llegar a la celebración del juicio oral y a dictar sentencia firme; pero no limita la obligación que el Real decreto antes citado impone a nuestro Ministerio, de interponer los recursos procedentes cuando la sentencia fuese contraria a sus pretensiones, sin que pueda afirmarse que si la sentencia había de ser en todo caso absolutoria, resultaría inútil la disposición de la Real orden mencionada, ya que la absolución fundada en la extinción de la responsabilidad civil por indulto supone la previa declaración de que el procesado había realizado los heehos de que se le imputaban en la acusación, y tal decla-

ción serviría de fundamento sólido y probablemente con valor de cosa juzgada en el procedimiento a que diera lugar el ejercicio separado de la acción civil.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Febrero de 1929.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Sobre aplicación de los beneficios de la suspensión de la condena

Contestando a la consulta formulada por V. S. referente a la aplicación de los beneficios de la condena condicional a ....., debe V. S. tener en cuenta que para que puedan aplicarse tales beneficios conforme a la condición 3.ª del art. 186 del Código penal con el efecto retroactivo del art. 8.º, es necesario que la pena impuesta consista en reclusión o prisión que no exceda de dos años. Y habiendo sido condenado ..... a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión, aun cuando dicha pena quedara reducida a la de dos años por aplicar al reo el Real decreto de indulto de 8 de Septiembre en su art. 9.º, es evidente que fué condenado en la sentencia a pena superior a dos años de prisión y, por tanto, no pueden ser aplicados a dicho penado los beneficios de la condena condicional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1929.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Sobre aplicación del art. 183 del vigente Código penal

Evacuando la consulta formulada por V. S. en su escrito de 20 del corriente, sírvase tener en consideración que, no habiéndose publicado el Reglamento determinando el procedimiento que ha de seguirse para satisfacer las multas a que se refiere el art. 183 del Código penal, los Jueces y Tribunales para hacerlas efectivas, tanto en los casos de delito como en los de falta, han de tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 179, 180 y 183 del citado y vigente Código.

Es indispensable, pues, que si el reo posee bienes inmuebles propios, o un establecimiento industrial o de comercio, se proceda en todo caso en la forma que determina el núm. 1.º del artículo 179; y si no tiene bienes, se resolverá conforme a los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del citado artículo, teniendo también en cuenta en su caso lo dispuesto en el art. 180, cuando el reo se negase a trabajar o cuando por medio de cualquier simulación o acto voluntario, no pudiera hacerse efectiva la multa en todo o en parte, ingresándose siempre el total importe de lo satisfecho en la Caja general de Depósitos a los efectos del art. 183.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1929.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Sobre interpretación del art. 383 del vigente Código penal

Contestando a la consulta formulada por V. I. en su escrito de 15 del corriente, debe tener en consideración que el hecho consultado ha de ser considerado por el Fiscal siempre como constitutivo de delito, sin que obste a esta apreciación la sabia disposición del art. 383 del vigente Código penal.

El hecho de contraer un sujeto relaciones carnales con una mujer casada cuyo marido se encuentra ausente de largo tiempo, naciendo de este ayuntamiento punible seis hijos cuyo nacimiento se inscribe en el Registro civil en concepto de hijos legítimos, ha de estimarse como constitutivo de un delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el art. 315 del Código penal de 1870 en relación con el párrafo 4.º del art. 314, sin que por la publicación del art. 383 del nuevo Código penal y el efecto retroactivo que da a las leyes penales el art. 8.º de este Cuerpo legal pueda estimarse que tales hechos no son punibles.

Los sentimientos de bondad y de altruismo invocados por V. I. para colocarle al lado del procesado y de la Sala que resolvió casos análogos, no puede nunca ser parte para que el Fiscal, en nombre de la ley, deje de pedir su aplicación; y como es indiscutible que esos hijos adulterinos, mediante la falsedad cometida, adquieren la condición de hijos legítimos del matrimonio de la adúltera con el marido a quien ultraja, es también evidente que tal hecho se ha ejecutado en perjuicio de los derechos que correspondan y puedan ostentar los demás parientes que los tengan o puedan tener a suceder a tales personas por testamento o abintestato.

En su virtud, si, como consecuencia de la falsedad cometida, se han perjudicado derechos de terceras personas, el Fiscal debe acusar al procesado por el delito de falsedad para que, depurados los hechos en el juicio correspondiente, pueda dictarse sentencia justa.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de Marzo de 1929.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de...

161

Sobre interpretación del art. 757 de la ley de Enjuiciamiento criminal

Contestando a la consulta formulada por V. S., sírvase continuar interviniendo en el antejuicio a que la misma se refiere, ejercitando las acciones y cumpliendo los deberes que correspon den al Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta que V. S. no interviene en una causa por injurias privadas, sino en el procedimiento especial del antejuicio sumario para exigir responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados, regulado por los artículos 757 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, ordenándose en los 771 y 773 de la propia ley la intervención del Fiscal en todo caso, sea cualquiera el delito por que se proceda.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de Mayo de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Sobre el alcance del art. 613 del vigente Código penal con relación a los hechos acaecidos antes del 1.º de Enero de 1929

Contestando a la consulta formulada por V. I. en su escrito de 15 del corriente, tenga en consideración que el art. 613 del Código penal vigente se limita a determinar la manera de proceder por los delitos comprendidos en el mismo, disponiendo que bastará su denuncia, sin necesidad de formular querella, para que pueda procederse a su averiguación y castigo. Si después del 1.º de Enero último se denuncia por cualquiera de las personas a quien el nuevo Código concede tal derecho, la comisión de un delito de los comprendidos en el citado artículo, es manifiesto que el denunciante usa de un derecho que el vigente Código le concede, del cual no puede ser privado porque el hecho constitutivo de delito se realizara antes de 1.º de Enero, ya que el procedimiento a seguir para el ejercicio de una acción, es el que señale y marque la ley adjetiva que lo determine, sin perjuicio de que al penar el delito se tengan en consideración en cuanto al fondo las prevenciones del art. 857 del nuevo Código penal y lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo cuerpo legal,

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Mayo de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre interpretación del art. 574 del nuevo Código penal

La consulta formulada por V. S. puede concretarse en los términos siguientes: ¿Habrá cometido la infracción prevista y penada en el art. 574 del nuevo Código penal, el conductor de un automóvil que presta servicios en alquiler a quienes lo solicitan, cuyo conductor tiene solamente certificación de aptitud para conducir automóviles dedicados al servicio particular, conforme al art. 5.º del Reglamento de 16 de Junio de 1926?

El art. 5.º del citado Reglamento determina, que nadie podrá conducir vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España, si no posee el correspondiente permiso de conducción, concedido previa la oportuna certificación de aptitud, expedida conforme a dicho Reglamento, cuyos permisos de conducción son de dos clases: el de primera, que autorizará para conducir toda clase de vehículos de la categoría a que se refieran, y el de segunda clase, que autorizará pera conducir vehículos dedicados al servicio particular, siendo indispensable, conforme a dicho Reglamento, para conducir vehículos afectos a cualquier clase de servicios públicos, que el conductor se halle en posesión del permiso de conducción de primera clase.

Con estos antecedentes la cuestión queda reducida a determinar el alcance del concepto servicio particular, opuesto al de servicio público, y como por servicio particular en la conducción de un automóvil ha de entenderse el que se presta de un modo propio y privativo a la persona a quien el automóvil pertenece, concepto opuesto al de servicio general y público, se estimará siempre que para conducir automóviles dedicados al alquiler, aun cuando no presten un servicio regular al público, es necesario permiso de conducción de primera clase; y por tanto, cuando el conductor de un automóvil que presta un servicio alquilado al público no se encuentra provisto de permiso de primera clase comete el delito previsto y penado en el art. 574 del Código penal, del que debe ser acusado por el Fiscal.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de Junio de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

La consulta formulada por V. S. en su escrito de 14 del corriente, está resuelta con carácter general en la Circular de esta Fiscalía inserta en la *Gaceta* de 17 de Septiembre del año anterior y en ella se hace ver al Ministerio Fiscal el deber de revisar las ejecutorias en todos aquellos delitos por los que ha sido condenado el reo con pena mayor de la que habría de corresponderle aplicando a tal infracción el nuevo Código penal, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de indulto de 8 del mismo mes y año. Se ordena en dicha Circular a este fin, que el Fiscal haga en cada caso una calificación del hecho y sus circunstancias conforme al Código penal, y si de ella resultara que la pena impuesta por el Código de 1870 fué mayor que la que corresponde con arreglo al vigente, pida al Tribunal sentenciador el indulto total del exceso sin perjuicio de los demás beneficios que conforme a dicho Decreto de indulto deban aplicarse al penado.

Cumpla V. S. en este caso y en todos con esta prevención; haga con arreglo a la ley esa calificación, y en vista de la misma y de sus resultados, atempere a éstos su dictamen en cada caso. Tenga V. S. en cuenta que las disposiciones del Real decreto de indulto son las que con carácter general deben ser aplicadas en todos aquellos casos en que no se haga a un penado objeto especial de los beneficios que dicha disposición concede.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Junio de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Sobre si los funcionarios Fiscales pueden o no cobrar los derechos de Arancel en los asuntos en que intervienen.

Recibida en este Centro su consulta fecha 10 del actual acerca de si los funcionarios de esa Fiscalía pueden cobrar los derechos devengados en los asuntos civiles de jurisdicción voluntaria en que han intervenido y que los Secretarios de los Juzgados de esa capital tienen en su poder por haberlos hecho efectivos de los interesados en los respectivos expedientes, expresando el distinto criterio de sus auxiliares en contra también del sustentado por V. S. pero sin que indique los fundamentos legales en que se apoyen.

Seguramente hubiera omitido su consulta de haberse fijado V. S. en que desde que por la ley de presupuestos que había de regir en 1852 se asignaron a los Promotores Fiscales los sueldos que habían de disfrutar, mandándose al mismo tiempo por la Real orden de 27 de Diciembre de 1851 que desde 1.° de Enero siguiente cesaran de percibir los derechos que le estaban asignados en los Aranceles, *cualquiera que sea su clase, denominación y motivo;* y suprimidos los Promotores Fiscales por la ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial por virtud de la nueva organización que al Ministerio Fiscal se le daba, antes de que se suscitase duda alguna, este Centro comunicó sus instrucciones, que en orden a esta materia se reducían a expresar que no podían cobrar derechos ni honorarios de ninguna clase, como puede verse en la página 119 de la Memoria de 1883; criterio que reiteró por Circular de 29 de Abril de 1893.

En su virtud tenga V. S. por evacuada la consulta en el sentido de que las cantidades que hayan sido satisfechas para pago de honorarios o derechos a funcionarios del Ministerio Fiscal de esa Audiencia por su intervención en asuntos civiles, deben ser devueltas inmediatamente a los interesados, cuidando V. S. de que en lo sucesivo los Secretarios de los Juzgados de esa capital no los exijan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Junio de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación del Real decreto de indulto 8 de Septiembre de 1928

El art. 164 del Código penal, determina en su párrafo 2.° que las disposiciones del 163 tampoco son aplicables cuando todos los hechos ejecutados, aunque constitutivos por sí mismos de otros tantos delitos o faltas, tengan entre sí tal conexión que deban ser apreciados, *a juicio del Tribunal,* como un sola acción conjunta.

Es, pues, al Tribunal y no a los reos a quien incumbe declarar o no la existencia del delito continuo, y habiéndose estimado en la sentencia firme de que se trata que los hechos realizados por los procesados son constitutivos de cuatro distintos delitos de estafa, en cantidad superior a 2.500 pesetas, y resuelto por el Tribunal Supremo que los procesados quebrantaron dolosamente varias e independientes relâciones jurídicas contractuales, evidente es que no procede aplicar a los reos los beneficios del artículo 5.° del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre último invocando la existencia de un delito continuo, negado por el Tribunal sentenciador.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de Junio de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de .

C. P. Edad

Sobre la pena que ha de imponerse a los procesados de catorce y diez años de edad que obraron con discernimiento en donde no hay Tribunal tutelar para niños.

Consulta V. S. a este Centro qué pena se ha de imponer a los procesados de catorce a diez años de edad, en causa por tentativa de robo, cuyos procesados obraron con discernimiento, teniendo en cuenta que en esa provincia no hay Tribunal tutelar para niños.

Efectivamente, la ley penal no marca reglas, para la determinación de la pena que ha de corresponder a tales procesados, limitándose el art. 855 a ordenar en su apartado C, que cuando al lugar donde se cometió el delito o falta, no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y le serán aplicados los del Código, o de la ley penal que corresponda.

Cometido el delito en el presente año de 1929, es indiscutible que el Código que ha de ser aplicado es el vigente, que no da reglas para determinar la pena que ha de ser impuesta, ya que el caso de que se trata no está comprendido ni en el art. 154, en relación con el caso 5.º del art. 65, ni tampoco en ninguno de aquellos a que se refiere el 155 en relación con los 57 al 61 de dicho Cuerpo legal.

Pero es indiscutible que en el caso consultado existe, y muy cualificada, una circunstancia modificativa de la responsabilidad, que debe influir muy poderosamente en la aplicación de la pena, influencia que tiene su precedente en el art. 86 del derogado Código de 1870, y más concretamente en el art. 154, en relación con la circunstancia 5.ª del 65 del vigente Código.

En su virtud, teniendo en cuenta lo que para casos análogos preceptúa el art. 155 del vigente Código, al mayor de nueve años y menor de diez y seis, cuando no exista en la provincia en que delincan Tribunal tutelar para niños, y cometieren una infracción

punible obrando con discernimiento, se les aplicará una pena discrecional, inferior a la señalada por la ley, al prudente arbitrio del Tribunal, pena que siempre debe ser *inferior a la inmediatamente inferior*, ya que ésta corresponde a mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho, según el citado art. 154 del Código penal, y en el mayor de nueve años y menor de diez y seis, que obra con discernimiento, no concurre una atenuante, sino una causa incompleta de imputabilidad análoga a las comprendidas en el artículo 155 del vigente Código.

Pida V. S., por tanto, para dichos menores esa pena discrecional, inferior a la señalada por la ley, en los términos antes expresados, y si el Tribunal no resuelve en los términos antedichos, use de los derechos que la ley concede a nuestro Ministerio.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de Julio de 1929.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Interesante Real orden circular sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Vista la consulta formulada por el Fiscal del Tribunal Supremo, con su informe sobre cómo debe ser resuelta la que a él le formuló el Fiscal de la Audiencia provincial de León, respecto a la aplicación en determinados casos de los preceptos que contiene el Real decreto-ley núm. 1.598, de 8 de Septiembre corriente, publicado en la *Gaceta de Madrid* el 13 de este mismo mes, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 13 del Real decreto-ley núm. 1.598 de este año debe ser aplicado conforme a los términos en que claramente está redactado, y, por tanto, cuando se trate de causas no terminadas por delitos que, además de ser castigados con la pena de arresto, lo son con otra pena, debe continuar la causa hasta obtener sentencia firme, en cuyo momento se aplicarán por el Tribunal los preceptos del citado Real decreto que proceda aplicar.

2.º Que, no obstante lo dispuesto en el número anterior, si la pena conjunta con la de arresto fuera la de multa y en la pieza de responsabilidad civil hubiera recaído auto de insolvencia dictado por el Juez, deberá el Ministerio Fiscal, al evacuar el traslado para instrucción, cuando estime que la expresada pieza está bien y totalmente instruída, solicitar que sea confirmado el auto de insolvencia, decidiendo la Sala sobre esta pretensión antes de la vista previa; y si lo confirma, desistirá de su acción el Ministerio Fiscal y solicitará el sobreseimiento procedente por aplicación del indulto total a la pena de arresto y a la prisión sustitutoria por insolvencia del reo.

3.º Que, cuando la pena fijada para el delito sea alternativamente la de arresto u otra, se entienda procedente la de arresto para la aplicación de los beneficios del Decreto de que se trata, como más favorable al reo.

4.º Que lo dispuesto en los dos números primeros de la presente Real orden respecto a la imposición de penas de multa y a indultos de la prisión subsidiaria para el pago de la multa im-

puesta se aplique a las causas pendientes cuando la pena de multa sea la única aplicable al delito.

5.° Que, dada la claridad de los categóricos preceptos del artículo 1.° del Real decreto-ley susodicho, el Ministerio Fiscal ha de cumplir lo que le ordenan los artículos 13 y 14 del mismo, cualesquiera que sean las circunstancias que concurran en los delitos por los cuales, según el citado art. 1.°, se concede indulto total.

6.° Que en las causas por delitos castigados con pena que comprenda la de arresto mayor, pero se extienda a otra superior, se observarán las siguientes normas:

a) Si se hubiera evacuado ya el traslado para la calificación provisional por el Ministerio Fiscal y la pena solicitada hubiera sido la de arresto, el Fiscal desistirá, conforme a lo que preceptúa el art. 13 del Real decreto-ley.

b) Si la causa no está aún calificada provisionalmente, se esperará a este trámite, y si, al evacuarlo, resulta procedente la pena de arresto, desistirá el Fiscal de sus acciones y solicitará el sobreseimiento.

c) En los demás casos continuará la causa hasta recaer sentencia firme, en cuyo momento se aplicarán los preceptos del Real decreto-ley que proceda aplicar.

7.° Que el art. 3.° del Real decreto-ley de que se trata ha de ser aplicado como claramente expresa su texto refiriéndose a la totalidad de la prisión subsidiaria que corresponda a los reos insolventes sin que resulte justificada ninguna limitación.

Dios, etc. Madrid, 19 de Septiembre de 1928.

APENDICE CUARTO

Estadística

Estado núm. 1.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1928 incoadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre y en tramitación el 1.º de Enero de 1929, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1928.	Incoadas desde 1.º Julio 1928 hasta 31 Dicbre. 1928.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1929									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid	2.425	5.178	7.603	273	149	70	18	13	523	189	257	446	969
Barcelona	3.100	5.352	8.452	728	413	149	55	64	1.409	211	1.308	1.519	2.928
Albacete	192	446	638	52	25	5	1	»	83	35	62	97	180
Burgos	313	705	1.018	64	47	29	4	»	144	22	90	112	256
Cáceres	810	1.030	1.840	189	100	40	15	3	347	45	360	405	752
Coruña	573	1.544	2.117	234	107	43	15	9	408	47	211	258	666
Granada	1.046	1.389	2.435	153	149	90	52	12	456	15	534	549	1.005
Las Palmas	301	498	799	50	35	18	8	1	112	12	84	96	208
Oviedo	808	1.224	2.032	127	83	29	3	1	243	144	424	568	811
Palma	153	310	463	37	23	3	1	»	64	14	48	62	126
Pamplona	234	615	849	33	44	22	7	4	110	24	89	113	223
Sevilla	1.347	2.344	3.691	313	227	56	32	17	645	125	384	509	1.154
Valencia	1.700	1.800	3.500	207	256	128	65	21	677	161	629	790	1.467
Valladolid	323	548	871	124	64	20	2	»	210	46	88	134	344
Zaragoza	384	1.142	1.526	194	184	22	16	8	424	68	123	191	615
Alicante	815	810	1.625	106	86	30	29	9	260	15	30	46	306
Almería	733	703	1.436	312	35	3	»	»	350	69	158	227	577
Avila	207	483	690	63	53	29	15	3	163	29	32	61	224
Badajoz	500	1.230	1.730	139	93	50	2	»	284	20	158	178	462
Bilbao	428	863	1.291	71	69	24	30	11	205	23	98	121	326
Cádiz	1.045	1.640	2.685	178	134	52	13	19	396	50	273	323	719
Castellón	275	340	615	84	47	26	5	»	162	5	54	59	221
Ciudad Real	563	863	1.426	63	65	25	11	6	170	46	237	283	453
Córdoba	610	1.734	2.344	173	162	57	28	17	437	23	148	171	608
Cuenca	122	379	501	39	34	11	7	4	92	13	24	37	129
Gerona	192	362	554	39	32	29	15	2	117	10	14	24	141
Guadalajara	1.331	273	1.604	16	7	2	2	4	31	25	28	53	84
Huelva	306	922	1.228	109	55	57	17	44	282	20	81	101	383
Huesca	200	340	540	24	21	6	8	7	66	9	40	49	115
Jaén	1.322	1.483	2.805	159	145	74	17	15	410	137	146	283	693
León	274	661	935	60	47	13	4	4	128	29	23	52	180
Lérida	220	379	599	63	56	14	»	»	133	15	»	15	148
Logroño	181	423	604	29	67	5	3	2	106	39	24	63	169
Lugo	450	642	1.092	59	65	33	9	6	172	42	87	129	301
Málaga	810	1.601	2.411	174	117	48	19	18	376	21	251	272	648
Murcia	486	910	1.396	97	129	49	16	»	291	8	34	42	333
Orense	279	697	976	99	71	22	7	»	199	50	21	71	270
Palencia	124	319	443	40	26	19	8	1	94	12	28	40	134
Pontevedra	569	1.103	1.672	52	105	101	38	5	301	91	179	270	571
Salamanca	268	691	959	60	29	9	4	1	103	13	55	68	171
San Sebastián	162	341	503	10	40	43	13	14	120	39	»	39	159
Santa Cruz de Tenerife	288	351	639	53	44	10	10	4	121	22	133	155	276
Santander	259	776	1.035	67	76	19	4	5	171	5	77	82	253
Segovia	108	223	331	47	23	16	11	7	104	4	19	23	127
Soria	88	259	347	31	24	5	»	»	60	1	14	15	75
Tarragona	266	492	758	71	91	37	»	»	199	16	5	21	220
Teruel	107	314	421	28	15	6	1	»	50	5	37	42	92
Toledo	378	715	1.093	80	49	19	10	4	163	52	66	118	281
Vitoria	157	225	382	13	23	10	5	2	53	10	10	20	73
Zamora	239	493	732	57	36	8	4	5	110	7	33	40	150
TOTALES	28.071	48.165	76.236	5.544	4.077	1.685	659	369	12.334	2.134	7.308	9.442	21.776

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1928, incoadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1928 y en tramitación el 1.º de Enero de 1929, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1928.	Incoadas desde 1.º Julio 1928 hasta 31 de Diciembre de 1928.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1929									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACION					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Delitos contra la Constitución	21	33	54	4	1	1	»	»	6	1	1	2	8
Delitos contra el orden público	946	1.458	2.404	170	105	39	16	3	333	116	285	401	734
Falsedades	756	878	1.634	93	86	52	30	31	292	80	190	270	562
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	225	227	452	22	13	12	6	4	57	15	66	81	138
Juegos y rifas	23	61	84	7	4	»	1	»	12	»	11	11	23
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	328	354	682	54	61	23	7	16	161	31	88	119	280
Delitos contra las personas	6.566	10.516	17.082	1.215	941	470	165	82	2.873	588	1.796	2.384	5.257
Suicidios	396	1.043	1.439	81	27	10	»	1	119	7	133	140	259
Delitos contra la honestidad	940	1.382	2.322	179	119	54	19	6	377	133	249	382	759
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio).	160	222	382	27	21	2	2	1	53	17	35	52	105
Delitos contra el estado civil de las personas	29	37	66	1	5	1	2	»	9	2	28	30	39
Delitos contra la libertad y seguridad	388	845	1.233	100	59	14	9	7	189	36	166	202	391
Delitos contra la propiedad	11.668	21.028	32.696	2.539	1.828	699	290	180	5 536	750	2.642	3.392	8.928
Imprudencias	1.920	3.246	5.166	323	238	105	35	15	716	139	499	638	1.354
Quebrantamiento de condena	11	14	25	»	2	1	»	»	3	1	1	2	5
Hechos por accidente	1.778	4.042	5.820	404	327	132	59	11	933	25	650	675	1.608
Delitos definidos en leyes especiales. — En materia electoral.	»	12	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos definidos en leyes especiales. — Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	3	8	11	1	»	»	»	»	1	1	»	1	2
Delitos definidos en leyes especiales. — Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Delitos definidos en leyes especiales. — Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración	44	51	95	1	3	3	2	»	9	6	24	30	39
Delitos definidos en leyes especiales. — Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	1.525	2.226	3.751	271	201	45	7	5	529	156	356	512	1.041
Delitos definidos en leyes especiales. — Por infracción de otras leyes especiales	343	478	821	52	36	22	9	7	126	30	88	118	244
TOTALES	28.071	48.165	76.236	5.544	4.077	1.685	659	369	12.334	2.134	7.308	9.442	21.776

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de 1928 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

	CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES
	Delitos contra la Constitución	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	2	»	»	5	1	1	»	2	»	1	1	»	»	4	1	»	»	1	»	»	1	1	»	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	4	33
	Delitos contra el orden público	98	87	2	27	44	46	46	10	32	6	31	36	53	37	31	34	6	18	54	39	108	12	25	52	11	10	13	27	18	37	12	10	19	9	50	30	15	18	39	37	3	23	40	6	7	11	14	28	10	27	1.458
	Falsedades	285	112	3	8	13	27	22	5	18	6	3	16	25	4	7	16	9	4	20	8	13	21	2	8	7	6	3	12	5	12	16	13	2	10	25	9	18	2	9	11	4	12	13	2	3	5	»	14	»	10	878
	Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	46	53	2	4	3	1	7	2	1	1	»	6	6	4	6	6	2	1	1	4	5	»	6	2	2	2	3	2	»	1	1	2	1	4	12	5	1	1	5	2	2	4	2	»	2	»	»	2	1	1	227
	Juegos y rifas	17	»	1	»	1	1	3	1	1	»	»	2	1	»	1	1	»	1	1	»	1	»	4	3	3	»	»	2	»	1	»	1	1	»	5	2	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	61
	Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	24	12	3	14	5	10	23	2	5	2	6	10	10	9	7	6	3	3	6	2	8	6	10	2	9	2	6	3	4	9	10	4	7	4	15	11	8	1	5	11	»	7	9	3	3	6	2	5	8	14	354
	Delitos contra las personas	845	1.109	91	187	202	425	345	149	341	29	34	1.022	363	155	257	114	191	108	152	118	289	111	197	459	88	84	72	197	97	253	127	27	116	210	220	180	154	83	241	174	109	68	135	32	51	98	93	139	50	125	10.516
	Suicidios	104	103	8	18	20	15	23	5	24	14	11	43	34	9	16	19	8	15	27	10	28	11	28	27	12	19	8	19	19	41	9	10	15	6	125	16	3	10	10	8	9	5	7	4	14	11	8	26	7	2	1.013
	Delitos contra la honestidad	145	120	10	16	21	38	74	10	32	2	9	44	34	23	36	21	86	13	6	16	48	3	17	63	13	9	8	18	14	46	15	10	12	18	55	33	22	7	85	21	9	29	19	7	5	9	3	14	9	5	1.382
	Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	27	26	5	»	5	5	6	9	1	»	»	23	8	»	6	5	»	4	4	11	5	»	»	9	1	»	4	6	»	6	11	»	»	5	2	8	»	3	»	11	»	»	»	»	2	»	1	3	»	»	222
	Delitos contra el estado civil de las personas	1	4	»	1	»	»	1	»	1	»	»	1	3	»	2	1	»	»	»	1	2	»	»	11	»	1	»	»	»	2	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	37
	Delitos contra la libertad y seguridad	»	123	4	»	20	49	18	11	20	5	13	26	14	7	28	38	2	17	37	13	16	2	27	6	15	10	2	29	15	15	19	12	3	25	15	21	13	10	15	»	»	18	21	6	8	21	8	21	6	21	845
	Delitos contra la propiedad	2.142	2.532	191	279	542	727	468	260	484	185	290	770	887	238	584	353	214	203	778	387	916	129	335	863	111	178	74	474	107	752	285	160	140	236	720	385	313	125	329	266	155	129	351	78	103	229	83	196	106	196	21.028
	Imprudencias	974	638	15	42	20	25	51	10	41	2	55	208	85	21	37	100	56	26	5	104	23	21	37	19	9	»	16	»	19	29	24	8	42	2	85	74	14	6	101	14	»	13	104	13	»	14	3	29	9	3	3.246
	Quebrantamiento de condena	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	14
	Hechos por accidente	355	407	63	66	29	93	107	10	131	31	125	102	225	23	97	59	42	35	21	128	119	18	95	38	59	30	36	20	23	159	61	105	44	50	154	64	44	16	125	92	44	28	49	59	32	55	64	144	16	50	4.042
Delitos definidos en leyes especiales.	En materia electoral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12
	Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8
	Contra la Patria y el Ejército, previstos en la ley de 23 de Marzo de 1906	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	»	»	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	3	»	37	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51
	Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	75	17	41	25	71	60	187	14	80	21	30	»	36	13	19	18	84	23	104	14	43	6	66	169	34	10	25	82	15	108	51	16	18	42	85	69	65	30	101	25	3	12	20	8	23	27	30	76	3	31	2.226
	Por infracción de otras leyes especiales	39	7	7	17	34	21	7	»	9	5	6	31	14	»	7	18	»	10	14	2	13	»	14	9	4	»	3	30	4	11	19	»	1	17	15	1	21	7	»	17	1	1	5	5	5	6	4	14	»	3	478
	TOTALES	5.178	5.352	446	705	1.080	1.544	1.389	498	1.224	310	615	2.344	1.800	548	1.142	810	703	483	1.230	863	1.640	340	863	1.734	379	362	273	922	340	1.483	661	379	423	642	1.601	910	697	319	1.103	691	341	351	776	223	259	492	314	715	225	493	48.165

Estado núm. 4.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1928, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1928 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Enero de 1929

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1928.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1928 a 31 de Diciembre de 1928.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1928 A 31 DE DICIEMBRE DE 1928								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1929.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	269	7.098	7.367	618	»	1.305	2.330	622	669	1.604	7.148	219
Barcelona	194	6.642	6.836	453	»	1.457	3.211	678	197	693	6.689	147
Albacete	»	475	475	126	»	55	163	27	6	98	475	»
Burgos	5	705	710	86	»	149	387	58	14	16	710	»
Cáceres	»	1.095	1.095	166	»	190	555	63	19	52	1.045	50
Coruña	»	1.544	1.544	208	»	425	629	146	42	94	1.544	»
Granada	»	1.761	1.761	313	»	618	624	134	16	56	1.761	»
Las Palmas	»	461	461	62	»	83	249	45	10	12	461	»
Oviedo	46	1.108	1.154	235	»	166	535	80	25	70	1.111	43
Palma	»	336	336	56	»	60	169	8	6	37	356	»
Pamplona	»	635	635	86	»	214	263	39	9	15	626	9
Sevilla	»	2.715	2.715	285	»	411	1.465	136	109	309	2.715	»
Valencia	142	1.888	2.030	276	»	281	1.105	18	19	331	2.030	»
Valladolid	4	523	527	65	»	215	134	38	11	64	527	»
Zaragoza	»	909	909	93	»	123	559	42	7	83	907	2
Alicante	»	808	808	76	»	242	307	42	32	78	797	11
Almería	8	851	859	123	»	197	370	46	27	96	859	»
Avila	2	463	465	99	»	80	224	29	5	28	465	»
Badajoz	»	1.412	1.412	233	»	262	712	48	9	148	1.412	»
Bilbao	»	952	952	148	»	163	397	63	36	145	952	»
Cádiz	5	1.556	1.561	196	»	429	722	71	53	60	1.531	30
Castellón	»	325	325	41	»	65	155	23	10	31	325	»
Ciudad Real	»	855	855	164	»	203	429	46	10	3	855	»
Córdoba	»	2.016	2.016	276	»	437	961	75	37	204	1.990	26
Cuenca	»	337	337	91	»	54	141	25	5	21	337	»
Gerona	»	312	312	20	»	44	189	17	6	36	312	»
Guadalajara	»	265	265	25	»	12	170	20	8	30	265	»
Huelva	»	906	906	135	»	232	432	67	19	21	906	»
Huesca	4	384	388	60	»	105	180	18	8	17	388	»
Jaén	»	1.429	1.429	295	»	258	749	75	27	25	1.429	»
León	»	615	645	126	»	136	316	42	25	»	645	»
Lérida	»	379	379	54	»	66	201	17	9	32	379	»
Logroño	»	463	463	75	»	136	212	18	5	17	463	»
Lugo	»	747	747	164	»	116	305	52	33	77	747	»
Málaga	28	1.669	1.697	336	»	613	604	19	67	37	1.676	21
Murcia	»	1.319	1.319	150	»	294	446	7	33	389	1.319	»
Orense	»	607	607	95	»	115	343	34	17	3	607	»
Palencia	»	337	337	72	»	48	172	25	5	15	337	»
Pontevedra	»	1.176	1.176	137	»	414	463	62	29	71	1.176	»
Salamanca	»	691	691	119	»	219	252	92	5	4	691	»
San Sebastián	6	426	432	44	»	82	205	3	10	81	425	7
Santa Cruz de Tenerife	»	390	390	96	»	62	192	15	9	16	390	»
Santander	»	752	752	72	»	184	415	4	21	47	743	9
Segovia	4	207	211	30	»	38	118	21	4	»	211	»
Soria	»	264	264	17	»	81	118	26	4	18	264	»
Tarragona	»	492	492	59	»	90	284	35	8	16	492	»
Teruel	»	389	389	47	»	128	155	23	4	32	389	»
Toledo	2	703	705	114	»	159	316	61	11	44	705	»
Vitoria	»	243	243	30	»	52	112	20	5	24	243	»
Zamora	»	458	458	87	»	123	198	18	16	15	457	1
TOTALES	719	53.123	53.842	7.054	»	11.691	23.943	3.393	1.671	5.415	53.267	575

Estado núm. 5.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1928

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
Madrid	480	5	»	35	18	56	121	98	147	121	324
Barcelona	507	17	»	4	»	68	187	138	93	155	348
Albacete	92	11	»	4	»	3	38	25	11	26	52
Burgos	62	6	»	»	»	26	24	6	»	12	50
Cáceres	210	»	»	61	2	26	38	42	41	42	107
Coruña	117	19	»	»	7	9	47	35	»	54	63
Granada	261	9	»	111	1	10	92	21	17	31	119
Las Palmas	58	8	»	3	3	9	15	9	11	19	36
Oviedo	214	3	»	3	1	11	63	53	80	57	154
Palma	28	4	»	»	»	3	5	4	12	8	20
Pamplona	67	»	»	»	1	22	18	14	12	15	52
Sevilla	285	24	»	»	3	27	192	32	7	59	226
Valencia	145	2	»	»	»	27	40	38	38	40	105
Valladolid	65	6	»	»	»	14	26	11	8	17	48
Zaragoza	205	7	»	21	»	28	36	30	16	37	80
Alicante	106	3	»	1	»	21	14	28	39	31	74
Almería	135	6	»	»	»	4	41	55	29	61	74
Avila	88	4	»	2	1	17	15	25	31	29	64
Badajoz	135	4	»	»	9	»	48	36	38	45	90
Bilbao	186	5	»	44	2	17	57	38	23	45	97
Cádiz	279	35	»	»	1	28	95	55	47	90	171
Castellón	40	1	»	»	»	3	15	11	10	12	28
Ciudad Real	138	2	»	1	1	20	70	19	11	22	101
Córdoba	322	16	»	149	»	26	83	27	21	43	130
Cuenca	62	8	»	»	2	4	32	5	11	15	47
Gerona	36	1	»	»	»	4	12	8	4	9	27
Guadalajara	61	1	»	»	»	17	7	11	25	12	49
Huelva	148	9	»	9	2	7	72	21	28	32	107
Huesca	40	3	»	»	»	13	4	9	11	12	28
Jaén	236	10	»	»	3	56	81	36	51	48	189
León	102	5	1	»	»	32	38	28	30	34	100
Lérida	41	3	»	1	»	7	12	12	6	15	25
Logroño	82	2	»	7	»	13	43	11	6	13	62
Lugo	104	6	»	»	»	10	42	18	28	24	80
Málaga	337	46	»	»	4	53	134	51	49	101	236
Murcia	150	2	»	»	»	17	90	28	13	30	120
Orense	124	5	»	16	»	21	42	20	20	25	83
Palencia	55	2	»	»	1	13	21	11	7	13	42
Pontevedra	148	6	»	»	2	30	48	37	25	45	103
Salamanca	119	9	»	5	»	7	76	12	10	21	93
San Sebastián	37	»	»	»	»	5	20	3	9	3	34
Santa Cruz de Tenerife	111	2	»	59	»	»	22	16	12	18	34
Santander	72	11	»	»	1	17	25	11	7	23	49
Segovia	25	2	»	»	1	3	4	6	9	9	16
Soria	18	»	»	»	»	6	8	2	2	2	16
Tarragona	51	2	»	»	1	12	18	17	4	20	34
Teruel	46	2	»	»	»	17	11	8	8	10	36
Toledo	215	6	»	79	2	5	81	13	29	21	115
Vitoria	13	2	»	»	»	2	4	3	2	5	8
Zamora	83	10	»	»	1	13	24	16	19	27	56
TOTALES	6.744	352	1	615	70	866	2.351	1.263	1.167	1.668	4.402

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1928

AUDIENCIAS	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	»	»	»	»	3	»	3
Barcelona	4	1	1	2	2	2	12
Albacete	1	1	2	4	2	1	11
Burgos	1	1	2	1	1	»	6
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	1	1	6	4	7	19
Granada	»	»	3	»	1	»	4
Las Palmas	1	1	3	1	1	»	7
Oviedo	1	»	»	»	1	3	5
Palma	2	»	»	»	»	»	2
Pamplona	»	»	»	»	»	1	1
Sevilla	7	1	4	3	5	4	24
Valencia	»	»	»	1	»	1	2
Valladolid	»	»	1	1	1	1	4
Zaragoza	»	»	1	»	»	»	1
Alicante	1	1	»	»	2	1	5
Almería	»	1	»	»	»	»	1
Avila	1	»	»	»	1	1	3
Badajoz	»	»	»	1	3	»	4
Bilbao	1	1	2	1	»	»	5
Cádiz	6	7	10	3	8	1	35
Castellón	»	2	»	»	»	»	2
Ciudad Real	1	1	»	»	»	»	2
Córdoba	2	6	4	1	3	»	16
Cuenca	3	4	»	1	»	1	9
Gerona	»	»	»	»	1	»	1
Guadalajara	»	»	»	»	1	»	1
Huelva	2	2	2	»	3	»	9
Huesca	»	»	»	»	3	»	3
Jaén	3	4	1	1	1	»	10
León	1	»	3	»	1	»	5
Lérida	»	»	»	1	1	1	3
Logroño	»	2	»	»	»	»	2
Lugo	»	3	2	»	1	»	6
Málaga	8	5	1	3	7	2	26
Murcia	1	1	»	»	»	»	2
Orense	»	2	1	2	»	»	5
Palencia	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	1	1	1	1	1	1	6
Salamanca	»	3	1	1	3	1	9
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	1	»	1	»	2
Santander	6	1	»	2	2	»	11
Segovia	»	»	1	»	1	»	2
Soria	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	»	»	1	»	1	»	2
Teruel	1	»	»	»	1	»	2
Toledo	1	1	2	1	1	»	6
Vitoria	»	1	»	»	»	»	1
Zamora	»	2	2	»	»	1	5
TOTALES	56	57	53	38	68	30	302

Estado núm. 7.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1928

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	TOTAL
Madrid	1.123	784	12.020	»	13.927	»	137	3.118	»	3.255	»	12	325	»	337	194	241	39	»	474
Barcelona	84	116	6.925	»	7.125	»	24	141	»	165	»	»	343	»	343	9	67	»	»	76
Albacete	17	526	531	»	1.074	88	101	155	»	344	6	44	35	»	85	105	8	»	»	113
Burgos	360	358	362	»	1.080	259	105	151	»	515	10	20	20	»	50	104	2	»	»	106
Cáceres	371	686	910	»	1.967	211	627	86	»	924	15	59	52	»	126	9	45	2	»	56
Coruña	387	702	1.694	»	2.783	»	7	»	»	7	»	11	99	»	110	88	46	»	»	134
Granada	28	879	2.316	»	3.223	482	288	532	»	1.302	10	30	100	»	140	128	49	2	»	179
Las Palmas	637	643	442	»	1.722	5	225	164	»	394	3	33	14	»	50	15	13	»	»	28
Oviedo	1.085	851	1.364	»	3.300	67	345	690	»	1.102	28	39	123	»	200	43	2	»	»	45
Palma	446	263	350	»	1.059	293	»	3	»	296	8	4	13	»	25	35	28	20	»	83
Pamplona	418	436	318	»	1.172	429	104	»	»	533	10	18	26	»	54	34	6	»	»	40
Sevilla	648	794	4.239	»	5.681	26	263	1.872	»	2.161	13	38	234	»	285	112	66	»	»	178
Valencia	67	659	2.865	72	3.663	276	273	1.056	31	1.636	5	24	86	3	118	79	23	»	»	102
Valladolid	116	251	782	»	1.149	57	108	249	»	414	2	9	54	»	65	207	59	6	»	272
Zaragoza	244	556	902	»	1.702	10	321	528	»	859	6	16	48	»	70	55	»	»	»	55
Alicante	28	35	382	»	445	338	315	51	»	704	7	30	68	»	105	32	1	»	»	33
Almería	124	298	437	»	859	244	198	248	»	690	12	34	89	»	135	97	26	»	»	123
Avila	735	541	»	»	1.276	358	54	»	»	412	11	54	»	»	65	3	»	»	»	3
Badajoz	669	596	2.626	»	3.891	818	315	79	»	1.212	51	42	112	»	205	15	3	»	»	18
Bilbao	337	312	684	»	1.333	225	284	230	»	739	19	12	104	»	135	32	9	»	»	41
Cádiz	656	1.045	2.446	»	4.147	»	398	788	»	1.186	14	45	191	»	250	3	1	»	»	4
Castellón	330	401	»	»	731	128	128	»	»	256	14	23	»	»	37	15	»	»	»	15
Ciudad Real	936	580	408	»	1.924	610	102	88	»	800	52	24	27	»	103	23	4	2	»	29
Córdoba	302	788	2.229	»	3.319	»	74	1.633	»	1.707	3	18	115	»	136	»	»	»	»	»
Cuenca	632	273	»	»	905	207	81	»	»	288	33	25	»	»	58	80	21	»	»	101
Gerona	255	294	»	»	549	127	161	»	»	288	13	13	»	»	26	16	»	»	»	16
Guadalajara	498	594	»	»	1.092	214	77	»	»	291	26	21	»	»	47	140	25	»	»	165
Huelva	576	252	311	»	1.139	671	63	65	»	799	54	38	40	»	132	2	1	1	»	4
Huesca	588	431	»	»	1.019	210	95	»	»	305	24	10	»	»	34	20	»	»	»	20
Jaén	361	462	710	»	1.533	266	309	830	»	1.405	20	74	139	»	233	18	3	»	»	21
León	251	218	234	»	703	209	176	193	»	578	32	42	28	»	102	7	7	»	»	14
Lérida	445	512	»	»	957	179	130	»	»	309	14	21	»	»	35	3	»	»	»	3
Logroño	452	872	»	»	1.324	153	249	»	»	402	21	41	»	»	62	1	»	»	»	1
Lugo	222	424	319	»	965	163	157	160	»	480	29	27	48	»	104	»	»	»	»	»
Málaga	188	930	2.792	»	3.910	129	125	1.253	»	1.507	15	34	260	»	309	72	»	»	»	72
Murcia	364	363	463	»	1.190	440	377	45	»	862	35	52	63	»	150	8	2	»	»	10
Orense	580	481	143	»	1.204	284	159	95	»	538	35	37	15	»	87	38	»	»	»	38
Palencia	677	421	»	»	1.098	111	187	»	»	298	18	22	»	»	40	29	10	»	»	39
Pontevedra	457	642	808	»	1.907	271	316	427	»	1.014	1	65	72	»	138	51	4	»	»	55
Salamanca	1.155	379	132	»	1.666	476	65	41	»	582	31	56	29	»	119	3	»	»	»	3
San Sebastián	238	324	237	»	799	284	3	»	»	287	»	14	18	»	32	38	»	»	»	38
Santa Cruz de Tenerife	592	448	277	»	1.317	312	6	»	»	318	17	23	10	»	50	33	8	1	»	42
Santander	409	561	568	»	1.538	302	194	175	»	671	13	23	23	»	59	9	1	»	»	10
Segovia	343	260	»	»	603	133	53	»	»	186	9	13	»	»	22	5	»	»	»	5
Soria	186	98	»		284	131	86	»	»	217	4	6	»	»	10	8	4	»	»	12
Tarragona	589	146	177	»	912	261	27	150	»	438	21	10	11	»	42	3	»	»	»	3
Teruel	571	373	»	»	944	212	91	»	»	303	21	8	»	»	29	182	5	»	»	187
Toledo	1.043	414	575	»	2.032	206	228	155	»	589	16	81	33	»	130	10	1	»	»	11
Vitoria	379	332	»	»	711	186	26	»	»	211	9	2	»	»	11	6	»	»	»	6
Zamora	813	550	»	»	1.363	222	228	»	»	450	26	41	3	»	70	18	»	»	»	18
TOTALES	23.012	24.154	52.978	72	100.216	11 282	8.465	15.451	31	35.229	849	1.438	3.070	3	5.360	2.237	791	73	»	3.101

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1928

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias.	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal.	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares.		
Madrid	Madrid	63	211	39	327	153	319	185	289	793	1.270
	Avila	3	27	3	26	13	»	50	22	72	
	Guadalajara	1	26	»	24	26	»	57	20	77	
	Segovia	1	17	29	9	16	»	70	2	72	
	Toledo	4	83	31	79	59	54	184	18	256	
Barcelona	Barcelona	28	357	87	152	84	362	262	84	708	1.262
	Gerona	3	35	33	18	43	54	36	42	132	
	Lérida	2	97	»	25	23	71	76	»	147	
	Tarragona	6	160	2	35	72	110	50	115	275	
Albacete	Albacete	2	43	32	43	56	»	141	35	176	1.279
	Ciudad Real	7	65	15	58	67	»	179	33	212	
	Cuenca	»	15	4	25	14	»	56	2	58	
	Murcia	13	526	4	129	161	155	649	29	833	
Burgos	Burgos	4	81	5	16	4	14	21	75	110	767
	Alava	1	32	2	4	8	»	»	47	47	
	Logroño	1	48	1	23	12	»	23	62	85	
	Santander	6	99	16	37	103	130	121	10	261	
	Soria	»	7	5	12	4	9	6	13	28	
	Vizcaya	8	71	2	130	25	58	27	151	236	
Cáceres	Cáceres	3	53	6	86	60	16	160	32	208	663
	Badajoz	3	232	24	56	140	146	291	18	455	
Coruña	Coruña	1	94	10	99	41	73	172	»	245	719
	Lugo	»	32	36	68	53	»	189	»	189	
	Orense	2	27	4	21	61	29	86	»	115	
	Pontevedra	5	63	9	71	22	59	80	31	170	
Granada	Granada	5	113	11	53	50	91	108	33	232	1.193
	Almería	4	78	23	26	44	37	77	61	175	
	Jaén	7	249	63	105	105	62	398	69	529	
	Málaga	7	136	9	42	63	120	117	20	257	
Las Palmas	Canarias	5	66	22	76	96	»	56	209	265	265
Oviedo	Oviedo	5	227	9	89	116	199	246	1	446	446
Palma	Baleares	2	141	12	48	65	134	133	1	268	268
Pamplona	Navarra	1	31	33	42	19	63	61	2	126	315
	Guipúzcoa	3	140	1	28	17	»	100	89	189	
Sevilla	Sevilla	10	226	62	92	52	184	251	7	442	1.270
	Cádiz	3	83	28	55	134	154	137	12	303	
	Córdoba	7	160	8	116	96	78	269	40	387	
	Huelva	3	81	14	10	30	»	90	48	138	
Valencia	Valencia	23	343	92	301	231	388	582	20	990	1.638
	Alicante	7	123	15	136	93	132	240	2	374	
	Castellón	2	109	23	62	78	72	185	17	274	
Valladolid	Valladolid	5	296	88	112	100	400	154	47	601	918
	León	»	2	10	14	1	»	»	27	27	
	Palencia	1	66	17	15	1	»	63	37	100	
	Salamanca	4	47	15	44	14	22	67	35	124	
	Zamora	»	27	11	7	21	9	41	16	66	
Zaragoza	Zaragoza	8	40	25	76	46	57	133	5	195	381
	Huesca	2	46	5	25	25	»	102	1	103	
	Teruel	»	31	12	18	22	»	71	12	83	
		281	5.362	1.007	3.165	2.839	3.861	6.852	968	12.654	12.654

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1928 hasta 31 de Diciembre de 1928

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid	39	23	11	75	19	»	25	142	»	167
Barcelona	18	8	11	2	»	»	37	2	»	39
Albacete	10	31	»	»	»	26	15	»	»	41
Burgos	15	8	1	4	3	4	21	6	»	31
Cáceres	7	1	1	»	1	»	10	»	»	10
Coruña	13	4	13	4	3	16	21	»	»	37
Granada	13	»	1	»	2	»	8	8	»	16
Las Palmas	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1
Oviedo	5	2	4	»	»	9	2	»	»	11
Palma	2	2	»	»	»	4	»	»	»	4
Pamplona	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1
Sevilla	10	»	8	9	»	26	1	»	»	27
Valencia	32	1	»	»	»	»	6	27	»	33
Valladolid	14	8	4	14	7	38	9	»	»	47
Zaragoza	25	8	5	9	2	49	»	»	»	49
TOTALES	204	96	60	117	37	173	156	185	»	514

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio a 31 de Diciembre de 1928 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
			Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar					Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
				Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes					Interpuestos por las otras partes			Interpuestos por las otras partes		EL FISCAL		EL FISCAL	
	Interpuestos.....	Desistidos.....	Interpuestos por el Fiscal.....	EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal.....	EN QUE EL FISCAL		Sostenidos.....	Desistidos.....	Interpuestos por el Fiscal.....	EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal.....	EN QUE EL FISCAL		Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación
				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.				
Madrid	10	2	5	3	»	5	64	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	»	»	»
Barcelona	»	»	1	1	»	1	24	1	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»
Albacete	1	»	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Cáceres	1	»	1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	1	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Las Palmas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Oviedo	»	1	1	»	»	»	9	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Palma	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	1	»	»	»	»	»	10	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Valencia	»	»	»	»	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	2	»	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Almería	»	»	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	1	»	2	»	6	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	1	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Cuenca	»	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Gerona	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	2	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	»	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Lérida	»	1	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	1	»	1	1	»	»	4	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	1	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	1	»	»	»	»	»	5		»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	1	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	1	1	2	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	2	»	»	1	5	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	1	1	2	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tetuán	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	25	10	30	11	10	10	227	4	1	»	»	1	»	»	32	»	»	»	»	»
Procedentes de juicios de faltas	1	»	1	3	2	»	14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES	26	10	31	14	12	10	241	4	1	»	»	1	»	»	32	»	»	»	»	»

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1928

	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
Criminal	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia		»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales	Interpuestos	28
		Desistidos	11
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes	»
		— por el Fiscal	»
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	2
		— por el Fiscal	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	El apoyarlos totalmente	12
		— o impugnarlos en parte	5
		El formular o apoyar adhesión	1
		El combatirlos en el fondo	214
		— en la admisión	19
	Cuestiones de competencia		8
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		1
	— — interpuestos — —		»
	Expedientes de indulto	Informados favorablemente	2
		— desfavorablemente	3
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos por la Fiscalía	1
		Despachados con la nota «Visto»	182
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo		2
	Intervenciones de la Fiscalía en causas contra Senadores y Diputados		»
	Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	»
		— de improcedentes	5
	Dictámenes de tasación de costas		144
	Varios		6
Civil	Recursos de casación interpuestos por el Fiscal		»
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	168
		— — de «Visto»	104
		Combatidos en la admisión	5
		Con dictamen de improcedentes	119
		— de procedentes	24
		— de nulidad de actuaciones	»
		Recursos de audiencia en Justicia	»
	Intervenciones varias		15
	Cuestiones de competencia		98
	Recursos de revisión interpuestos por las partes		»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		2
	Demandas de responsabilidad civil		1
	Dictámenes de tasación de costas		5
Contencioso	Recursos de apelación		353
	Demandas de todas clases	Contestaciones	225
		Incidentes	58
		Excepciones	1
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		»
	TOTALES		1.824

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1928 a 31 de Diciembre de 1928

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Inspector fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	7	72	4	»	83
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	»	»	»	»	»
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	14	»	»	»	14
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial	3	»	»	»	3
Comunicaciones registradas. Entrada	»	»	»	»	1.221
Comunicaciones registradas. Salida	»	»	»	»	1 083
Denuncias	39	»	»	»	39
Consultas de los Fiscales	26	»	»	»	26
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	26	14	»	»	40

INDICE

MEMORIA

Páginas

Derecho Civil x
Derecho Penal xxvi

APENDICES

Apéndice primero.—*Memoria de los Fiscales de las Audiencias* 3
Albacete 6
Ciudad Real 7
Cuenca 10
Murcia 11
Barcelona 13
Gerona 14
Lérida 16
Tarragona 17
Burgos 18
Bilbao 19
Logroño 21
Santander 23
Soria 25
Vitoria 26
Cáceres 27
Badajoz 28
La Coruña 30
Lugo 31
Orense 32
Pontevedra 34
Granada 35
Almería 37
Jaén 38
Málaga 40
Madrid 41
Avila 43
Guadalajara 43
Segovia 44
Toledo 46
Las Palmas 48
Santa Cruz de Tenerife 49
Oviedo 50
Palma de Mallorca 52
Pamplona 52
San Sebastián 53
Sevilla 54

Págs.

Cádiz ... 56
Córdoba ... 57
Huelva ... 57
Valencia ... 58
Alicante ... 59
Castellón ... 60
Valladolid ... 62
León ... 63
Palencia ... 64
Salamanca ... 66
Zamora ... 67
Zaragoza ... 68
Huesca ... 69
Teruel ... 70

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales Contencioso-administrativos ... 72
Alava ... 72
Albacete ... 72
Alicante ... 72
Almería ... 73
Avila ... 73
Badajoz ... 74
Barcelona ... 74
Burgos ... 76
Cáceres ... 76
Cádiz ... 77
Castellón ... 77
Ciudad Real ... 77
Córdoba ... 78
Coruña ... 79
Cuenca ... 79
Gerona ... 80
Granada ... 80
Guadalajara ... 82
Guipúzcoa ... 83
Huelva ... 83
Huesca ... 83
Jaén ... 84
Las Palmas ... 84
León ... 84
Lérida ... 85
Logroño ... 86
Lugo ... 86
Madrid ... 87
Málaga ... 87
Murcia ... 87
Navarra ... 87
Orense ... 88
Oviedo ... 89
Palencia ... 89
Palma ... 90
Pontevedra ... 90
Salamanca ... 90
Santa Cruz de Tenerife ... 91
Santander ... 92

Págs.

Segovia ... 92
Sevilla ... 93
Soria ... 94
Tarragona ... 94
Teruel ... 94
Toledo ... 95
Valencia ... 96
Valladolid ... 96
Vizcaya ... 96
Zamora ... 97
Zaragoza ... 98

APÉNDICE SEGUNDO.-*Circulares e Instrucciones de carácter general.* 99

Circular dando instrucciones acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en la aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 101
Circular dando instrucciones acerca de la interpretación que debe darse al artículo 7.° del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 105
Circular dando instrucciones a los Fiscales acerca de las normas a que han de sujetarse en la aplicación de los preceptos del nuevo Código penal ... 109
Circular dando instrucciones a los Fiscales sobre la aplicación del artículo 8.° del nuevo Código penal en relación con los reos a quienes se hubiesen aplicado los beneficios de la suspensión de la condena ... 118
Circular dando instrucciones a los Fiscales acerca de la interpretación de los artículos 554 y 556 del nuevo Código penal ... 120
Circular dando instrucciones acerca de la vigencia del artículo 50 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en relación con el nuevo Código penal ... 122
Circular acerca de la observancia de los artículos 105, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento del Estatuto fiscal ... 126
Circular dando instrucciones a los Fiscales acerca de la interpretación de los artículos 179, 180 y 181 del vigente Código penal. 128
Circular dando instrucciones acerca de la Intervención de los Fiscales en las infracciones de los artículos 802 y 819 del Código penal ... 132
Circular dando instrucciones a los Fiscales acerca de su intervención en los sumarios por usurpación o defraudación de la propiedad industrial ... 134

APÉNDICE TERCERO.—*Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias* ... 137

Sobre si procede o no la terminación de un sumario ante la no devolución de comisión rogatoria dirigida a un Juez extranjero. 139
Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 141
Sobre la misma materia que la anterior ... 142
Sobre aplicación del núm. 5.° del artículo 531 del Código penal ... 143
Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 144
Sobre la misma materia que el anterior ... 145
Sobre aplicación de los beneficios de la suspensión da la condena a los sentenciados antes de la vigencia del nuevo Código ... 146

Pág.

Sobre si el hecho de inscribir como legítimo un niño que no era hijo de los que lo pretendían es constitutivo de delito de falsedad ... 148
Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 150
Sobre interpretación del artículo 383 del nuevo Código penal ... 151
Sobre aplicación de la suspensión de la condena ... 153
Sobre la misma materia que la anterior ... 154
Sobre interpretación del artículo 542 del vigente Código penal ... 155
Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 156
Sobre aplicación de los beneficios de la suspensión de la condena. 158
Sobre aplicación del artículo 183 del vigente Código penal ... 159
Sobre interpretación del artículo 383 del vigente Código penal ... 160
Sobre interpretación del artículo 757 de la ley de Enjuiciamiento criminal ... 161
Sobre el alcance del artículo 613 del vigente Código penal con relación a los hechos acaecidos antes del 1.º de Enero de 1929 ... 162
Sobre interpretación del artículo 574 del nuevo Código penal ... 163
Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 164
Sobre si los funcionarios Fiscales pueden o no cobrar los derechos de Arancel en los asuntos en que intervienen ... 165
Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 166
Sobre la pena que ha de imponerse a los procesados de catorce y diez años de edad que obraron con discernimiento en donde no hay Tribunal tutelar para niños ... 167
Interesante Real orden circular sobre aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 ... 169

APÉNDICE CUARTO.—*Estadística* ... 171